

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 351<sup>a</sup>, ORDINARIA

Sesión 18<sup>a</sup>, en miércoles 4 de agosto de 2004

Ordinaria

(De 16:20 a 18:45)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE,  
Y JAIME GAZMURI MUJICA, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

Pág.

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV.	CUENTA.....	

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que dispone eliminación de ciertas anotaciones prontuariales (3392-17) (se aprueba en particular).....

#### **V. FÁCIL DESPACHO:**

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que crea tribunales de familia (2118-18) (se aprueba su informe).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a Empresa Nacional de Minería para transferir a Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundación y Refinería Las Ventanas (3298-08) (se aprueba en general).....

Sesión secreta: se adopta resolución sobre solicitudes de rehabilitación de ciudadanía (Boletines N°s. S 747-04, S 710-04, S 715-04 y S 742-04).....

#### **VI. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención (2391-18) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece Régimen de Garantías de Salud (Plan AUGE) (2947-11) (se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura (3245-03) (se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre racionalización de uso de franquicia tributaria (3396-13) (se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Pesca respecto de exigencias para pescadores artesanales (3561-21) (se aprueba en general).....

#### **VII. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

### *A n e x o s*

#### **ACTAS APROBADAS:**

Sesión 12ª, ordinaria, en miércoles 14 de julio de 2004.....

Sesión 13ª, ordinaria, en martes 20 de julio de 2004.....

Sesión 14ª, especial, en miércoles 21 de julio de 2004.....

Sesión 15ª, ordinaria, en miércoles 21 de julio de 2004.....

#### **DOCUMENTOS:**

- 1.- Oficio de la Honorable Cámara de Diputados con el que remite oficio N° 257-351 de Su Excelencia el Presidente de la Republica (3588-08).....
- 2.- Proyecto de acuerdo de diversos señores Senadores mediante el cual proponen ciertas medidas que debiera implementar la Administración Pública en la gestión de sus recursos (S 751-12).....

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Arancibia Reyes, Jorge  
 --Ávila Contreras, Nelson  
 --Boeninger Kausel, Edgardo  
 --Bombal Otaegui, Carlos  
 --Canessa Robert, Julio  
 --Cantero Ojeda, Carlos  
 --Cariola Barroilhet, Marco  
 --Chadwick Piñera, Andrés  
 --Coloma Correa, Juan Antonio  
 --Cordero Rusque, Fernando  
 --Espina Otero, Alberto  
 --Fernández Fernández, Sergio  
 --Flores Labra, Fernando  
 --Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
 --Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
 --García Ruminot, José  
 --Gazmuri Mujica, Jaime  
 --Horvath Kiss, Antonio  
 --Larraín Fernández, Hernán  
 --Martínez Busch, Jorge  
 --Matthei Fornet, Evelyn  
 --Moreno Rojas, Rafael  
 --Muñoz Barra, Roberto  
 --Naranjo Ortiz, Jaime  
 --Novoa Vásquez, Jovino  
 --Núñez Muñoz, Ricardo  
 --Orpis Bouchón, Jaime  
 --Páez Verdugo, Sergio  
 --Parra Muñoz, Augusto  
 --Prokurica Prokurica, Baldo  
 --Ríos Santander, Mario  
 --Romero Pizarro, Sergio  
 --Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
 --Sabag Castillo, Hosain  
 --Silva Cimma, Enrique  
 --Stange Oelckers, Rodolfo  
 --Valdés Subercaseaux, Gabriel  
 --Vega Hidalgo, Ramón  
 --Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
 --Zaldívar Larraín, Adolfo  
 --Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Gobierno, de Educación, de Justicia, de Salud, de Minería y Directora del Servicio Nacional de la Mujer, y el señor Secretario Ejecutivo de Salud.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 19 señores Senadores.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 12ª y 13ª, ordinarias, en 14 y 20 de julio, respectivamente; 14ª, especial, y 15ª, ordinaria, ambas en 21 de julio, todas del año en curso, que no han sido observadas.

**--(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).**

## IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que Su Excelencia el Presidente de la República ha tenido a bien remitir el oficio N° 257-351, de 4 de agosto de 2004, mediante el cual solicita el envío del proyecto de ley que establece regalía minera ad valorem y crea Fondo de Innovación para la Competitividad al Honorable Senado, para los efectos del artículo 65 de la Constitución Política de la República, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín 3.588-08). **(Véase en los Anexos, documento 1)**

**--Queda para tabla y, mientras tanto, se suspende la tramitación acordada para el proyecto, y se adjuntan esos antecedentes para su resolución en la Sala.**

Del Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, sobre hechos acontecidos entre Defensores Penales Públicos y Fiscales del Ministerio Público de la Novena Región.

**--Queda a disposición de los señores Senadores.**

#### Proyecto de acuerdo

Proyecto de acuerdo de diversos señores Senadores, mediante el que proponen ciertas medidas que debiera implementar la Administración Pública en la gestión de sus recursos (Boletín N° S 751-12). **(Véase en los Anexos, documento 2)**

**--Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.**

#### Permiso constitucional

El Senador señor Pizarro, de conformidad con lo prescrito en los artículos 57 de la Carta y 7° del Reglamento del Senado, solicita permiso constitucional para ausentarse del país a contar del día de hoy, 4 de agosto.

**--Se accede.**

El señor RÍOS.- Pido la palabra sobre la Cuenta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, sólo quiero dejar constancia de que no comparto el criterio de la Mesa respecto de la aplicación del artículo 65 de la Carta Fundamental con relación al proyecto que ayer fue enviado a la Comisión de Educación. La referida disposición alude a iniciativas desechadas en general. Y éste no es el caso,

ya que fue aprobado en parte en la Cámara de Diputados y no contó con el consenso necesario en aspectos considerados de gran importancia para el Ejecutivo.

¿Qué dice el artículo 23 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional? Que “Los proyectos, en cada Cámara, podrán tener discusión general y particular u otras modalidades”. Durante el debate llevado a cabo en la sesión de ayer se recurrió a esa última alternativa.

Cabe mencionar que el artículo 24 del mismo cuerpo legal señala: “Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto”. Y éstas se encuentran en el mensaje, como corresponde.

Entonces, dejar establecido que el Presidente de la República está formulando indicación sobre la base del artículo 65 de la Constitución no es pertinente, desde mi punto de vista, pues bastaba aplicar el artículo 24 de la ley orgánica que nos rige.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor DOCKENDORFF (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, deseo referirme brevemente, en nombre del Gobierno, a la situación producida durante la discusión del proyecto que establece un royalty. Desgraciadamente, al hacerlo deberé aludir a aspectos que no nos interesaba tocar en esta oportunidad, como los relativos a procedimiento. Pero es preciso dejar en claro algunas cosas.

Ayer el Gobierno, observando las normas vigentes sobre tramitación legislativa, acordó guardar silencio y esperar que el trámite siguiera el curso normal

de los acontecimientos, sobre todo si se considera que en el Senado había un espacio que nos parecía importante para el análisis de esta materia. Sin embargo, la discusión de ayer cambió el escenario y la perspectiva de los señores Senadores respecto a la iniciativa. Al concluir la tarde, al Ejecutivo le pareció que la situación creada en torno al debate procedimental había dado lugar prácticamente a una figura que nada tenía que ver con el proyecto o que era una cuasicaricatura de él. Todos saben que el país está esperando su materialización como parte prioritaria de la agenda central que el Presidente Lagos ha fijado para los últimos años de su gestión.

A la luz de tales antecedentes, el Gobierno, haciendo uso de las facultades y prerrogativas que le conceden la Constitución, las leyes y las normas vigentes, recurrió al mecanismo contemplado en el artículo 65 de la Carta Fundamental, para los efectos de insistir en la discusión del proyecto, ante su inminente rechazo por vía procedimental o, simplemente, por la dilación en esta rama del Parlamento.

En consecuencia, hoy insistimos en esta materia en la Cámara de Diputados, lo cual ha generado un escenario que cambia las cosas. Algunos señores Senadores han objetado nuestro proceder, calificándolo como impericia o con otros adjetivos. Para el Gobierno, y particularmente para el Presidente Lagos, estas observaciones de otro Poder del Estado no contribuyen al clima que se está buscando para llegar a acuerdos que nos permitan avanzar en una materia de tanta importancia y tan central para los chilenos.

Quiero dejar sentado aquí, como antecedente, que el Ejecutivo no considera aceptable que, antes de generar procesos donde haya posibilidades de conversar sobre estas materias, se creen situaciones insostenibles que imposibiliten



proseguir negociaciones, sobre todo cuando el país entero espera de nosotros gestos de generosidad, de transparencia y de voluntad.

Y, pese a los anuncios, el Gobierno insiste en su interés en conversar con quien sea, en la medida en que aquí haya disposición a legislar sobre el particular.

En ese sentido, la decisión de la Mesa del Senado es oportuna y abre paso a la materialización del proceso. Y recalcamos que no nos vamos a enredar en procedimientos, por estimar que quitan transparencia a la discusión en torno del proyecto sobre royalty. Nos interesa que esta Corporación se pronuncie acerca del tema fondo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Ministro, el Senador señor Prokurica le solicita una interrupción.

El señor DOCKENDORFF (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Cómo no.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, con el mayor respeto hacia el señor representante del Gobierno, quiero decir que, para entenderse, hay que hablar un solo discurso. Nosotros les hemos planteado a los personeros del Ejecutivo que mañana cuatro señores Senadores mandatados para ver esta materia queremos reunirnos con los señores Ministros de Hacienda y de Minería. Sin embargo, hace dos minutos el Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal, me dijo que la reunión estaba suspendida. Y ahora el señor Ministro de la Secretaría General de la Presidencia nos señala que están disponibles para conversar. ¿En qué quedamos? Soy partidario del royalty, señor Ministro, pero usted me está dando un portazo. ¡Ayúdenos a sacar adelante esta iniciativa!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede continuar con el uso de la palabra, señor Ministro.

Ruego no entrar en diálogos porque nos encontramos en el tiempo correspondiente a la Cuenta.

El señor DOCKENDORFF (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Acojo la observación del Senador señor Prokurica.

Reitero: en la medida en que haya disposición favorable a legislar sobre esta materia, el Gobierno, como en otras ocasiones, tendrá la mejor voluntad para los efectos de seguir adelante con el debate.

Muchas gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sobre la Cuenta, tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, no pensaba intervenir, pero ante las observaciones del Honorable señor Ríos deseo dejar constancia de mi respaldo al criterio adoptado por la Mesa, por estimar que el señor Senador está interpretando incorrectamente el artículo 65, que se refiere al caso de un proyecto rechazado en la Cámara de Diputados. Efectivamente, en esa rama del Congreso se desechó en general parte de un proyecto, recurriendo al artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que permite votar separadamente cuando los quórum de aprobación son diferentes.

Y se está dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 65, porque deberemos votar lo propuesto en el mensaje, de acuerdo con el texto expreso de ese precepto. El resultado dependerá de si reunimos o no los dos tercios. Si se alcanzan, la iniciativa volverá a discutirse.

Señor Presidente, sólo quería dejar esa constancia. No deseo abrir debate sobre la materia.

El señor ORPIS.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Sobre la Cuenta, señor Senador?

Ruego a Sus Señorías remitirse a lo que se ha dado cuenta. De lo contrario se perderá tiempo del Orden del Día. Además, no quiero que suceda lo mismo que ayer, cuando, por detenernos excesivamente en la Cuenta, no pudimos abordar los proyectos de la tabla.

Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, quisiera que se formalizara la propuesta hecha por el señor Ministro. En verdad, es bastante contradictorio haber acordado formalmente ayer una reunión para fijar el escenario, para hacer distintos planteamientos,...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego a Su Señoría remitirse a los términos de la Cuenta.

El señor ORPIS.-...y señalar , hace dos minutos, que esa reunión no va. Y ahora el señor Ministro dice que se abrirá un espacio. Entonces, pido que se nos diga públicamente en qué parte se va a abrir ese espacio.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señores Senadores, limitémonos a la Cuenta.

Finalmente, sobre esta materia quisiera manifestar, a propósito de lo señalado por un señor Senador que el procedimiento utilizado, que siempre debió seguirse, fue el establecido en el artículo 65 de la Constitución. Y entendí que muchos señores Senadores opinaban lo mismo. Ésa fue la diferencia que se produjo.

Todavía más: ayer el Ministro señor Eyzaguirre manifestó que el Ejecutivo era partidario de reponer el proyecto sobre el royalty mediante indicación, proposición que nos pareció ajena a nuestro ordenamiento constitucional. De manera

que cuando se ha hablado de impericia se hacía referencia a lo acabo de decir: que en esta Sala se hizo presente un concepto que, a juicio de la Mesa, no era el que correspondía.

Pero no queremos quedarnos en las palabras, señor Ministro. Lo que interesa al Senado -y me parece que se ha retomado el camino adecuado- es discutir el fondo del asunto por la vía correcta. Y desde ahora hasta el próximo martes puede conversarse y llegarse a acuerdos políticos que el Gobierno, los Senadores de la Alianza o quienes quieran puedan suscribir. Si ello ocurre, enhorabuena, porque a lo mejor el país avanza un punto; si no, la Sala se pronunciará sobre el mensaje del Ejecutivo, que es la vía correcta, porque se hace uso de una atribución constitucional.

Quizás hubo dudas cuando se aplicó un criterio estricto. Yo las tuve respecto a si había precluido el derecho del Presidente de la República por haberse iniciado el segundo trámite del proyecto, desde el momento en que se recibió el oficio de la Cámara que lo contenía, en que se lo acogió y envió a una Comisión, independiente de la discusión de ayer. Como digo, podría haberse interpretado que, desde el punto de vista constitucional, ya había precluido el derecho del Jefe del Estado. Consultados diversos especialistas, he llegado a la conclusión de que es una alternativa, de varias; pero que, en lo fundamental, es válida dentro del ordenamiento constitucional, y por eso le hemos dado curso en los términos aquí presentados. Y así se va a proceder.

El señor CANTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Sobre la Cuenta?

El señor CANTERO.- Respecto de lo que Su Señoría ha planteado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No quisiera abrir debate acerca de esta materia, señor Senador. Yo sólo cerraba el tema, para los efectos...

El señor CANTERO.- Entonces, es sobre la Cuenta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, usted señaló la necesidad de un acuerdo antes de votar. El señor Ministro, representante del Presidente de la República, dijo en esta Sala que quiere establecer conversaciones y negociaciones. Ayer, el Gobierno oficialmente señaló aquí que hoy, a las 13:30, habría una reunión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador...

El señor CANTERO.- Quiero preguntar a qué hora y dónde se establecería el escenario para conversar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Por favor, señor Senador, ése no es tema de la Cuenta!

El señor CANTERO.- ¡Es lo que se ha tratado en la Cuenta!

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Orden en la Sala!

Lo que plantea Su Señoría ya fue abordado en la interrupción que solicitó el Senador señor Prokurica. Insistir en ello es abrir un debate que en este momento no corresponde hacer.

El señor CANTERO.- Entonces, dejo planteada la consulta sobre dónde y cuándo se dará lugar al escenario de conversación. ¡Porque se levantó el acuerdo que había!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, ha quedado constancia de su consulta. No corresponde reiterarla.

Terminada la Cuenta.

**ELIMINACIÓN DE ANOTACIONES PRONTUARIALES POR CONDENAS DE  
TRIBUNALES MILITARES**

El señor HOFFMANN (Secretario).- En relación con el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales y que fue aprobado en general, se fijó un plazo para formular indicaciones hasta el lunes 2 del mes en curso, a las 12. Como no se presentó ninguna, corresponde darlo por aprobado también en particular.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3392-17) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 53ª, en 4 de mayo de 2004.**

**Informes de Comisión:**

**Derechos Humanos, sesión 3ª, en 9 de junio de 2004.**

**Derechos Humanos (complementario), sesión 8ª, en 6 de julio de 2004.**

**Discusión:**

**Sesiones 4ª, en 15 de junio de 2004 (vuelve a Comisión para nuevo primer informe); 12ª, en 14 de julio de 2004 (queda pendiente su discusión general); 15ª, en 21 de julio de 2004 (se aprueba en general).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Para conocimiento de la Sala, se está aprobando una iniciativa que no figura en la tabla, por haber vencido el plazo respectivo sin haberse presentado ninguna indicación.

**--Reglamentariamente, el proyecto queda aprobado en particular y despachado en este trámite.**

## **V. FÁCIL DESPACHO**

### **CREACIÓN DE TRIBUNALES DE FAMILIA. INFORME DE COMISIÓN MIXTA**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2118-18 figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 6ª, en 18 de junio de 2003.**

**En trámite de Comisión Mixta, sesión 16ª, en 3 de agosto de 2004.**

**Informes de Comisión:**

**Constitución, sesión 11ª, en 9 de julio de 2003.**

**Constitución (segundo), sesión 13ª, en 20 de julio de 2004.**

**Hacienda, sesión 13ª, en 20 de julio de 2004.**

**Mixta, sesión 18ª, en 4 de agosto de 2004.**

**Discusión:**

**Sesiones 12ª, en 15 de julio ; 27ª, en 26 de agosto de 2003(queda pendiente su discusión general); 28ª, en 26 de agosto de 2003 (se aprueba en general); 15ª, en 21 de julio de 2004 (se aprueba en particular).**

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de la iniciativa, calificándola de “discusión inmediata”.

La controversia entre ambas Cámaras se originó en el rechazo por la Honorable Cámara de Diputados de las letras g) y h) del artículo 4º, aprobadas por el Senado en segundo trámite constitucional. La letra g) se refiere a los juzgados de familia que se crean en la Séptima Región, y la letra h), a los que se crean en la Octava Región.

Asimismo, la Comisión Mixta analizó los artículos 60 y 61 del proyecto, en cuanto a la comparecencia del demandado a la audiencia preparatoria, en el caso que tuviere su domicilio en un territorio jurisdiccional distinto de aquel en que se presentó la demanda.

El informe propone aprobar las letras g) y h) del artículo 4º en la misma forma en que lo hizo el Senado. Y respecto de la comparecencia del demandado, se acordó que pueda contestar la demanda y demandar reconvenzionalmente ante el juez con competencia en materias de familia de su propio domicilio. Todos estos acuerdos se adoptaron por unanimidad.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado de los artículos 4º, 60 y 61 del proyecto en las distintas etapas de su tramitación.

Corresponde tener presente que la aprobación de la propuesta de la Comisión Mixta, en cuanto a las letras g) y h) del artículo 4º, requiere el voto conforme de 26 señores Senadores.

Cabe señalar, finalmente, que la Honorable Cámara de Diputados, en sesión de hoy, ya acogió el informe.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión el informe de la Comisión Mixta.



Tiene la palabra el Senador señor Espina, Presidente de la Comisión.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, a la Comisión Mixta le tocó abordar dos aspectos, aprobados finalmente en forma unánime. Uno de ellos fue el rechazo por parte de la Cámara Baja, como se dijo, de las letras g) y h) del artículo 4º, referentes a la creación de tribunales de familia en las Regiones Séptima y Octava.

Los señores Diputados estimaron insuficiente el número de este tipo de juzgados especializados que se creaban en sus Regiones y que, por lo tanto, era necesario aumentarlos. En realidad, se trata de una facultad exclusiva del Ejecutivo. Probablemente todos consideremos que en Regiones debiera crearse una cantidad mayor.

El señor Ministro de Justicia expresó que el Gobierno había hecho los mayores esfuerzos, sobre la base de la información técnica y estadística existente sobre el número de causas, para crear más tribunales de familia, de acuerdo con los recursos disponibles, y se comprometió a que cuando éstos aumenten, se establecerán otros en aquellas ciudades que quedaron más cerca del límite de causas necesarias para la especialización. Es decir, éstos tendrán preferencia.

En todo caso, quiero dejar constancia de que en el Senado se llegó a un acuerdo con el Gobierno en tres aspectos fundamentales. En primer lugar, en el reforzamiento de personal de los juzgados de letras que no se transforman en tribunales de familia, en algunos casos, con un funcionario adicional, y en aquellos que están más cerca del límite, con dos.

En segundo término, se otorgó al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la facultad para nombrar jueces de dedicación exclusiva. De tal manera que, en aquellos tribunales que tengan una sobrecarga de trabajo, el

secretario podrá asumir las funciones de juez titular, para ver exclusivamente causas de familia cuando éstas muestren un incremento o se hallen en el límite de lo que se considera necesario para crear un tribunal especializado.

Ahí tenemos dos formas de reforzar los juzgados de letras civiles que no se convierten en tribunales de familia.

En tercer lugar, en cada tribunal que no se transforme en uno de familia habrá un consejero técnico, quien se encargará de asesorar al magistrado en el nuevo procedimiento y en las respectivas causas.

En virtud de todos estos argumentos y dado que es una materia de competencia exclusiva del Ejecutivo, los señores Diputados aprobaron el proyecto tal como lo despachó el Senado, con la prevención a que he hecho referencia respecto de lo señalado por el señor Ministro de Justicia.

El segundo aspecto abordado por la Comisión Mixta se refiere a un tema planteado por el Honorable señor Viera-Gallo, que dice relación a la comparecencia personal de las partes a las audiencias, habida consideración de que, sobre todo en materia de alimentos, es muy frecuente que las partes vivan en ciudades distintas, lo que se traducirá en rebeldía y dificultades para concurrir al lugar del juicio.

Lo anterior es bastante relevante, puesto que un juicio por pensión alimenticia podía eternizarse si el demandado no se encontraba en la ciudad correspondiente y era declarado en rebeldía. De ese modo, se dificultaba el propósito de contar con una administración de justicia más eficiente en un tema de familia tan sensible como el de los alimentos. Por tal motivo, se perfeccionó el artículo 60, flexibilizando la comparecencia en la siguiente forma: “el demandado

que tuviere su domicilio en un territorio jurisdiccional distinto de aquel en que se presentó la demanda, podrá contestarla y demandar reconvenzionalmente ante el juez con competencia en materias de familia de su domicilio, sin perjuicio de la designación de un representante para que comparezca en su nombre en las audiencias respectivas.”. Por la misma razón, se adecuó una referencia en el artículo 61.

Hechas estas precisiones, la Comisión Mixta aprobó el informe por unanimidad y sugiere a la Sala proceder de igual manera.

He dicho.

El señor SABAG.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor SABAG.- Señor Presidente, quiero manifestar mi aprobación al informe de la Comisión Mixta y señalar que la controversia suscitada con la Cámara de Diputados se debió a la frustrada creación de un juzgado de familia en la ciudad de San Carlos, cosa que en su oportunidad también solicitamos en el Senado; pero, por diversas razones, que se explicaron y entendimos, no se pudo conseguir en aquella ocasión. Sin embargo, el juzgado de letras, como se ha dicho, será reforzado con un consejero técnico y dos funcionarios administrativos.

Esperamos que en el futuro sea acogida definitivamente la idea de crear un tribunal de familia en San Carlos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (29 votos a favor)  
con el quórum constitucional exigido, y queda despachado el proyecto.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Cantero, Chadwick, Cordero, Espina, Flores, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Larraín, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

El señor BATES (Ministro de Justicia).- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, señor Ministro.

El señor BATES (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, quiero agradecer, de manera muy particular, a los señores Parlamentarios por la dedicación con que trataron esta iniciativa, la que, en el ámbito de la familia, equivale a la reforma procesal penal.

Se ha consensuado con la Corte Suprema el proceso de implementación que nos permitirá poner en funcionamiento estos tribunales el 1º de octubre de 2005.

Gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La verdad es que este proyecto es extraordinariamente importante y el Senado está muy complacido de haber colaborado, como correspondía, a su más pronto despacho.

**AUTORIZACIÓN A ENAMI PARA TRANSFERENCIA A CODELCO DE  
FUNDICIÓN Y REFINERÍA LAS VENTANAS**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas, con informe de la Comisión de Minería y Energía.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3298-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 55ª, en 11 de mayo de 2004.**

**Informe de Comisión:**

**Minería y Energía, sesión 16ª, en 3 de agosto de 2004.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión discutió la iniciativa sólo en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento.

El objetivo principal del proyecto es autorizar a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, a título oneroso, la propiedad de los inmuebles, así como de las instalaciones, equipos, laboratorios, mobiliario y vehículos, derechos y patentes y demás bienes muebles, corporales e incorporales, que conforman el complejo industrial minero metalúrgico denominado Fundición y Refinería Las Ventanas.

El texto fue aprobado en general, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Minería y Energía (Senadores señora Frei y señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica), en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Cabe señalar que, en el informe de dicho órgano técnico, se deja constancia de un documento presentado por los señores Ministros de Hacienda y de Minería, mediante el cual se comprometen a enviar indicaciones referidas al crédito fiscal que tiene la ENAMI, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En la discusión general, ofrezco la palabra.

Puede usar de ella el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, el proyecto en análisis tuvo su origen en mensaje del Presidente de la República. A las sesiones en que se discutió asistieron, especialmente invitados, los Ministros de Minería y de Hacienda, el Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Minería, el Presidente Ejecutivo de CODELCO, el Presidente de la Sociedad Nacional de Minería y los representantes de los sindicatos de la ENAMI.

Como ya se señaló, el objetivo fundamental de la iniciativa es autorizar a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, a título oneroso, la propiedad de los inmuebles, así como de las instalaciones, equipos, laboratorios, mobiliario y vehículos, derechos y patentes y demás bienes muebles, corporales e incorporales, que conforman el complejo industrial minero metalúrgico denominado Fundición y Refinería Las Ventanas.

Lo anterior, con el fin de establecer condiciones estructurales para la viabilidad de la empresa en el largo plazo, a través de la generación de nuevos recursos financieros y la consecuente reducción de sus pasivos.

Es importante abordar, en forma previa, lo relativo a los factores que provocaron la actual situación económica y financiera de la ENAMI, cuyos resultados se han visto deteriorados en los últimos cinco años debido, principalmente, a las siguientes causas:

1) La disminución de los cargos de tratamiento, que constituyen la principal fuente de ingresos de la empresa y que son el precio que se cobra en el mercado por la transformación de concentrados de cobre en productos refinados. Dichos cargos han experimentado una baja sostenida en los últimos años, lo que ha impactado en los resultados operacionales de la ENAMI.

2) La inversión ambiental realizada durante la década de los noventa en los establecimientos industriales Fundición Hernán Videla Lira, de Paipote, y Fundición y Refinería Las Ventanas, a fin de satisfacer los estándares de la nueva legislación vigente y los que nos impone el mundo globalizado.

Tales inversiones medioambientales, que ascendieron a sumas cercanas a 240 millones de dólares, fueron financiadas casi en su totalidad a través de créditos que la empresa contrajo con el sistema financiero externo, a tasas normales para ese tipo de operaciones.

Sin embargo, los flujos operacionales bajaron por la caída de los cargos por tratamiento, y aun cuando, con excepción de 1998, se mantuvieron excedentes operacionales, éstos no fueron suficientes para cubrir los compromisos financieros, disminuyendo de esta manera el patrimonio de la empresa.

3) El financiamiento de gastos de fomento. El aporte fiscal entregado a la ENAMI para financiar los programas de fomento entre 1993 y 1999 fue casi en su totalidad retornado, simultáneamente, como retiro anticipado de excedentes, de conformidad con el artículo 29 del decreto ley N° 1.263, de 1975. De este modo, la empresa debió financiar estas actividades con recursos propios o mayor endeudamiento.

Ésa fue, señor Presidente, la causa del endeudamiento de la Empresa Nacional de Minería y no los malos manejos o los negocios que realizó con los mineros. En la práctica, se puede deducir que el Estado no puso recursos para el fomento, sino que éstos fueron generados por la propia ENAMI a través de los negocios efectuados con los mineros.

Ese mayor retiro anticipado de utilidades por parte del Fisco durante la década de los noventa, respecto de las utilidades efectivas, originó un crédito fiscal de aproximadamente 145 millones de dólares, y este monto, sumado al acumulado en la década anterior, de cerca de 19 millones de dólares, arrojaron un crédito fiscal total acumulado a la fecha de alrededor de 164 millones de dólares.

Como consecuencia de lo anterior, la ENAMI muestra en la actualidad una situación económica que dificulta el desarrollo de su función de fomento a la pequeña y mediana minería, que requiere soluciones que alivien el funcionamiento de la empresa y le permitan lograr estabilidad para sus operaciones.

A partir de ahí, la transferencia de la Fundición y Refinería Las Ventanas a la Corporación Nacional del Cobre de Chile se proyecta como la solución a dicho problema, cuyos principales efectos serían los siguientes:

- 1.- Viabilidad financiera.



La venta permitirá pagar parte importante de los pasivos de la Empresa Nacional de Minería y reestructurar el saldo, de manera tal que los flujos futuros proyectados le den viabilidad financiera a la empresa.

El precio de la venta ha sido determinado por los Directorios de ambas corporaciones, tomando en cuenta las ventajas que la operación representa para cada una de ellas y las condiciones de mercado.

## 2.- Cumplimiento de la función de fomento.

Todo lo anterior permitirá que la ENAMI pueda seguir cumpliendo adecuadamente la función de fomento de la pequeña y mediana minería que la ley le ha asignado.

Para tales efectos, el proyecto en estudio establece disposiciones que obligan a ambas empresas estatales a suscribir los instrumentos necesarios para asegurar contratos de maquila, a precios de mercado, que garanticen la reserva necesaria de capacidad de la Fundición y Refinería Las Ventanas para procesar los productos provenientes de la pequeña y mediana minería. Así, dichos productos seguirán siendo adquiridos, recepcionados y posteriormente entregados por la ENAMI a CODELCO para su procesamiento.

De esa manera, se cumplirá con la principal razón de existir de la Empresa Nacional de Minería y, al mismo tiempo, se acabarán los temores planteados en la Comisión por los señores Senadores de distintos sectores políticos en el sentido de que el traspaso de la Fundición y Refinería Las Ventanas a CODELCO pudiera tener algún efecto negativo para la entrega de minerales de la pequeña y mediana minería.

En cuanto al proyecto propiamente tal, cabe señalar que se estructura sobre la base de ocho artículos permanentes y dos transitorios.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha finalizado su tiempo, señor Senador.

El señor PROKURICA.- Termino de inmediato, señor Presidente.

Para redondear mi exposición, señalaré primero que al aprobar la iniciativa podrá transferirse, a título oneroso, la Fundición y Refinería Las Ventanas a CODELCO, con todos los inmuebles destinados a ella, y con un compromiso del Gobierno al que me referiré más adelante.

El proyecto que la Comisión de Minería del Senado recibió de la Cámara de Diputados autorizaba la transferencia de la Fundición y Refinería Las Ventanas, pero manteniendo la ENAMI una deuda de unos 86 millones de dólares extras. Ahora ha salido de dicho órgano técnico, después de un gran esfuerzo de negociación con el Gobierno, con una deuda no superior a 25 millones de dólares. Asimismo, se logró el compromiso del Ministerio de Hacienda de no retirar utilidades de la empresa hasta que se extinga el crédito de 164 millones de dólares existente a la fecha. Además, no pagará impuesto a la renta, sino que éste se imputará a dicho crédito hasta su extinción.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general el proyecto (30 votos a favor y 2 abstenciones)**

**Votaron por la afirmativa** los señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Chadwick, Coloma, Cordero, Flores, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Horvath, Larraín, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

**Se abstuvieron** los señores García y Romero.

**--(Aplausos en tribunas).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recuerdo a los asistentes de tribunas que les está prohibido hacer manifestaciones.

Agradecemos su respaldo, pero les ruego guardar silencio.

Corresponde fijar plazo para la presentación de indicaciones.

El señor DULANTO (Ministro de Minería).- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se la concederé una vez acordada la fecha para formular indicaciones, señor Ministro.

Si le parece a la Sala, podría ser hasta el lunes 30 de agosto.

El señor MUNOZ BARRA.- Señor Presidente, técnicamente corresponde abrir plazo para la recepción de indicaciones, pero a lo mejor no se presenta ninguna y podríamos aprobar la iniciativa también en particular.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La propia Comisión ha pedido determinar una fecha para ello, señor Senador.

¿Habría acuerdo en establecerla hasta el 30 de agosto?

El señor NÚÑEZ.- Es mucho tiempo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Y hasta el lunes 16?

El señor PROKURICA.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, las indicaciones ya las tenemos, de alguna forma, conversadas con el Ejecutivo.

Por lo tanto, a la Comisión le gustaría que fuera el menor plazo posible, ya que hay materias relativas a intereses y deudas bancarias que la ENAMI debe pagar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se fijará plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 9 de agosto, a las 12.

**--Así se acuerda.**

**--(Aplausos en tribunas).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor DULANTO (Ministro de Minería).- Señor Presidente, quiero agradecer muy sinceramente el trabajo realizado por la Comisión de Minería, integrada por los Senadores señora Carmen Frei y señores Núñez, Lavandero, Orpis y Prokurica, y, en especial, el esfuerzo desarrollado por este último, en su calidad de Presidente, para agilizar la tramitación del proyecto en ese órgano técnico, donde fue aprobado en general por unanimidad.

Como se sabe, la iniciativa se aprobó por amplia mayoría en la Cámara de Diputados y aquí ha mejorado como consecuencia de la discusión habida en la Comisión de Minería.

A mi juicio, éste es un paso decisivo para la normalización de una gran empresa del Estado como la ENAMI, que ha prestado enormes servicios a la pequeña y mediana minería.

La aprobación de la idea de legislar constituye un paso decisivo también para el futuro de ese sector de la minería, para el cual el Gobierno ha dictado una política de apoyo y fomento única en la historia del país.

Agradezco, igualmente, el esfuerzo que han hecho los trabajadores de la Fundición y Refinería Las Ventanas, que hoy día nos acompañan acá.

**--(Aplausos en tribunas).**

El señor DULANTO (Ministro de Minería).- Sin la importante ayuda de ellos en el difícil proceso de ponernos de acuerdo en un sinnúmero de materias, el progreso experimentado hasta el momento por el proyecto no habría sido posible.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Para tratar el siguiente punto de la tabla, se va a constituir la Sala en sesión secreta.

#### **SESIÓN SECRETA**

**--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 17 y adoptó resolución sobre las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de la señora Rosa Adela Lericí Cortés y de los señores Carlos Iván Mora Silva, Jorge Hermes Valenzuela Aguilera y Alfonso Jorge Galeb Daher.**

**--Se reanudó la sesión pública a las 17:23.**

-----

El señor LARRAÍN (Presidente).- Continúa la sesión pública.

Terminado el tiempo de Fácil Despacho.

## **VI. ORDEN DEL DÍA**

### **REEMPLAZO DE SISTEMA DE ATENCIÓN MEDIANTE RED DE COLABORADORES DEL SENAME**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde votar el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. La urgencia ha sido calificada de “simple”.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2391-18) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 28ª, en 5 de marzo de 2002.**

**Informe de Comisión:**

**Constitución, sesión 9ª, en 7 de julio de 2004.**

**Discusión:**

**Sesión 16ª, en 3 de agosto de 2004 (queda pendiente su votación).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Debo recordar que el debate ya se efectuó en el día de ayer. Como en esa oportunidad se pidió aplazar la votación, ésta debe realizarse ahora.

El proyecto requiere quórum especial para su aprobación, por lo que me parece conveniente que, aparte tocarse los timbres, se tome una votación nominal, para asegurar el pronunciamiento del número necesario de señores Senadores.

El señor RÍOS.- Se podría suspender la sesión por cinco minutos, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Prefiero el procedimiento que he expuesto, Su Señoría.

En votación nominal.

**--(Durante el fundamento de voto).**

El señor MORENO.- Señor Presidente, éste es un proyecto que el Servicio Nacional de Menores, con el apoyo del Ministerio de Justicia, ha enviado al Congreso con el objeto de crear un nuevo modelo que apoye la satisfacción de una de las necesidades probablemente más complejas en una sociedad, cual es la de preocuparse de los derechos de niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, en algunos casos bastante aguda.

En las nuevas líneas de acción propuestas se incluye, primero, la de crear y ampliar las oficinas de protección –porque ya se han establecido varias- de los derechos del niño, niña o adolescente; en segundo término, originar un esquema en que se pueda diagnosticar respecto de cada una de esas personas; tercero, legislar sobre los centros residenciales, dado que existe una red que ha venido trabajando desde hace muchos años, con algunos aportes interesantes, pero habiéndose caído en ocasiones en una especie de lo que se podría llamar “clientelismo”, que muchas

veces no ha permitido, realmente, el logro de los objetivos que persiguen esas entidades, y, por último, generar programas, dentro de los centros, para la protección, prevención y promoción de los derechos de los niños, así como medidas no privativas de libertad, aun cuando se registran situaciones en que algunas de las casas presentan una característica ligada también al sistema penal.

Se establece, a raíz de la nueva definición, un sistema de pago diferenciado por líneas de acción, no como antes, en que se entregaba a cada una de las entidades una especie de cifra fija, más allá de lo que ocurría con los niños o niñas dentro de ella. Y, por lo tanto, se plantea asimismo un incentivo con el objeto de recompensar el desempeño. Para incentivar este último, precisamente, las casas con un mayor éxito recibirán un bono de premio.

Se incorpora, también, un nuevo sistema de adjudicación de recursos y de evaluación de la gestión de los organismos ejecutores. Y ello realmente cumple con una nueva manera de considerar a entidades que reciben aportes del Estado, las que serán objeto de una apreciación según lo que signifique su forma de colaboración con el sistema.

Y, finalmente, una indicación del Gobierno dice relación a incrementar en cerca de 8 mil y tantos millones de pesos el presupuesto regular del SENAME – se contempla un aumento de subvención-, con el objeto de reforzar las medidas.

El tema ha sido discutido largamente en la Comisión de Constitución, y la verdad es que creo que vale la pena apoyarlo en todo lo que significa. Obviamente, algunos Senadores formularemos indicaciones si el proyecto es aprobado en general.

Voto a favor.



El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, las informaciones proporcionadas en el debate de ayer y los antecedentes entregados también por mi Honorable colega Moreno determinan que juzguemos positivo el proyecto, que votaremos favorablemente.

La materia de que trata el proyecto forma parte de un proceso muy antiguo en Chile y que tiene que ver con la preocupación por la niñez.

Según informaciones que solicité, la verdad es que en nuestro país, desde el siglo antepasado hasta 1979, ha habido 289 iniciativas relacionadas con la niñez y existen 29 ó 30 acuerdos o convenciones sobre la materia en el ámbito legislativo. Eso, por lo tanto, da cuenta de la inquietud que existe al respecto.

Sin embargo, simultáneamente con lo anterior, cabe señalar que, a pesar de este esfuerzo legislativo, la condición de la niñez sigue siendo lamentable en nuestro país en algunos aspectos. Valga la pena traer a colación la última información proporcionada por una fundación en cuanto al elevado número o porcentaje de niños maltratados en el Gran Santiago. Una situación similar existe en el resto del territorio.

Conforme a los antecedentes recibidos, se puede observar el aumento que esa cifra ha experimentado en el último tiempo. Tal vez, ello se deba al empleo de un mejor sistema de muestreo en la elaboración de la estadística; pero no cabe duda de que es tremendamente alta.

Cuando llegamos al Senado, esa materia fue una de nuestras primeras preocupaciones, y denunciemos que alrededor de 10 a 15 por ciento de los niños del país eran maltratados. La última información habla de 55 ó 60 por ciento.

Aparte de lo anterior, la verdad es que, no obstante la elaboración de leyes sobre el particular, no hemos logrado una conjunción más clara respecto de lo que deseamos hacer frente al tema de la infancia.

En este sentido, hemos propuesto con el Senador señor Viera-Gallo, por tercera o cuarta vez, una acción conjunta del Estado en esta materia, esto es, un código del niño, a fin de que no exista tanta dispersión de leyes, que de repente se contradicen y no se sabe qué debemos aprobar.

Segundo, es importante que haya una concepción acerca de lo que corresponde hacer. Porque, dadas las dificultades que presenta la niñez hoy día, el abandono en que se encuentra y las lecciones que reciben, a mi juicio, resulta contraproducente que en forma simultánea se lleven adelante legislaciones como las que deberemos analizar en un tiempo más, en las que se rebaja la edad a los menores –o sea, a los mismos que son maltratados por la sociedad- en materia de responsabilidad.

Tercero, no contamos con un plan de la infancia, no conocemos el presupuesto con el que debemos tratar y carecemos de una organicidad estatal. Hay programas para adultos mayores, deportistas, existen subsecretarías; pero no disponemos de ninguna ordenanza capaz de coordinar los esfuerzos que se realizan desde cada uno de los ministerios.

Por lo tanto, señor Presidente, si bien aprobaré el proyecto, deseo aprovechar la oportunidad, ya que se encuentran aquí el señor Ministro de Justicia y otros Secretarios de Estado, de manifestarle mi decepción como Senador de Gobierno, por cuanto he presentado muchas indicaciones que podrían haber hecho de la normativa en estudio algo más coherente.

Espero que en algún momento podamos discutir ese asunto.

Entregamos al MIDEPLAN una fórmula completa, coherente, razonable, pero ni siquiera hemos tenido una respuesta para saber cómo enfrentar lo que he señalado.

En tal virtud –reitero-, anuncio mi disposición a aprobar esta iniciativa legal, pues tiene su mérito, pero con la prevención -que también fue planteada en la sesión de ayer por un señor Senador- de que, a mi entender, estamos depositando en terceras instituciones toda la acción del SENAME. Ello es legítimo porque es un tipo de política. Sin embargo, dicho organismo, como institución pública, ni siquiera quedará con el menor retazo para actuar en condiciones específicas, particularmente en aquellos lugares más pobres, donde las entidades privadas no siempre llegan.

Ojalá en la discusión particular o en otra instancia posterior podamos analizar el tema, que en absoluto me llena de satisfacción, no sólo respecto de lo que acabo de manifestar, sino además en lo referente a las consideraciones generales que formulé.

Voto a favor.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, siguiendo las reflexiones del Senador señor Ruiz-Esquide, debo expresar que, en verdad, no existe en la institucionalidad estatal chilena coherencia para tratar lo relativo a la infancia.

Sin duda, a la entidad que más atingencia le cabe sobre el particular es al Ministerio de Educación. Sin embargo, para la infancia en riesgo social o desvalida, que tiene problemas con su familia, existe la tradición del SENAME, el cual no debería depender de la Cartera de Justicia. El hecho de estar subordinado a ésta representa la vieja concepción de que el niño abandonado es un peligro para la

sociedad y, por tanto, debe ser tratado, entre comillas, en forma represiva; o sea, con medidas de protección que muchas veces no respetan sus derechos.

La normativa en análisis es muy importante porque, si bien no cambia la globalidad del problema, al menos pone al día una parte de la acción del SENAME -la atinente a colaborar con instituciones privadas- con la Convención sobre los Derechos del Niño. Los señores Senadores podrán apreciar que en muchos de los acápites del proyecto se hace hincapié en los derechos del niño, niña y adolescente.

Sin embargo, el SENAME no debería depender del Ministerio de Justicia, sino de un ministerio de acción social, el cual tendría que estar ligado a todas las instituciones mencionadas por el Honorable señor Ruiz-Esqüide.

En segundo término, estimo que la referida entidad debería ser reestructurada en su planta. En la actualidad, la mayor parte de los trabajadores del SENAME, que curiosamente son más de 2 mil, está a contrata. Además, carecen de un estatuto adecuado para hacer carrera, no se les brinda capacitación suficiente, ni se les exigen requisitos para el ejercicio de sus funciones. O sea, debería ser reestructurado en su planta, en sus requisitos, en su carrera funcionaria, etcétera.

En tercer lugar, el proyecto se relaciona, como lo indica uno de los artículos correspondientes a las disposiciones generales, con la iniciativa que rebaja a 14 años la edad en materia de responsabilidad penal juvenil, que se encuentra en trámite en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Precisamente, al SENAME le cabrá un papel preponderante -y lo tiene en la actualidad- en el tratamiento de los menores que infringen la ley penal.

Estimo que nosotros, junto con aprobar esa iniciativa después de discutirla como se merece, deberíamos lograr del Gobierno, en especial del Ministerio de Hacienda, los recursos suficientes para la reestructuración de la planta del SENAME, porque, de lo contrario, es difícil entender cómo los centros donde se dará tratamiento a los menores que infringen la ley dispondrán de las condiciones adecuadas para que puedan ser rehabilitados, capacitados y apartados del mundo del delito.

Asimismo, deseo destacar que el Gobierno todavía no envía al Parlamento cierta parte de la ley de menores para adecuarla a la Convención sobre los Derechos del Niño. Es decir, aquí hemos armonizado en tal sentido algunas disposiciones respecto del SENAME –la normativa relacionada con la responsabilidad penal juvenil es otra parte importante-, pero los principios generales de la ley de menores aún son contradictorios con ese instrumento internacional.

Una vez que hayamos logrado todo eso, habremos transformado el derecho de familia en Chile, en general, partiendo por las reformas que introdujimos al Código Civil, pasando por las leyes de filiación, de adopción, de alimentos, de Matrimonio Civil, hasta llegar a la normativa que crea los Tribunales de Familia.

Eso constituye una labor muy relevante de transformación de nuestra legislación sustantiva y procesal en materia de familia y de infancia. Sin embargo, permanece el problema mencionado por el Senador señor Ruiz-Esquide en cuanto a que no existe la institucionalidad adecuada para llevar adelante las políticas a que se ha hecho alusión. Esperamos –quizás no en este Gobierno, porque ya no queda tanto- que en los programas de los futuros candidatos a la Presidencia de ambas coaliciones políticas –¡ambas!- se dé a este tema la prioridad que merece.

Voto que sí.

--(Aplausos en tribunas).

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, concuerdo con lo expresado por los Senadores señores Ruiz-Eskide y Viera-Gallo, particularmente en el sentido de que este proyecto es un punto de partida. Contempla una institucionalidad que cambia una dependencia hacia el Ministerio de Desarrollo Social o lo que más se le aproxime en la estructura del Estado.

Voto a favor.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, la iniciativa que hoy analizamos se encamina en el sentido correcto al perfeccionar uno de los instrumentos mediante los cuales el Estado cumple su función de promover el bien común y proteger a la población y a la familia, respetando el principio de subsidiariedad, es decir, permitiendo a otros de menor rango o categoría actuar frente a una necesidad.

A la vez, descansa en gran medida en la idea de rescatar el valor de la familia, reconociendo y fomentando el derecho preferente de los niños, niñas y adolescentes a vivir con la suya, a ejercer sus derechos dentro de ella y a que el Estado apoye a la familia en el ejercicio de sus funciones respecto de sus hijos.

Esta proposición de ley se enmarca en un proyecto de reforma de mayor extensión impulsado por el Gobierno a través del Servicio Nacional de Menores, del cual forman parte otras iniciativas, como la de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal y la de Tribunales de Familia.

Cabe señalar que este proyecto ya tiene una cantidad muy importante de indicaciones -el Ejecutivo presentó 66 con fecha 27 de mayo-, lo cual evidencia que existe interés por perfeccionar su contenido. Y, conforme a lo que hemos

escuchado en esta Sala, podemos inferir que los señores Senadores formularán también un número considerable de proposiciones.

Según ha manifestado la División Jurídica del Ministerio de Justicia, las indicaciones del Gobierno tienen por finalidad perfeccionar algunos aspectos de la iniciativa, conciliando los objetivos institucionales con las expectativas de las entidades que colaboran con las funciones del Servicio Nacional de Menores.

En términos generales, deberemos avanzar en aspectos técnicos -por ejemplo, definición de las líneas de acción subvencionables, sujeto atendido y supuestos de actuación del sistema- y financieros (formas de pago de las distintas líneas de acción, metodología de cálculo de la subvención y bandas de subvención ofrecidas).

Creo que este proyecto es de la mayor importancia. Así lo está mostrando el interés en buscar su perfeccionamiento.

Por todas esas razones, voto a favor.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

¿Honorable señor Ávila?

Su Señoría vota que sí.

¿Algún otro señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

El señor ÁVILA.- ¿Me permite, señor Presidente? Yo estaba pidiendo la palabra y el señor Secretario apuntó positivo mi voto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Excúseme, Su Señoría, pero, reglamentariamente, sólo es posible fundar el voto cuando se es llamado en el orden alfabético.

**--Se aprueba en general el proyecto (34 votos afirmativos).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Flores, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Matthei, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esqüide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde fijar plazo para la presentación de indicaciones.

El señor PARRA.- Propongo el 30 de agosto, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Habrá acuerdo para fijar el lunes 30 de agosto, a las 12?

**--Así se acuerda.**

## **ESTABLECIMIENTO DE RÉGIMEN DE GARANTÍAS EN SALUD**

### **(PLAN AUGE)**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan AUGE), con segundo informe de la Comisión de Salud e informe de la Comisión de Hacienda. La urgencia ha sido calificada de "simple".

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2947-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 26ª, en 21 de enero de 2003.**

**Informes de Comisión:**

**Salud, sesión 53ª, en 4 de mayo de 2004.**



**Salud (complementario), sesión 58ª, en 18 de mayo de 2004.**

**Salud (segundo), sesión 17ª, en 4 de agosto de 2004.**

**Hacienda, sesión 17ª, en 4 de agosto de 2004.**

**Discusión:**

**Sesión 59ª, en 19 de mayo de 2004 (se aprueba en general).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Debo señalar que en esta oportunidad no disponemos de un boletín comparado. Empero, como va a explicar el señor Secretario, afortunadamente son pocas las votaciones que deberemos enfrentar. De manera que no debería ser difícil seguir la discusión del proyecto.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite plantear una cuestión de orden, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, como la mayor parte de las modificaciones introducidas en el segundo informe se aprobaron por unanimidad en la Comisión, tal vez sería mejor para el debate que no fuéramos una a una, sino que se nos permitiera a algunos Senadores referirnos a la globalidad de ellas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Estamos en discusión particular, Su Señoría. Por lo tanto, procederemos de acuerdo con el Reglamento.

Ahora, si el señor Senador quiere hacer uso de la palabra respecto de una materia, le ruego solicitar discutirla. De lo contrario se darán por aprobadas todas las enmiendas y no va a haber debate.

Solicito autorización para que ingrese a la Sala el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Reforma de la Salud, señor Hernán Sandoval Orellana.

**--Se accede.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa fue aprobada en general el 19 de mayo del año en curso.

Las Comisiones de Salud y de Hacienda dejan constancia de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 6º, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 20, 26, 27, 30, 32, 35 y 36, por lo que deben darse por aprobados, según lo dispone el inciso primero del artículo 124 del Reglamento, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de la Sala, solicite someterlos a discusión y votación. Estas disposiciones requieren simple mayoría para ser aprobadas.

**--Quedan aprobados reglamentariamente.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las restantes constancias reglamentarias se contienen en los informes correspondientes.

Las modificaciones efectuadas al proyecto aprobado en general por la Comisión de Salud fueron acordadas por unanimidad, con excepción de una. De hecho, inicialmente había dos, pero el Senador señor Boeninger retiró su abstención en una de ellas. Por su parte, la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas al texto despachado por la de Salud, todas las cuales fueron acogidas unánimemente.

Cabe recordar que las modificaciones acordadas por consenso deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión particular, solicite discutir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas. Las enmiendas acordadas unánimemente no requieren quórum especial para su aprobación.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Consulto a la Sala si algún señor Senador desea debate y votación aparte respecto de alguna de las enmiendas que han sido aprobadas por unanimidad.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, yo pretendo algo distinto: que la Mesa solicite autorización a la Sala para ofrecer la palabra por cinco minutos a quienes deseamos explicar puntos importantes de la iniciativa.

Ahora, si no hay unanimidad para proceder de esa manera, pido que se discuta el artículo 1°.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, concederemos cinco minutos a los integrantes de las Comisiones que participaron en el estudio del proyecto, porque entiendo que no hay nadie que desee pedir votación separada de los artículos aprobados por unanimidad en la Comisión respectiva.

El señor RÍOS.- No sólo los integrantes, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así es, Su Señoría: cualquier Senador que lo solicite, por cinco minutos.

Si le parece a la Sala, se procederá de ese modo, dándose por aprobados todos los artículos ya acogidos unánimemente.

**--Así se acuerda.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, después de un debate que tomó mucho tiempo en la Comisión de Salud, yo diría que del segundo informe y de la discusión habida en la Comisión de Hacienda podemos destacar cuatro aspectos relevantes -tal vez cinco- para que los señores Senadores dispongan de una información adecuada.

Primero, la concreción del afán de reordenar y ubicar de manera más razonable las definiciones, específicamente del significado del AUGE, de las garantías en salud, del papel que cada uno de los instrumentos creados puede jugar en la nueva concepción, que no es otra cosa que el dar la máxima seguridad a todas las personas, garantizando lo que hoy se tiene, más la llamada “garantía explícita”, que corresponde a un número creciente (17, 40, 57) de enfermedades con cobertura total, es decir, financiera, de acceso, de seguridad y de oportunidad.

El segundo gran tema que tratamos, referido a una nueva redacción hecha en la Comisión, es la garantía, dentro de lo posible, de que las enfermedades no AUGE reciban un tratamiento tal que no sobrepase las necesidades emanadas del AUGE.

Inicialmente se planteó un presupuesto separado; no se logró, y, en último término, quedamos con una definición que brinda la seguridad de la cobertura del Estado en la medida de sus recursos, diferencia esencial con las enfermedades del AUGE, que cuentan con cobertura a todo evento y con garantía de que no serán sobrepasadas.

El tercer elemento -estoy haciendo una exposición muy simple y rápida- se relaciona con la normativa -introducida en la nueva discusión sobre las garantías del Estado- atinente a cómo se va a garantizar la acción estatal para cubrir los eventuales daños, tratando de conciliar tres elementos claves: primero, que la persona afectada reciba la acción del Estado de manera razonable y simple; segundo, que se garantice que no haya abuso contra el patrimonio fiscal, y tercero, que exista sujeción a un marco distinto, para lo cual se introduce un cuarto elemento, que es la mediación.

Por primera vez en materia de salud se incorpora este modelo de tratamiento de los problemas.

¿Qué buscamos con eso?

Primero, evitar la judicialización excesiva de las acciones de medicina, o de las negligencias, o de los errores. Segundo, procurar que la persona sea objeto de un litigio más razonable, sin que deba soportar todo el peso del eventual daño y, además, acudir a los procedimientos de la justicia, donde la mayormente perjudicada es la parte más débil. Y tercero, tratar de que, en lo posible, no se produzca la demanda exagerada que de repente vemos registrarse en esta materia, lo que puede llevar a situaciones muy difíciles, como la permanente acción, sin ninguna justificación real, contra los hospitales.

Por eso, señor Presidente, creemos que este proyecto ha sido mejorado en el segundo trámite reglamentario. Puede haber discusiones de fondo sobre el procedimiento y la manera de operar. Sin embargo, incluso para quienes tenemos limitaciones a los efectos de considerarlo como algo perfecto en su totalidad -nada perfecto existe en el accionar humano-, constituye un avance.

En consecuencia, a la luz de las modificaciones hechas en el segundo informe para mejorar resultados en la salud actual (las enmiendas introducidas en la Comisión de Hacienda fueron más bien formales), creemos que vale la pena aprobar la iniciativa tal como está.

Por último, como reglamentariamente deberemos realizar en la Sala una o dos votaciones, me adelanto a cambiar una abstención que hice presente en la Comisión de Salud. Ello, para contribuir al pronto despacho del proyecto.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, además de lo que acaba de explicar muy bien el Senador señor Ruiz-Esquide, debo señalar que resulta importante dejar absolutamente claro, primero, que el AUGE forma parte del régimen general de garantías para las prestaciones a que tienen derecho los usuarios tanto del sector público como del privado; y segundo, que la especialidad consiste en que quedan garantizadas de manera explícita la oportunidad del tratamiento y la protección financiera.

De otro lado, se establece con mucha precisión el monto posible del copago. No lo voy a repetir aquí, pero considero muy significativo recordar que los grupos A y B de FONASA deberán recibir cobertura total gratuita y que los grupos C y D tendrán diversas garantías con topes financieros.

La otra novedad consiste en que en el segundo informe de la Comisión de Salud se precisa mejor qué ocurre cuando existe una urgencia médica. Los gastos derivados de ella, hasta lograr la estabilización del paciente cuya patología se encuentra cubierta por el AUGE, deben imputarse en general al tope máximo de cargo del usuario, dependiendo de una serie de mecanismos que se establecen en el articulado.

Por último, un capítulo especial asume el problema existente en Chile y en muchos otros países del mundo respecto de la judicialización de las prácticas médicas. En él se precisa con mayor rigor la responsabilidad estatal en caso de daño, dejándose de lado la teoría de la responsabilidad objetiva del Estado y asumiéndose la de la falta de servicio.

La falta de servicio es un concepto suficientemente precisado en la doctrina jurídica y en el Derecho Administrativo. Y quien sufra el daño tendrá que probar la falta de servicio y que hay causa-efecto entre la falta de servicio y el daño sufrido, y deberá ejercer la acción para perseguir la responsabilidad del caso, que prescribirá en el plazo de cuatro años.

Como dijo el Senador señor Ruiz-Esquide, existe un sistema de mediación, donde interviene el Consejo de Defensa del Estado.

Para el ámbito privado, en cambio, se establece la responsabilidad de los órganos de ese sector por culpa -culpa leve o culpa grave- y, al mismo tiempo, se consagra un sistema de mediación obligatoria, pero esta vez a cargo, no del Consejo de Defensa del Estado, sino de la Superintendencia de Salud.

Ésta es una innovación importante, porque debiera dar satisfacción a una inquietud médica y de todos los establecimientos, públicos o privados, que tratan a los pacientes, con respecto al peligro de que los conflictos de salud originen juicios que a su vez den lugar a indemnizaciones que podrían entorpecer el otorgamiento de los servicios.

En este mismo proyecto, con el Senador señor Ruiz-Esquide planteamos a los distintos Ministros -en su momento, a los señores Huenchumilla, García, Eyzaguirre- la posibilidad de establecer para ciertas categorías una eliminación o una disminución en dos puntos del 7 por ciento de contribución al FONASA, especialmente para los pensionados más pobres, sobre todo aquellos que reciben una pensión de medio sueldo mínimo o de entre medio sueldo mínimo y un sueldo mínimo.

Ese planteamiento fue recogido en una primera conversación. Sin embargo, luego se nos comunicó que el Gobierno no iba a aceptarlo, por una serie de consideraciones de índole financiera.

Debo destacar que dicha propuesta forma parte del petitorio de la Unión Nacional de Pensionados de Chile. Y sería muy importante que el Senado, en alguna sesión posterior, se abocara a estudiar el planteamiento de los pensionados en general, a sabiendas de que se trata de una demanda muy costosa, pero también muy justa. Nosotros habíamos acotado en forma responsable esta petición que hasta ahora, por desgracia, no ha sido acogida. Hoy hemos enviado una carta a Su Excelencia el Presidente de la República, con la esperanza de que él tenga una mejor comprensión de la justeza de esta solicitud.

Gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, seré muy breve.

Para la historia de la ley, quiero dejar constancia de que, si bien hay expresiones que podrían aclarar el concepto a que aludiré, de la lectura de los artículos pueden surgir algunas variaciones.

En primer lugar, se deduce nítidamente -de esta manera al menos las entiendo yo, y así las votaré- que todas las disposiciones sobre incorporación de patologías en el Plan AUGE se estiman comprendidas en la responsabilidad del FONASA y de las ISAPRE. No es sólo una acción de ese Fondo. Y de este modo quiero interpretarlo, por cuanto el artículo 2º dice que “Las Garantías Explícitas en Salud serán constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Instituciones de Salud



Previsional”, etcétera. Deseo creer que ése es finalmente el criterio de la Comisión y de la norma.

Segundo, el artículo 1° establece: “elaborado de acuerdo al Plan Nacional de Salud y a los recursos de que disponga el país.”. Se infiere que la expresión “y a los recursos de que disponga el país” está regida fundamentalmente por los montos establecidos en las normas previsionales y en el Presupuesto de la Nación, en lo que se refiere tanto al sector público como a los recursos de las instituciones privadas. Lo lógico habría sido decir: “y los recursos de salud de que disponga el país”, para los efectos de no dar una connotación demasiado extensa a lo que deba incorporarse a las obligaciones de cumplimiento del Plan AUGE.

Quería hacer presente estas dos inquietudes. Y si no hay opinión distinta, pido que queden consignadas en la historia de la ley.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación, tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, quién diría, al ver hoy día la Sala, que estamos despachando un proyecto que en su momento generó discusiones apasionadas, amenazas de paro en los hospitales, protestas de los gremios de la salud, votaciones divididas en la Cámara de Diputados, etcétera. Y el Senado lo va a despachar hoy en unos minutos, gracias a que todo viene resuelto prácticamente por unanimidad. Ello se ha logrado por el trabajo muy paciente y flexible del señor Ministro, que posibilitó un buen diálogo; por el de todos cuantos participaron en esta tarea -aludo a Parlamentarios, a todos los asesores, incluidos los del Ministerio de Hacienda, al doctor Hernán Sandoval, quien ideó el tema del AUGE-; y, naturalmente, por la

brillante conducción del Presidente de la Comisión de Salud, Honorable señor Ruiz-Esquide.

Todo el mundo sabe que en salud estamos ante un tremendo escalamiento de costos, de alrededor de 10 u 11 por ciento anual. O sea, tanto en el sector privado como en el público tales costos crecen a una tasa insostenible. Tal incremento se debe básicamente al envejecimiento de la población, a que la gente exige sus derechos mucho más que antes, a que hay procedimientos y medicamentos nuevos que permiten descubrir y tratar enfermedades que en el pasado era imposible diagnosticar ni curar y ahora sí, pero a precios muy elevados.

Por lo tanto, se debe hacer un enorme esfuerzo de racionalización para aumentar, en todos los rubros factibles, la eficiencia en salud. La eficiencia se puede incrementar de dos maneras: una, en la administración de salud como tal, lo que no necesariamente se relaciona con temas médicos. Por ejemplo, dotar de agua potable y alcantarillado permite a la población disminuir las enfermedades infecciosas y constituye una buena administración, aunque no tenga nada que ver con prestaciones de salud.

La otra manera consiste en mejorar la eficiencia en la administración de los hospitales y servicios de salud. Ya lo hicimos con la ley sobre autoridad sanitaria, donde avanzamos mucho en el ordenamiento del sector público, del Ministerio de Salud, de los hospitales autogestionados, etcétera.

Yo diría, señor Presidente, que el Plan AUGE es un gran paso para elevar la eficiencia de la administración de salud. Básicamente, se trata de concentrar recursos en aquellas enfermedades que, enfrentadas en forma rápida y oportuna, pueden extender una vida sana o mejorar ostensiblemente la calidad de

vida de quienes las sufren. Y, en ese sentido, valga un solo ejemplo: no es lo mismo gastar 10 millones de pesos para tratar un cáncer incurable de una persona de 85 años que destinar la misma cantidad a tratar un cáncer curable en un niño. Creo que esto grafica lo que, en el fondo, pretende hacer el Plan AUGE: invertir recursos donde realmente rindan en materia de salud.

En mi opinión, ésta es una buena idea. La apoyamos desde un principio y creemos que ha sido perfeccionada de manera importante.

También se mejora la eficiencia en la administración de salud mediante la dictación de protocolos. En verdad, muchos desembolsos son absolutamente innecesarios: se practican exámenes y procedimientos superfluos, y todo eso aumenta el gasto. Al disponerse de protocolos y de una atención cerrada, se producen enormes ahorros.

Asimismo, como señalaba el Senador señor Viera-Gallo, se espera que, con una mejor resolución de conflictos, de alguna manera se reduzca la escalada de costos, porque muchos procedimientos y exámenes ordenados por los facultativos son una forma de asegurarse de que el día de mañana no sean objeto de juicios por negligencia médica.

Como señalé, se trata de un muy buen proyecto, y me alegro de que se esté tratando ahora sin ningún dramatismo, porque es la mejor señal de que hemos logrado construir una iniciativa de ley en la cual todos concordamos. Espero que la Cámara de Diputados la ratifique en los mismos términos en que la despacharemos.

Gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, si uno pudiera señalar el artículo que constituye la columna vertebral de esta iniciativa, tendría que remitirse al artículo 2º, inciso segundo, que expresa: “Las Garantías Explícitas en Salud serán constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Salud y las demás instancias que correspondan.”.

Éste es el corazón del proyecto, porque, como manifesté con ocasión de la ley sobre autoridad sanitaria y en la discusión general de la iniciativa en debate -que apoyamos desde un comienzo, que perfeccionamos y que cambiamos, por qué no decirlo, en algunos aspectos sustanciales, con relación al texto que venía de la Cámara de Diputados-, no cabe duda de que el mayor avance lo constituye el otorgar a la gente el derecho a ser atendida por determinadas enfermedades. Y ello, con cuatro características que hoy no existen: primera, acceso a la salud; segunda, calidad de la atención que se proporcionará; tercera, la protección financiera, que para muchas familias resulta un drama, porque hay enfermedades que escapan a la posibilidad real de ser atendidas a tiempo y de ser cubiertas con los recursos de que disponen; y cuarta, la oportunidad, en cuanto al plazo de atención, que genera largas listas de espera.

Pues bien, esta iniciativa legal otorga por primera vez derechos específicos a la ciudadanía respecto de un conjunto de enfermedades o problemas médicos que puede sufrir. Ello constituye un cambio radical en cuanto a la forma como se atiende la salud. Pero eso es insuficiente, porque se requiere una buena gestión.

Con el proyecto de ley de autoridad sanitaria, más el que estamos despachando, hemos realizado un gran esfuerzo por avanzar en la obtención de una mejor gestión en los hospitales públicos y también en las clínicas privadas que estén operando en red dentro del sistema de salud, que abarcará desde el consultorio hasta el hospital de nivel uno, que es el de mayor complejidad.

¿Qué persigue la iniciativa, en el fondo? Como en la sociedad chilena existe una multiplicidad de problemas médicos, se establece un tratamiento preferente respecto de los más frecuentes y habituales y de los que producen un mayor impacto sanitario.

¿Quiénes van a determinar los problemas médicos que tendrán un tratamiento preferente? Sobre el particular, hemos hecho un gran esfuerzo para que lo hagan las personas con más experiencia en materia de salud.

Una vez determinados esos problemas, quienes los sufran tendrán derecho a exigir del Estado una atención de calidad y con protocolos médicos que les garanticen una atención que les permita curar su enfermedad o, a lo menos, paliar sus efectos

Asimismo, dispondrán de un tiempo en el cual serán atendidos, evitando que se juegue al “compra huevos” con los pacientes, como ocurre hoy día, en que permanentemente son trasladados de un hospital a otro.

También los enfermos tendrán la seguridad de que ni ellos ni su familia se van a empobrecer por años, porque va a existir una protección financiera, con un límite de recursos de que se disponga para pagar.

Creo que el solo hecho de que la sociedad chilena esté hoy, a través del Gobierno y del Parlamento, aceptando el reto de otorgar el derecho a acceder a una

atención con estas características es un avance gigantesco. Constituye no sólo un enorme desafío para el Estado, que va a tener que ser eficiente, sino también, y particularmente, para los funcionarios del sistema de salud, porque deberán responder a las expectativas de la opinión pública. Ello envuelve un cambio cultural de la sociedad, porque habrá que acostumbrarse a recurrir a la red de atención de salud, de acuerdo con el procedimiento de ingreso, que empieza en los consultorios. De esa manera se va a evitar que, por no concurrir al lugar que corresponde, se produzcan atochamientos que imposibilitan una adecuada atención.

En síntesis, señor Presidente, me alegro mucho de haber formado parte de la Comisión de Salud durante la tramitación de este proyecto de ley. Creo que la labor, como destacó la Honorable señora Matthei -que también se desempeñó como Presidenta y cumplió un papel notable junto al actual Presidente, Honorable señor Ruiz-Esquide-, fue francamente beneficiosa. Considero que se está haciendo un gran aporte al país.

Por último, quiero señalar que si todas las iniciativas de ley se tramitaran con la voluntad exhibida en esta oportunidad,...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Senador.

El señor ESPINA.- ... podríamos despachar muchos proyectos igualmente beneficiosos para Chile.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, junto con adherir a lo expresado por los Honorables colegas de la Comisión de Salud, deseo destacar también el espíritu de trabajo serio y la enorme voluntad de llegar a acuerdos con que en ella se laboró

durante muchos meses, tanto en este proyecto como en los anteriores, referentes a la autoridad sanitaria y a la ley corta de las ISAPRE.

Ciertamente, me sumo no sólo a las felicitaciones a los Presidentes de la Comisión -ahora el Honorable señor Ruiz-Esqüide y con anterioridad la Senadora señora Matthei-, sino que también las hago extensivas al señor Ministro de Salud, a don Hernán Sandoval, a don Manuel Inostroza, a don Marcelo Tokman y a los demás asesores que participaron activamente.

No obstante haber ya opinado sobre el fondo de la iniciativa cuando se aprobó en general, quiero destacar, en forma sucinta, cuatro puntos.

Considero que el proyecto, junto con las leyes que despachamos anteriormente, tiene la potencialidad de ser el punto de partida de una verdadera revolución en la atención de salud. Y creo que lo hemos logrado, a lo menos en cuatro puntos.

Primero, se permite que la política de salud pueda ser llevada adelante de acuerdo con prioridades sanitarias, elaboradas de manera participativa, con el máximo de antecedentes científicos, de costos, etcétera.

Segundo, se otorga derecho de acceso, derecho a la calidad y garantías explícitas de oportunidad y de financiamiento.

Tercero, con el proyecto de autoridad sanitaria hemos realizado un avance muy importante en cuanto a mejorar sustancialmente la eficiencia de la gestión.

Y cuarto, el conjunto de todo esto, como dije al comienzo, implica potenciar un salto cualitativo en la salud.

Sin embargo, quedan fuera de la capacidad de operación de todo el sistema algunas tareas pendientes, entre ellas, y una de las más relevantes -en lo cual todos en la Comisión estuvimos de acuerdo-, la destinada a mejorar muy especialmente la calidad de la atención primaria.

Muchas gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, no quiero ser el aguafiestas de esta verdadera celebración consensual, pero pienso que es legítimo que apunte hacia un aspecto que ha sido ya definitivamente olvidado en todos los discursos que he oído esta tarde.

No puedo dejar de lamentar el hecho de que los acuerdos, respecto de los cuales muchos señores Senadores se han felicitado por alcanzarlos, se hayan logrado sobre la base de hacer sucumbir el Fondo de Compensación Solidario, que, en mi concepto, era el alma del proyecto.

El abandono de ese principio en una materia tan esencial y tan sensible resulta muy lamentable. A partir de esa abdicación, todo transitó por un camino pavimentado. Y esto se repite una y otra vez. Cuando la Derecha logra salvar aquellos aspectos que pudieren lesionar algún interés económico, entonces, en ese minuto, se torna generosa, brinda los acuerdos y es posible arribar a soluciones aparentemente muy satisfactorias.

Pero ocurre que en este momento, cuando ya se tiene conocimiento de que el trámite del proyecto está arribando a su finalización, no sólo están contentos algunos sectores que sin duda se van a beneficiar, sino que también saltan de alegría los dueños de las ISAPRE. ¡Lograron su propósito! Esto es, que no se incluyese el Fondo de Compensación Solidario. Ése era el punto central. Ahí estaba el nudo del



problema. Superado aquello, ya los dueños de las ISAPRE, con satisfacción, dicen: “Niños, lleguen a todos los acuerdos que ustedes quieran. Ya hemos salvado lo que a nosotros más nos preocupaba”.

Por supuesto que, resuelto ese problema, todo lo demás es de fácil acuerdo, porque son mecanismos que permiten el funcionamiento de cierta idea, siempre con el mayor concurso del sector público en materia de aportes. El ámbito privado se resta de colaborar en un sistema de salud que está marcado por las gravísimas diferencias económicas existentes en la población. De ahí, entonces, que tenemos salud estratificada según la condición económica de los habitantes del país y no hemos conseguido...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Senador.

El señor ÁVILA.-...un logro sustancial, que consistía en incorporar el principio de solidaridad en el proyecto, que, en mi concepto, emerge a la vida legal despojado de su esencia.

Por esa razón, y dado que la aprobación de la iniciativa no corre ningún riesgo, como una simple señal de protesta por la situación que he indicado, me abstengo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No estamos en votación, Su Señoría.

El señor ÁVILA.- Igual dejo constancia de ello.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, después de escuchar el discurso de quien me antecedió en el uso de la palabra, me doy cuenta de lo fácil que es destruir el tremendo trabajo realizado en la Comisión de Salud.

Tuve que reemplazar a algunos de los miembros de ese órgano técnico y me consta que no fue fácil llegar a los acuerdos y a las soluciones que el proyecto contempla para tanta gente que hoy día hace fila esperando ser atendida en el sistema público de salud.

Es muy fácil criticar. Me habría gustado que ese señor Senador hubiese asistido a la Comisión y entregado su aporte, en vez de hacer críticas ahora, destruyendo el trabajo de mucha gente, tanto de Gobierno como de Oposición, con descalificaciones francamente infundadas.

Solicito a los representantes del Gobierno presentes en la Sala que, en lo posible, se tenga la misma disposición en otros temas, porque el país necesita construir acuerdos en todas las áreas. No ayudan, ni mucho menos, las descalificaciones y críticas destempladas. Lo único que consiguen es destruir la labor realizada durante largo tiempo por diversos señores Senadores.

La Honorable señora Matthei me pide una interrupción, la que concedo con mucho gusto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, sostener que el Fondo de Compensación Solidario era el alma del proyecto AUGE sólo refleja la ignorancia que suele exhibir alegremente en esta Sala el Senador señor Ávila e implica menospreciar demasiado dicho Plan, por sobre toda la concepción que tiene en cuanto a un ordenamiento respecto de las enfermedades que deben tratarse con ciertas garantías explícitas y, también, con otras que se incluyen.

En primer lugar, debo señalar que la Concertación tenía los votos suficientes para aprobar el Fondo de Compensación Solidario y no requería los de la

Oposición. Por lo tanto, si el Gobierno decidió conversar con nosotros fue pensando en que ello era lo mejor para el futuro de la iniciativa, y no porque necesitara nuestro apoyo, ya que es una materia de quórum simple, no calificado.

En segundo término, recordemos que para financiar el Plan AUGE aumentamos el IVA en un punto, lo que significa una recaudación adicional de 300 millones de dólares. El Fondo de Compensación Solidario no representaba más de 18 mil millones de pesos; es decir, cerca de 25 millones de dólares. En otras palabras, estamos hablando de apenas 8 por ciento de un punto del IVA.

Decir que ese 8 por ciento de financiamiento era el “alma” del Plan AUGE, sólo refleja la ignorancia absoluta del señor Senador que lo sostiene.

En tercer lugar, la solidaridad está plenamente presente en el proyecto de ley. Tanto es así que los afiliados de las ISAPRE, aunque sean de clase media baja, deberán pagar de su bolsillo una prima extra por el Plan AUGE. En cambio, a los del FONASA se los costaremos entre todos los chilenos por la vía del aumento del IVA. Ellos no aportarán un peso más del 7 por ciento actual en salud; recibirán la cobertura del AUGE en forma gratuita.

Como señalé, los cotizantes de las ISAPRE harán un pago adicional que saldrá de sus propios bolsillos. Pero no era suficiente. Se pretendía que pagaran el triple, lo cual significaba una expropiación absoluta.

Nosotros advertimos que lo que se intentaba hacer con ese Fondo era inconstitucional. Y anunciamos que recurriríamos al Tribunal Constitucional. ¡Eso fue lo que dijimos! Entonces, el Gobierno prefirió evitar ese conflicto y conformarse con el aumento del IVA, que efectivamente permitirá financiar el Plan AUGE para la gente acogida al FONASA.

En mi opinión, ya lo que la iniciativa otorga a los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud es injusto para los afiliados de las ISAPRE. Por ejemplo, una persona de clase media que gana 400 mil pesos mensuales -que sin duda no es una persona rica- y está en una ISAPRE, deberá pagar por la cobertura del Plan AUGE. Pero quien perciba igual remuneración y pertenezca al FONASA, no pagará nada.

Así que, antes de hablar y “aguar la fiesta”, sería bueno que el Senador señor Ávila se informara.

El señor ÁVILA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría, para vindicar su nombre.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, la Senadora señora Matthei me descalifica por el hecho de haber formulado una crítica completamente legítima.

A mi juicio, el alma del proyecto estaba en introducirle un principio solidario que me parece esencial en una materia de esta índole. Evidentemente, al despojarlo del Fondo de Compensación Solidario se perdió la posibilidad, al menos en este ámbito, de producir aunque fuera una mínima redistribución de la riqueza, que se halla concentrada, de manera brutal, cada vez en menos manos.

Una alternativa de esa naturaleza la brindó, en su momento, esta iniciativa. Pero no puede desconocerse el hecho de que las ISAPRE presionaron con todos los medios a su haber para que el Gobierno se disuadiera de continuar con la propuesta acerca de este punto. Incluso, como la propia Senadora señora Matthei lo recuerda hoy, se chantajeó con apelar al Tribunal Constitucional.

La señora MATTHEI.- ¡No fue un chantaje!

El señor ÁVILA.- Por desgracia, el Ejecutivo renunció a perseverar en esa proposición.

Ahora, naturalmente, se acuerda todo. ¡Muy fácil, por supuesto, porque ya ciertos intereses muy poderosos estaban salvaguardados!

Es probable que lo que estoy diciendo moleste a algunos oídos sensibles. Pero es una crítica legítima, no gratuita, porque está basada en elementos de la realidad perfectamente constatables.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, como miembro de la Comisión de Salud, no tengo por qué aceptar la afirmación de quien me antecedió, en orden a que las votaciones que realizamos tenían por objeto defender intereses particulares, y en especial de grupos económicos que controlan las ISAPRE.

¡Ninguno de los señores Senadores que participaron en la Comisión defendió intereses particulares distintos del interés mayoritario y común de la gente que debe atenderse en el sistema de salud!

El señor ÁVILA.- ¡Ése es el discurso!

El señor ESPINA.- Respecto del tema en cuestión, señor Presidente, debo expresar que la solidaridad de este proyecto reside precisamente en lo que se llama “prima universal”, que se mantiene intocada. Ella significa que todos los chilenos, cualesquiera que sean su edad o sexo, van a pagar la misma cantidad de dinero por recibir la atención médica de las enfermedades contempladas en el Plan AUGE.

Ése es un principio de solidaridad que queda claramente demostrado en el texto.

En cuanto al Fondo de Compensación Solidario, lo que objetamos fue que la gente de clase media del país, que gana entre trescientos y quinientos mil

pesos por grupo familiar y que, con gran esfuerzo, se encuentra afiliada a una ISAPRE, tuviese que aportar recursos adicionales al 7 por ciento, con lo cual perdía -por el aumento del costo de su atención de salud y su programa- la opción de mantenerse en el sector privado y estaba prácticamente obligada a cambiarse al FONASA. ¿Por qué? Porque de este modo subiría el valor de su prima universal y seguiría pagando el 7 por ciento.

¡Esas personas, que con sacrificio habían logrado incorporarse a una ISAPRE, habrían tenido que meterse la mano al bolsillo y poner dinero adicional!

Cuando alguien, de la misma condición económica indicada, opta por el sistema FONASA, aumenta el costo de su prima universal y no está obligado a realizar un nuevo aporte: se lo ponen todos los chilenos, incluso los más pobres, a través de los impuestos. Pero, como dije, si esa misma persona decidía permanecer en la ISAPRE, iba a tener que meterse la mano al bolsillo y pagar más por su sistema de salud.

En consecuencia, es una falsedad...

El señor NARANJO.- ¿Estamos en la hora de Incidentes, señor Presidente?

El señor ESPINA.- Estoy hablando, Su Señoría. Yo respeto su derecho cada vez que interviene.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego al Honorable señor Naranjo guardar silencio.

El señor NARANJO.- ¡Es que no hay tiempo!

El señor ESPINA.- Por esas razones, constituye una falsedad sostener que algún miembro de la Comisión haya defendido intereses particulares, ni de ISAPRES ni de ningún organismo de esa naturaleza. Ha habido un debate legítimo sobre un tema respecto del cual puede haber distintas visiones.

Es inaceptable que, cada vez que en el Congreso se vota en conciencia, pensando sólo en cómo defender a la gente, exista el ánimo de descalificar el que uno tome una posición determinada.

Tampoco puedo aceptar -porque la idea de acudir al Tribunal Constitucional fue mía- que se diga que es un chantaje querer recurrir a un organismo consagrado en la Constitución Política, respecto de una medida que, a mi juicio, significaba expropiar a las personas modestas una parte de su cotización de 7 por ciento.

¿Es un chantaje recurrir a ese Tribunal?

El lenguaje descalificador fue el que arruinó la democracia del país. Según el Senador señor Ávila, cuando él habla tiene la razón. Entonces, es pura democracia. Pero cuando los demás planteamos algo distinto, ¡o defendemos intereses de grandes grupos o chantajamos al Estado!

De esa manera, señor Presidente, no se legisla con seriedad.

Por lo tanto, rechazo categóricamente las expresiones insolentes que se han vertido. Ellas no corresponden a la realidad y demuestran que para poder hablar de un tema, a lo menos se debe haber leído las Actas donde constan las argumentaciones que se dieron sobre esa materia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quiero informar a los señores Senadores que cuando alguien hace uso del derecho a vindicar su nombre, dispone de hasta 10 minutos para ello.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro de Salud).- Señor Presidente, preferiría aguardar hasta el final de la presentación de los señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Ministro, debo poner en su conocimiento que, como el Honorable señor Ruiz-Esquide se desistió de abstenerse respecto de una de las normas –por ello, el texto no contaba con aprobación unánime-, al retirar esa abstención el proyecto ha quedado aprobado en particular. De manera que, a estas alturas, puedo señalar que ha finalizado su trámite en Comisión. En el momento en que se solicitó la unanimidad, ésta se obtuvo mediante el pronunciamiento de 34 señores Senadores, que están registrados y son los mismos que participaron en la votación anterior.

Por tal motivo, le ofrezco la palabra, señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro de Salud).- Señor Presidente, deseo manifestar mi agradecimiento y decir que se ha efectuado un trabajo extremadamente riguroso por parte de todos los miembros de las Comisiones de Salud y de Hacienda, el que ha sido bastante más complejo de lo que pudiera parecer.

Aquí hemos analizado diversas materias, lo que demuestra –quiero rescatar esto- que la esencia del proyecto es alcanzar mejores niveles de equidad, accesibilidad y transparencia en la atención de salud.

Ciertamente, se busca también aumentar la eficiencia, pero los factores mencionados anteriormente tienen prioridad sobre ésta. Creo que eso se está logrando. Y me alegro mucho de que ello sea posible en el ámbito de un altísimo grado de consenso.

No puedo dejar de manifestar nuestra desazón al no haberse aprobado lo relativo al Fondo de Compensación Solidario. Debo reconocer que estábamos conscientes de tal posibilidad. Sin embargo, por existir otras materias bastante más sustantivas, como las ya indicadas -cuyo propósito, repito, es generar mayores



niveles de equidad y de transparencia para las personas-, y ante la eventualidad de que no obtuvieran los quórum necesarios y se perdiera la ocasión de que los chilenos y chilenas tuvieran mejores niveles de garantía en su atención de salud, en cuanto a acceso, oportunidad, calidad y garantía financiera, el Gobierno estimó preferible privilegiar estos últimos objetivos y está seguro de que la gente saldrá ganando con ello.

No me queda más que agradecer profundamente los esfuerzos de cada uno de los señores Senadores que participaron en la discusión en la Comisión de Hacienda y, sobre todo, en la de Salud, como también a los funcionarios de las Secretarías técnicas de ambas Comisiones, quienes realizaron una ardua labor para lograr acuerdos en materias que han sido extraordinariamente complejas, y en donde pusieron lo mejor de sí para beneficio de los chilenos y chilenas.

Muchas gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Queda despachado en particular el proyecto.

## **REGULACIÓN DE TRANSFERENCIA DE FACTURA Y MÉRITO EJECUTIVO**

### **PARA COPIA**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, con segundo informe de la Comisión de Economía y urgencia calificada de “simple”.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3245-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 1ª, en 7 de octubre de 2003.**

**Informes de Comisión:**

**Economía, sesión 44ª, en 6 de abril de 2004.**

**Economía (segundo), sesión 16ª, en 3 de agosto de 2004.**

**Discusión:**

**Sesión 48ª, en 13 de abril de 2004 (se aprueba en general).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto fue aprobado en general en sesión de 13 de abril del año en curso.

En el informe de la Comisión de Economía, se deja constancia, para los efectos reglamentarios, de las indicaciones aprobadas, rechazadas y retiradas, como asimismo de que todas las modificaciones fueron resueltas por unanimidad. En consecuencia, deben ser votadas sin debate, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión en particular, solicite debatir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas, o que existan indicaciones renovadas. Cabe tener presente que no se requiere quórum especial para su aprobación.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado, dividido en tres columnas, que consignan el proyecto aprobado en general por el Senado, las enmiendas de la Comisión de Economía y el texto que resultaría de aprobarse aquéllas.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En discusión particular el proyecto.

Si ningún señor Senador solicita debatir alguna de las enmiendas unánimes propuestas por la Comisión, podríamos...

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, en relación con este proyecto, quiero dejar constancia, ante todo, de que se trata de una aspiración de toda la pequeña y mediana empresa, lograda después de un debate en mi concepto, bastante positivo.

Quiero destacar que se alcanzó algo esencial en la iniciativa, no sólo en lo referente al título ejecutivo de la copia de la factura, sino al hecho de que no se considerara la cesión como una operación de crédito de dinero. Tal asunto fue introducido en la Comisión de Economía como la gran aspiración de muchos pequeños y medianos productores y, sobre todo, de comerciantes y abastecedores.

Por eso, creo que la futura ley será de gran beneficio para esas actividades.

El señor ORPIS.- Pido la palabra.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, la unanimidad lograda en este proyecto se debe a algo fundamental: primero, a que las normas propuestas serán aplicables en el caso de que la factura sea un documento electrónico, y, segundo, a que el otorgamiento de mérito ejecutivo a una copia de la factura constituye una garantía que no tenía la pequeña empresa y que permitirá bajar la tasa de interés, que era lo que impedía operar a través del factoring.

En la iniciativa se avanza en esos dos sentidos y, por lo tanto, la microempresa, la pequeña empresa, tendrá acceso a un financiamiento mayor, que actualmente es bastante restringido.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará en particular la iniciativa.

**--Por unanimidad, se aprueba en particular el proyecto, y queda despachado en este trámite.**

### **RACIONALIZACIÓN DE USO DE FRANQUICIA TRIBUTARIA PARA CAPACITACIÓN**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre racionalización del uso de la franquicia tributaria de capacitación, con segundos informes de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y urgencia calificada de “simple”.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3396-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 10ª, en 12 de noviembre de 2003.**

**Informes de Comisión:**

**Trabajo, sesión 44ª, en 6 de abril de 2004.**

**Hacienda, sesión 44ª, en 6 de abril de 2004.**

**Trabajo (segundo), sesión 16ª, en 3 de agosto de 2004.**

**Hacienda (segundo), sesión 16ª, en 3 de agosto de 2004.**

**Discusión:**

**Sesiones 51ª, en 20 de abril de 2004 (queda pendiente su discusión general); 52ª, en 21 de abril de 2004 (se aprueba en general).**

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa en discusión fue aprobada en general en sesión del 21 de abril del presente año.

Las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda dejan constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los números 3), 7) y 8) del artículo 1º, que pasaron a ser números 9), 13) y 14), respectivamente. En conformidad al inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, deben darse por aprobados, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los Senadores presentes, solicite someterlos a discusión y votación. Tales números 9), 13) y 14) del artículo 1º deben ser aprobados por simple mayoría.

Las demás constancias reglamentarias se describen en los respectivos informes.

Las modificaciones de la Comisión de Trabajo al proyecto aprobado en general se consignan en su segundo informe, y fueron acordadas por unanimidad, con excepción del número 1), nuevo, del artículo 1º, que establece la exigencia del objeto social único de capacitación a los organismos técnicos de capacitación, conocidos como OTEC. Esta enmienda contó con los votos a favor de los Honorables señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio. Se abstuvieron los Senadores señores Bombal y Ríos.

Tampoco hubo unanimidad respecto del número 3), nuevo, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los OTEC para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de dichos organismos. Sin embargo, la Comisión de Hacienda, al reemplazar el número 3) aprobado por la Comisión de Trabajo adoptó su acuerdo por la unanimidad de sus integrantes, Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Respecto de los números 4) y 5) nuevos, el Senador señor Ríos se abstuvo.

Por su parte, la Comisión de Hacienda, como ya se indicó, modificó el texto del número 3) del artículo 1º aprobado por la de Trabajo y, además, suprimió en el número 10) la frase incorporada por ésta, adoptando dichos acuerdos por la unanimidad de sus miembros.

Debe tenerse presente que las enmiendas acordadas por unanimidad tienen que ser votadas sin debate, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento de la Corporación, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión en particular, solicite debatir la proposición de alguna o que existan indicaciones renovadas. Cabe señalar que no se necesita quórum especial para la aprobación de ellas.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en cinco columnas que transcriben el texto de la ley N° 19.518, que establece el Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo; el texto aprobado en general por el Senado; las modificaciones de la Comisión de Trabajo; las enmiendas realizadas por la de Hacienda, y el texto que resultaría de aprobarse dichas modificaciones.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobarán las proposiciones.

**--Por unanimidad, se aprueba en particular el proyecto, y queda despachado en este trámite.**

**CAMBIO DE EXIGENCIAS A PESCADORES ARTESANALES EN MATERIA DE POSICIONADOR Y PATENTES DE ÁREAS DE MANEJO**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura respecto de exigencias para pescadores artesanales, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, y urgencia calificada de “simple”.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3561-21) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 8ª, en 6 de julio de 2004.**

**Informe de Comisión:**

**Intereses Marítimos, sesión 14ª, en 21 de julio de 2004.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura discutió el proyecto solamente en general.

Sus objetivos principales son suspender la exigencia impuesta por el artículo 64 B de la Ley de Pesca para que las naves pesqueras artesanales de eslora igual o superior a quince metros, inscritas en el Registro Artesanal de las Regiones

Primera y Segunda, deban portar a bordo un dispositivo automático de posicionamiento en el mar; reducir en 75 por ciento el valor de la patente pesquera aplicable a las áreas de manejo, por cada hectárea o fracción, y condonar el mismo porcentaje a las organizaciones de pescadores artesanales que debían pagar dicha patente en el 2003.

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores Arancibia, Ávila, Ríos, Ruiz De Giorgio y Zaldívar (don Adolfo), en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, transcribiéndose su texto en el informe.

Cabe señalar que la iniciativa, en su discusión particular, debe ser analizada también por la Comisión de Hacienda.

Sus Señorías tienen a la vista un texto comparado de la ley N° 18.992, General de Pesca y Acuicultura, y del proyecto que se propone aprobar en general.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará la idea de legislar.

**--Por unanimidad, se aprueba en general el proyecto y se fija plazo para presentar indicaciones el 30 de agosto, a las 12.**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Ha terminado el Orden del Día.

## VII. INCIDENTES

### PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de Oficios.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.



-----

**--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:**

Del señor CANTERO:

Al señor Contralor General de la República, dándole a conocer **IRREGULARIDADES EN MUNICIPALIDAD DE MEJILLONES**; al señor Alcalde de la Municipalidad de Ollague, a fin de ponerlo en antecedentes sobre **DENUNCIA DE MALTRATO A ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA EN ESCUELA SAN ANTONIO DE PAPUA**; al señor Procurador Fiscal de la Segunda Región, con el objeto de informarle sobre **IRREGULARIDADES EN SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES** (todos de la Segunda Región).

Del señor COLOMA:

Al señor Ministro de Vivienda, demandando **EXTENSIÓN DE SUBSIDIO "SIN DEUDA" A PROPIETARIOS DE TERRENOS**.

De la señora FREI (doña Carmen):

Al señor Ministro del Interior y a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, dándoles a conocer solicitud de **MEDIDAS DE SEGURIDAD FRONTERIZA EN SEGUNDA REGIÓN**; al señor Ministro del Interior y al señor General Director de Carabineros, informándoles de **SOLICITUD DE INSTALACIÓN DE RETÉN EN CHIU CHIU**; al señor Ministro de Educación, requiriendo su atención sobre **CONSTRUCCIÓN DE LICEO TÉCNICO EN CASPANA** (todos de la Segunda Región).

Del señor MORENO:

A los señores Intendente y Director de SESMA de la Sexta Región, pidiéndoles **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA PERMANENCIA DE VERTEDERO MUNICIPAL EN PICHILEMU.**

Del señor STANGE:

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, dándole a conocer **SITUACIÓN DE CIUDADANO CHILENO, HOSPITALIZADO EN WEST POINT FAMILY, SINGAPUR**; al señor Ministro de Salud, solicitándole estudiar posibilidad de **NUEVO HOSPITAL PARA PROVINCIA DE PALENA**; al señor Ministro de Bienes Nacionales, solicitando su atención respecto de **REGULARIZACIÓN DE TERRENOS OCUPADOS POR DON AUGUSTO MÜLLER CONTRERAS EN SECTOR LAS MELLIZAS (DÉCIMA REGIÓN)**; al señor General Director de Carabineros y al señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, pidiéndoles envío de **NOMINA DE EXTRANJEROS INGRESADOS O SALIDOS DEL PAÍS EN ÚLTIMO QUINQUENIO**, y al señor Subsecretario de Pesca, demandándole que informe acerca de **EFFECTOS DE PESCA DE ARRASTRE EN EL MEDIO AMBIENTE MARINO.**

-----

--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los **Comités Demócrata Cristiano, Unión Demócrata Independiente, Renovación Nacional, Socialista, Institucionales 2 e Independiente, Institucionales 1 y Mixto, ningún señor Senador interviene.**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 18:45.**

*Manuel Ocaña Vergara,*  
Jefe de la Redacción

## ANEXOS

**SECRETARÍA DEL SENADO**

## LEGISLATURA ORDINARIA

**ACTAS APROBADAS**

SESION 12ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 14 DE JULIO DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei, y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don Jorge Rodríguez Grossi, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra, y el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil.

Asisten, además, el señor Jefe del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, don Eleazar Bravo, y la asesora económica de dicha Secretaría de Estado, doña Bernardita Escobar.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

## ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 8ª, ordinaria, de 6 de julio recién pasado, 9ª, especial, y 10ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 7 de julio de 2004, que no han sido observadas.

---

## CUENTA

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que retira la urgencia y la hace presente , nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que crea los tribunales de familia (Boletín N° 2.118-18).

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

#### Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que en sesión celebrada el día de ayer, eligió como Segundo Vicepresidente al Honorable Diputado señor Sergio Ojeda Uribe.

-- Se toma conocimiento.

Con los dos siguientes, informa que ha otorgado su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que moderniza el servicio militar obligatorio (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 2.844-02).

-- Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.

2) El que otorga un nuevo plazo para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorerías en la ley N° 19.926 (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.595-05).

-- Pasa a las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda.

Dos del señor Ministro de Bienes Nacionales, con los que da respuesta a igual número de oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Stange: uno, referido a la regularización del inmueble que indica, de la comuna de Puerto Montt, y el otro, relativo a los derechos adquiridos por la persona que señala, respecto de un bien raíz ubicado en la localidad de Río Puelo, comuna de Cochamó.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

#### Informes

Tres de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, mediante el cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el terrorismo”, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002 (Boletín N° 3.280-10), con nuevo informe de la Comisión.

2) Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del Tratado Internacional denominado “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes” y sus anexos, suscritos el 22 de mayo de 2001 (Boletín N° 3.348-10).

3) Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional” (con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 3.349-10).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Espina, Cantero, Chadwick, García y Fernández, que hace aplicable el recurso de nulidad establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal, en el plazo que señala, a los condenados o procesados por los delitos que indica (con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 3.580-07).

-- Quedan para tabla.

#### Comunicaciones

1) De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, mediante la cual solicita a la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, discutir en general y en particular, en el primer informe, el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite



y control del gasto electoral, con el fin de delimitar el concepto de gasto electoral, eliminar el registro de proveedores, regular los aportes reservados a los partidos políticos y a los institutos de formación política, y ampliar el plazo para la defensa en el caso de rechazo de una cuenta de ingresos y gastos de campaña (Boletín N° 3.599-06).

2) De las Comisiones de Economía y de Agricultura, unidas, con la que proponen a la Sala, en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 36 bis del Reglamento del Senado, recabar el acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados para archivar el proyecto de ley que regula los contratos de exportación de productos hortofrutícolas (Boletín N° 780-01).

Añade que el acuerdo de efectuar esta proposición a la Sala se adoptó en las Comisiones unidas por siete votos a favor y una abstención, y que se fundamenta en que la iniciativa se encuentra sin pronunciamiento desde julio de 1996, habiéndose propuesto su archivo en los años 2000 y 2002. Finalmente, hacen presente que los representantes de los sectores productor y exportador, han manifestado que no advierten la necesidad de legislar sobre la materia.

-- Se le parece a la Sala, se accedería a lo solicitado.

#### Solicitud

Del señor Gonzalo Enrique Pérez Castillo mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 749-04).

-- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Proyecto de acuerdo

De los Honorables Senadores señores Cantero y Prokurica, mediante el cual proponen diversas medidas con el fin de terminar con la excesiva demora de la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la resolución de las materias sometidas a su conocimiento (Boletín N° S 750-12)

-- Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

---

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Economía, don Álvaro Díaz, el señor Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de dicha Secretaría de Estado, don Eleazar Bravo, las señoras Bernardita Escobar y Sabina Puente, asesora económica y asesora jurídica, respectivamente, del Ministerio de Economía.

Así se acuerda.

---

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para incorporar a la tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión ordinaria, los tres proyectos de acuerdo informados por la Comisión de Relaciones Exteriores, incluidos en la Cuenta.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

---

A continuación, el Honorable Senador señor Bombal solicita dirigir oficio, en su nombre, a Su Excelencia el Presidente de la República, a fin que considere la posibilidad de presentar a trámite legislativo sendas iniciativas que recojan las ideas contenidas en tres mociones, de que es autor, que fueron declaradas inadmisibles en la sesión 11ª, de 13 de julio pasado, por corresponder a materias propias de la iniciativa legal exclusiva del Ejecutivo.

Se accede a remitir el oficio solicitado, en nombre del referido señor Senador.

---

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, con segundos informes de las Comisiones de Economía y de Hacienda y segundo informe complementario de la Comisión de Economía.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión en particular del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que la discusión en particular se inició en la sesión 11ª, ordinaria, de 13 de julio de 2004, quedando pendiente por el término del Orden del Día.

El señor Presidente pone en discusión la letra f) del artículo 37, contenida en el numeral 39 del artículo único.

El señor secretario General informa que la letra f) reemplazada por la Comisión de Economía, en su segundo informe, por mayoría de votos, es del siguiente tenor:

“f) Parte de los seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquél que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma. Sin embargo, serán susceptibles de

protección los procedimientos que utilicen uno o más de los materiales biológicos antes enunciados y los productos directamente obtenidos por ellos, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente ley, que el material biológico esté adecuadamente descrito y que la aplicación industrial del mismo figure explícitamente en la solicitud de patente.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación la letra f) es aprobada por 27 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Novoa, Orpis, Páez, Pizarro, Prokurica, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan en contra los Honorables Senadores señores Núñez, Ominami, Parra y Viera-Gallo. Se abstienen los Honorables senadores señores Ávila y Ruiz-Esquide.

A continuación, el señor Presidente pone en discusión el número 2) del artículo 51 bis B, contenido en el numeral 50 del artículo único.

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Economía, en su nuevo segundo informe, por mayoría de votos propone suprimir la expresión “en casos graves y urgentes” del número 2) del referido artículo 51 bis B.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis.

Cerrado el debate y puesta en votación, la supresión propuesta al artículo 51 bis B es aprobada por 30 votos a favor y 1 abstención, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Chadwick, Coloma, Cordero, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Se abstiene el Honorable Senador señor Cariola.

Enseguida, el señor Presidente pone en discusión la letra d) del artículo 52, contenida en el numeral 51) del artículo único.

El señor Secretario General señala que la referida letra d) del artículo 52 reemplazada por la Comisión de Economía, en su segundo informe, por mayoría de votos, es del siguiente tenor:

“d) Los que maliciosamente imitaran o hicieran uso de un invento con solicitud

de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida.”.

En discusión hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis.

Cerrado el debate y puesta en votación la letra f) es aprobada por 29 votos a favor, de los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Fernández, García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Muñoz Barra, Novoa, Orpis, Páez, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

A continuación, el señor Presidente pone en discusión el artículo 88, contenido en el numeral 72) del artículo único.

El señor Secretario General informa que la Comisión de Economía, en su segundo informe, por mayoría de votos reemplazó el artículo 87, que pasó a ser artículo 88, por el siguiente:

“Artículo 88.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, serán aplicables a la violación del secreto empresarial las normas del Título X, relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis.

Cerrado el debate y puesta en votación la letra f) es aprobada por 27 votos a favor y un voto en contra.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Larráin, Lavandero, Martínez, Novoa, Orpis, Páez, Pizarro, Prokurica, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Vota en contra el Honorable Senador señor Ávila.

En seguida, el señor Presidente pone en discusión el inciso primero del artículo 89.

El señor Secretario General informa que la Comisión de Economía, en su nuevo segundo informe, por mayoría de votos, propone incluir en el artículo 89, luego de la expresión “no divulgados,” la frase “cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable.”

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Orpis, Boeninger, García y Martínez, y el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción

Cerrado el debate y puesta en votación la modificación propuesta por la Comisión de Economía, en su nuevo segundo informe, es rechazada por 20 votos en contra, 11 a favor y una abstención.



Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Novoa, Orpis, Prokurica, Romero, Stange, Vega y Zurita. Votan a favor los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José) y Sabag. Se abstiene el Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

A continuación, el señor Presidente pone en discusión el inciso primero del artículo 90.

El señor Secretario General informa que la Comisión de Economía, en su nuevo segundo informe, por mayoría de votos, propone incluir como oración final del artículo 90, la siguiente: “o que no haya sido comercializado en el territorio nacional antes de la solicitud de registro o autorización sanitaria.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis.

Cerrado el debate y puesta en votación, la modificación propuesta es aprobada por 29 votos a favor.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Novoa, Orpis, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange,

Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Enseguida, el señor Presidente pone en discusión la letra c) del artículo 108.

El señor Secretario General expresa que la referida letra c) del artículo 108, contenida en el numeral 74) del artículo único, aprobada en el segundo informe de la Comisión de Economía, por mayoría de votos, es del siguiente tenor:

“c) El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por el otorgamiento de una licencia, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.”.

En discusión, hace uso de la palabra los Honorables Senadores señores Orpis, Gazmuri, Boeninger, García, Zurita, Avila y Parra.

Cerrado el debate y puesta en votación, la letra c) del artículo 108 es aprobada por 33 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Canessa, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Vota en contra el Honorable Senador señor Lavandero, y se abstienen los Honorables Senadores señores Ávila

y Ruiz (don José).

Finalmente, el señor Presidente pone en discusión el artículo 111.

El señor secretario General expresa que al artículo 111, que corresponde al artículo 115 del proyecto aprobado en general, contenido en el numeral 74) del artículo único, la Comisión de Economía, en su segundo informe, por mayoría de votos, acordó eliminarle su oración final que dice “y deberá ser oído el Departamento de Propiedad Industrial antes que se dicte sentencia”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Orpis, Boeninger, Novoa y Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puesta en votación, la eliminación de la oración final del artículo 111 antes citada, es aprobada por 38 votos a favor y 2 en contra.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Bombal, Canessa, Chadwick, Coloma, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larrain, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Vota en contra el Honorable Senador señor Lavandero, y se abstienen los Honorables Senadores señores Ávila y Ruiz (don José). Votan en contra los Honorables Senadores señores Boeninger y Ruiz (don José).

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.039:

1) Reemplázase la denominación de esta ley y de los Títulos I, III y VI por “Ley de Propiedad Industrial”, “Disposiciones Preliminares”, “De las Invenciones” y “De las Invenciones en Servicio”, respectivamente.

2) Incorpórase el siguiente párrafo, a continuación del Título I:

“Párrafo 1°  
Del ámbito de aplicación”.

3) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se regirán por la presente ley. Los derechos comprenden las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños

industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen y otros títulos de protección que la ley pueda establecer.

Asimismo, esta ley tipifica las conductas consideradas desleales en el ámbito de la protección de la información no divulgada.”.

4) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 2°:

“Los derechos de propiedad industrial que en conformidad a la ley sean objeto de inscripción, adquirirán plena vigencia a partir de su registro, sin perjuicio de los que correspondan al solicitante y de los demás derechos que se establecen en esta ley.”.

5) Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- La tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los títulos y demás servicios relativos a la propiedad industrial competen al Departamento de Propiedad Industrial, en adelante el Departamento, que depende del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las solicitudes podrán presentarse personalmente o mediante apoderado.

La presente ley garantiza que la protección conferida por los derechos de propiedad industrial que aquí se regulan, se concederá salvaguardando y respetando tanto el

patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos de propiedad industrial que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”.

6) Incorpórase el siguiente párrafo en el Título I, antes del artículo 4°:

“Párrafo 2°

De los procedimientos generales de oposición y registro”.

7) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, será obligatoria la publicación de un extracto de ésta en el Diario Oficial, en la forma y plazos que determine el reglamento. Los errores de publicación que a juicio del Jefe del Departamento no sean sustanciales, podrán corregirse mediante una resolución dictada en el expediente respectivo. En caso de errores sustanciales, el Jefe del Departamento ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de la resolución que así lo ordene.”.

8) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Cualquier interesado podrá formular ante el Departamento

oposición a la solicitud de marca, patente de invención, modelo de utilidad, dibujo y diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen. La oposición deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del extracto respectivo.

El plazo señalado en el inciso anterior será de 45 días tratándose de solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen.”.

9) Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Vencidos los plazos señalados en el artículo anterior, el Jefe del Departamento ordenará la práctica de un informe pericial respecto de las solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, con el objetivo de verificar si cumplen las exigencias establecidas en los artículos 32, 56, 62 y 75 de esta ley, según corresponda.”.

10) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Ordenado el informe pericial, éste deberá evacuarse dentro del plazo de 60 días, contado desde la aceptación del cargo. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros 60 días, en aquellos casos en que, a juicio del Jefe del Departamento, así se requiera.

El informe del perito será puesto en conocimiento de las partes, las que dispondrán de 60 días, contados desde la notificación, para formular las observaciones que estimen convenientes. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez durante el procedimiento, a solicitud del interesado, hasta por 60 días. De las observaciones de las partes se dará traslado al perito para que, en un plazo de 60 días, responda a dichas observaciones.”.

11) Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Decretado el examen pericial, el solicitante deberá acreditar, dentro de los 60 días siguientes, el pago del arancel correspondiente. En caso de no efectuarse el pago dentro de este plazo, la solicitud se tendrá por abandonada. En casos calificados, a solicitud del perito, el Jefe del Departamento fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante dentro de los 30 días siguientes. Dicho costo será de cargo del solicitante de la patente de invención, modelo de utilidad, dibujo o diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados o del demandante de nulidad de estos derechos.”.

12) Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º.- En los procedimientos en que se hubiera deducido oposición, se dará al solicitante traslado de ella, para que haga valer sus derechos, por el plazo de 30 días, en el caso de marcas, y por el plazo de 45 días, en el caso de patentes de invención, modelos



de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen.”.

13) Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Si hubieran hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término de 45 días, excepto para el caso de marcas, en cuyo caso el plazo será de 30 días.

El término probatorio podrá prorrogarse hasta por 30 días, en casos calificados.”.

14) Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Los plazos de días establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias, son fatales y de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil.”.

15) Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Los derechos de propiedad industrial son transmisibles por causa de muerte y podrán ser objeto de toda clase de actos jurídicos, los que deberán constar, al menos, por instrumento privado suscrito ante notario y se anotarán en extracto al margen del registro respectivo.

Tratándose de cesiones de solicitudes de inscripción de derechos de propiedad industrial en trámite, bastará un instrumento privado suscrito ante notario, del que se dejará constancia en el expediente respectivo. En todo caso, las marcas comerciales son indivisibles y no pueden transferirse parcial y separadamente ninguno de los elementos o características del signo distintivo amparados por el título. En cambio, puede transferirse parcialmente una marca amparada en un registro, abarcando una o más de las coberturas para las que se encuentra inscrita y no relacionada, permaneciendo el resto del registro como propiedad de su titular.

Tratándose de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, se estará a lo establecido por el artículo 92 de esta ley.”.

16) Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- En los procedimientos a que se refiere este Párrafo, la prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica.”.

17) Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Los juicios de oposición, los de nulidad de registro o de transferencias, los de caducidad, así como cualquiera reclamación relativa a su validez o efectos, o a los derechos de propiedad industrial en general, se sustanciarán ante el Jefe del Departamento, ajustándose a las formalidades que se establecen en esta ley y a las que

disponga el reglamento.

El fallo que dicte será fundado y, en su forma, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente.”.

18) Intercálanse, a continuación del artículo 17, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 17 bis A.- Dentro de quince días contados desde la fecha de su notificación, tanto en primera como en segunda instancia, podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, las resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales haya mediado oposición, que contengan o se funden en manifiestos errores de hecho. Tratándose de resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales no haya mediado oposición, éstas podrán corregirse de la misma forma, hasta transcurrido el plazo establecido para la apelación de la resolución que pone término al procedimiento de registro.

Artículo 17 bis B.- En contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por el Jefe del Departamento, haya o no mediado oposición, procederá el recurso de apelación. Deberá interponerse en el plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal de Propiedad Industrial.

El recurso de apelación se concederá en ambos efectos y procederá en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias.

En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia procederá el

recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema.

Los recursos se interpondrán y tramitarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil.”.

19) Intercálase el siguiente párrafo nuevo, a continuación del artículo 17 bis B:

“Párrafo 3°

Del Tribunal de Propiedad Industrial”.

20) Intercálanse, a continuación del epígrafe del Párrafo 3°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 17 bis C.- El Tribunal de Propiedad Industrial, en adelante el Tribunal, es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuyo asiento estará en la ciudad de Santiago.

El Tribunal estará integrado por seis miembros titulares y cuatro suplentes. Cada uno de sus miembros será nombrado por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de entre una terna propuesta por la Corte Suprema, confeccionada previo concurso público de

antecedentes. Dicho concurso deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas mediante un auto acordado de la Corte Suprema.

Los miembros del Tribunal deberán acreditar estar en posesión del título de abogado por un período mínimo de 5 años. En la selección de cuatro de los miembros titulares y dos de los suplentes, deberán exigirse conocimientos especializados en propiedad industrial.

Artículo 17 bis D.- El Tribunal funcionará ordinariamente en dos salas y extraordinariamente, en tres. Cada sala deberá ser integrada, a lo menos, por dos miembros titulares. Para la resolución de las causas sometidas a su conocimiento, cada sala deberá sesionar, a lo menos, tres días a la semana.

El quórum para sesionar en sala será de tres miembros.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida, en caso de empate. En lo demás, se seguirán las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

El Tribunal determinará mediante auto acordado la forma en que se integrarán las salas, así como las circunstancias en que funcionará extraordinariamente, dividido en tres salas.

En casos complejos, el Tribunal podrá ordenar informe pericial, determinando quién debe asumir los costos del mismo, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en materia de costas. En los asuntos de que conozca el Tribunal, salvo los relativos a marcas comerciales, si lo solicita alguna de las partes, el Tribunal deberá ordenar el informe de uno o más peritos, caso en el cual éstos participarán en sus deliberaciones, con derecho a voz.

El Presidente del Tribunal, como asimismo el de cada sala, será elegido por sus respectivos miembros titulares.

Artículo 17 bis E.- La remuneración mensual de los integrantes del Tribunal será la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales, para los miembros titulares, y de veinte unidades tributarias mensuales, para los suplentes.

Cada miembro del Tribunal percibirá, además, la suma de 0.4 unidades tributarias mensuales por cada causa sometida a su conocimiento resuelta. En todo caso, la suma total que cada miembro puede percibir mensualmente por este concepto no podrá exceder de cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 17 bis F.- Los miembros del Tribunal estarán afectos a las causales de implicancia y recusación establecidas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Será, asimismo, causal de implicancia para el respectivo miembro del Tribunal el que, en la causa que se someta a su conocimiento, tenga interés su cónyuge o sus parientes

hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas que estén ligadas a él por vínculos de adopción, o empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.

La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél. Se aplicará multa o beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales a la parte que la hubiera deducido, si la implicancia o la recusación fueran desestimadas por unanimidad.

Si por cualquier impedimento, el Tribunal no tuviera quórum para funcionar en al menos una sala, se procederá a la subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.

A los miembros del Tribunal se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.

Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos.

Artículo 17 bis G.- Los miembros del Tribunal de Propiedad Industrial cesarán

en sus funciones por las siguientes causas:

a) Término del período legal de su designación;

b) Renuncia voluntaria;

c) Haber cumplido 75 años de edad;

d) Destitución por notable abandono de deberes;

e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras d) y e) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restara fuera superior a ciento ochenta días, deberá procederse al nombramiento del reemplazante en conformidad con las reglas establecidas en el artículo 17 bis C de esta ley. En el caso de las letras b), d) y



e) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restara del respectivo período.

Artículo 17 bis H.- El Tribunal contará con una dotación garantizada de un Secretario Abogado, dos Relatores Abogados y cuatro funcionarios administrativos, los que pertenecerán a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y estarán destinados permanentemente al Tribunal de Propiedad Industrial. Estos se regirán, en todo, por las normas aplicables a los funcionarios de dicha Subsecretaría, salvo en aquello que sea incompatible con la naturaleza de su función.

Cualquiera de los relatores podrá subrogar al Secretario, quien también podrá relatar subrogando a aquéllos.

Artículo 17 bis I.- El Secretario, los Relatores y los funcionarios administrativos, en caso de ser necesario, podrán ser subrogados o suplidos por funcionarios de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción que cumplan los requisitos exigidos para ocupar el cargo que subrogarán o suplirán, según el caso. Además, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

El mobiliario, el equipamiento, los materiales y cualquier servicio o material necesarios para el normal funcionamiento del Tribunal serán de responsabilidad administrativa y económica de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá contemplar, anualmente, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal comunicará los requerimientos económicos al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien los incluirá dentro de los del ministerio a su cargo, de acuerdo con las normas establecidas para el sector público.

Artículo 17 bis J.- El Secretario Abogado será la autoridad directa del personal destinado al Tribunal para efectos administrativos, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

Artículo 17 bis K.- Antes de asumir sus funciones, los integrantes del Tribunal, Secretario y Relatores prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal, actuando como ministro de fe el Secretario del mismo. A su vez, el Presidente lo hará ante el Ministro más antiguo.”.

21) Intercálase el siguiente párrafo, nuevo, a continuación del artículo 17 bis E:

“Párrafo 4º

Del pago de derechos”.

22) Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- La concesión de patentes de invención, de modelos de utilidad,

de dibujos y diseños industriales y de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, estará sujeta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales por cada cinco años de concesión del derecho. Al presentarse la solicitud, deberá pagarse el equivalente a una unidad tributaria mensual, sin lo cual no se le dará trámite. Aceptada la solicitud, se completará el pago del derecho de los primeros diez años, para las patentes de invención, y de los primeros cinco años, para el caso de los modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados.

Si la solicitud fuera rechazada, la cantidad pagada quedará a beneficio fiscal.

El pago de los derechos correspondientes al segundo decenio o quinquenio, según se trate de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales o esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, deberá efectuarse antes del vencimiento del primer decenio o quinquenio o dentro de los seis meses siguientes a la expiración de dicho plazo, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes, contados a partir del primer mes del plazo de gracia. En caso de no efectuarse el pago dentro del término señalado, los derechos a los cuales hace referencia este artículo, caducarán.”.

23) Intercálanse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 18 bis A.- Los solicitantes de los derechos a que hace referencia el artículo anterior, que carezcan de medios económicos, podrán acceder al registro sin necesidad de satisfacer derechos pecuniarios de ninguna clase. Para optar a dicho beneficio, junto con la solicitud respectiva, el solicitante deberá acompañar una declaración jurada de

carencia de medios económicos, además de los documentos exigidos por el reglamento de esta ley.

Una vez concedido el beneficio, el titular no deberá satisfacer los pagos a que hace referencia el inciso primero del artículo 18, difiriendo lo que se hubiera dejado de pagar para los años sucesivos según lo determine el reglamento. En el registro se anotará el aplazamiento y la obligación de pagar la cantidad diferida. Esta obligación recaerá sobre quienquiera que sea el titular del registro.

En cuanto al costo del informe pericial a que hace referencia el artículo 6° de esta ley, igualmente quedará diferido, debiendo el Jefe del Departamento designar a un perito perteneciente al registro que al efecto lleva el Departamento según el sistema de turnos establecido por el reglamento de esta ley. El perito estará obligado a aceptar el cargo bajo sanción de ser eliminado del registro, a la vez que a desempeñarlo con la debida diligencia y prontitud. Igualmente, se anotará en el registro el nombre del perito que evacuó el informe y los honorarios devengados, debiendo ser pagados al tiempo que establezca el reglamento por quien aparezca como titular del registro.

En el caso de no pago oportuno de los derechos y honorarios periciales diferidos, el Departamento declarará la caducidad de la patente.

Artículo 18 bis B.- La inscripción de marcas comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, estará afecta al pago de un derecho equivalente a tres unidades tributarias mensuales. Al presentarse la solicitud, deberá pagarse el equivalente

a una unidad tributaria mensual, sin lo cual no se le dará trámite. Aceptada la solicitud, se completará el pago del derecho y, si es rechazada, la cantidad pagada quedará a beneficio fiscal.

La renovación de registros de marcas estará sujeta al pago del doble del derecho contemplado en el inciso anterior. El pago podrá efectuarse dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del registro, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes contados a partir del primer mes de expiración del plazo establecido en el artículo 24 de esta ley.

Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen, éstas no estarán afectas al pago de renovación establecido para las marcas comerciales en el inciso anterior.

Artículo 18 bis C.- La presentación de apelaciones estará afecta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales. A la presentación deberá acompañarse el comprobante de pago respectivo. De ser aceptada la apelación, el Tribunal de Propiedad Industrial ordenará la devolución del monto consignado de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

Artículo 18 bis D.- La inscripción de las transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una patente de invención, modelo de utilidad, dibujos y diseños industriales, marca comercial o esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados, se efectuará previo

pago de un derecho equivalente a una unidad tributaria mensual. Los actos señalados no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en el Departamento.

Artículo 18 bis E.- Los derechos establecidos en los artículos anteriores, serán a beneficio fiscal, debiendo acreditarse su pago dentro de los 60 días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que autoriza la inscripción en el registro respectivo, sin lo cual se tendrá por abandonada la solicitud, procediéndose a su archivo.

Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 18 bis F.- Los registros de marcas comerciales que distingan servicios y se encuentren limitados a una o más provincias, se entenderán extensivos a todo el territorio nacional.

Los registros de marcas comerciales efectuados por provincias para amparar establecimientos comerciales, se entenderá que cubren toda la región o regiones en que se encuentren comprendidas las provincias respectivas.

Los titulares de los registros a que se refieren los dos incisos precedentes que, por efectos de este artículo, amplíen el ámbito territorial de protección de sus marcas, no podrán prestar servicios o instalar establecimientos comerciales amparados por dichas marcas en las mismas provincias para las cuales se encuentren inscritas marcas iguales o semejantes respecto a servicios o establecimientos del mismo giro, bajo apercibimiento de

incurrir en la infracción contemplada en la letra a) del artículo 28 de esta ley.”.

24) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.

Podrán también inscribirse las frases de propaganda o publicitarias, siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada del producto, servicio o establecimiento comercial o industrial para el cual se vayan a utilizar.

La naturaleza del producto o servicio al que la marca ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.”.

25) Intercálanse, a continuación del artículo 19, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 19 bis A.- La nulidad o caducidad por no pago de los derechos de

renovación producirán los mismos efectos respecto de las frases de propaganda adscritas al registro. En consecuencia, anulada o caducada una marca, el Departamento procederá a cancelar de oficio los registros de frases de propaganda dependientes de la marca anulada o caducada. De ello deberá dejarse constancia mediante la subinscripción marginal en el registro correspondiente.

Artículo 19 bis B.- Las frases de propaganda no se podrán ceder o transferir, salvo que se cedan o transfieran con el registro principal al cual se adscriben.

Artículo 19 bis C.- Los registros de marcas que contengan signos, figuras, cifras, colores, vocablos prefijos, sufijos, raíces o segmentos de uso común o que puedan tener carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán que confieren protección a la marca en su conjunto y se concederán dejándose expresa constancia de que no se otorga protección a los referidos elementos aisladamente considerados.

Artículo 19 bis D.- La marca confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente de utilizarla en el tráfico económico en la forma que se le ha conferido y para distinguir los productos, servicios, establecimientos comerciales o industriales comprendidos en el registro.

Por consiguiente, el titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el



registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.

Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.

Artículo 19 bis E.- El derecho que confiere el registro de la marca no faculta a su titular para prohibir a terceros el uso de la misma respecto de los productos legítimamente comercializados en cualquier país con esa marca por dicho titular o con su consentimiento expreso.”.

26) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- No podrán registrarse como marcas:

a) Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.

b) Respecto del objeto a que se refieren, las denominaciones técnicas o científicas, el nombre de las variedades vegetales, las denominaciones comunes recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y aquéllas indicativas de acción terapéutica.

c) El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera,

salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Con todo, no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h).

d) Las que reproduzcan o imiten signos o punzones oficiales de control de garantías adoptados por un Estado, sin su autorización; y las que reproduzcan o imiten medallas, diplomas o distinciones otorgadas en exposiciones nacionales o extranjeras, cuya inscripción sea pedida por una persona distinta de quien las obtuvo.

e) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.

f) Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.

g) Las marcas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen, en forma de

poder confundirse con otras registradas en el extranjero para distinguir los mismos productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales, siempre que ellas gocen de fama y notoriedad en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales o industriales, en el país originario del registro.

Rechazado o anulado el registro por esta causal, el titular de la marca notoria registrada en el extranjero, dentro del plazo de 90 días, deberá solicitar la inscripción de la marca. Si así no lo hiciera, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo prioridad dentro de los 90 días siguientes a la expiración del derecho del titular de la marca registrada en el extranjero, aquella a quien se le hubiera rechazado la solicitud o anulado el registro.

De igual manera, las marcas registradas en Chile que gocen de fama y notoriedad, podrán impedir el registro de otros signos idénticos o similares solicitados para distinguir productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados, a condición, por una parte, de que estos últimos guarden algún tipo de conexión con los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que distingue la marca notoriamente conocida y que, por otra parte, sea probable que esa protección lesione los intereses del titular de la marca notoria registrada. Para este caso, la fama y notoriedad se determinará en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales o industriales en Chile.

h) Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.

Esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Rechazado o anulado el registro por esta causal, el usuario de la marca deberá solicitar su inscripción en un plazo de 90 días. Si así no lo hiciera, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo prioridad dentro de los 90 días siguientes a la expiración del derecho del usuario, aquella a quien se le hubiera rechazado la solicitud o anulado el registro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta letra, el Departamento podrá aceptar los acuerdos de coexistencia de marcas, siempre que no transgredan derechos adquiridos por terceros con anterioridad o induzcan a confusión al público consumidor.

i) La forma o el color de los productos o de los envases, además del color en si mismo.

j) Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, legalmente protegidas, en relación con el objeto que ellas amparan.

k) Las contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres,

comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil.”.

27) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 20:

“Artículo 20 bis.- En el caso de que una marca haya sido solicitada previamente en el extranjero, el interesado tendrá prioridad por el plazo de seis meses contado desde la fecha de su presentación en el país de origen, para presentar la solicitud en Chile.”.

28) Reemplázase el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Presentada una solicitud, el Conservador de Marcas verificará que se haya cumplido con las formalidades exigidas para la validez de la presentación. Si en este examen formal el Conservador de Marcas detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no mediar la corrección dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por abandonada. De la resolución que declara abandonada la solicitud, se podrá reclamar ante el Jefe del Departamento de acuerdo a las normas generales. De no mediar la corrección o no aceptada la reclamación, la solicitud se tendrá por abandonada.

Si el Jefe del Departamento acepta a tramitación una solicitud, ella no podrá ser posteriormente rechazada de oficio por la misma razón y fundamento legal de que conoció tal funcionario por la vía de la reclamación.

Si para salvar la objeción de que ha sido objeto una solicitud se requiere la realización de otros trámites, el solicitante tiene derecho a pedir que se suspenda el procedimiento, hasta la conclusión de los mismos. Si los trámites que han servido de fundamento a la petición no se iniciaran dentro de 60 días, a partir de la fecha en que ello sea legalmente posible, la solicitud se tendrá por abandonada.

Vencido el plazo para deducir oposiciones, el Jefe del Departamento hará un análisis de fondo de la solicitud e indicará si existen causales para el rechazo de oficio de la petición.

De estas observaciones se dará traslado al solicitante quien deberá responderlas en el mismo plazo para contestar las oposiciones y conjuntamente con ellas si se hubieran presentado.

Vencido el plazo señalado y habiéndose cumplido con las demás diligencias ordenadas en el procedimiento, el Jefe del Departamento dictará su resolución final pronunciándose sobre la aceptación o rechazo de la solicitud. En este caso, la solicitud no podrá ser rechazada por una causal diferente de las contenidas en las oposiciones o en las observaciones del Jefe del Departamento.”.

29) Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:

“Artículo 23.- Cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios

específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Podrá solicitarse marcas para distinguir establecimientos comerciales o industriales de fabricación o comercialización asociados a productos específicos y determinados de una o varias clases; y frases de propaganda para aplicarse en publicidad de marcas ya inscritas.”.

30) Intercálanse los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 23:

“Artículo 23 bis A.- Para los efectos del pago de derechos, la solicitud o inscripción de una marca para productos y servicios se tendrá como una solicitud o registro distinto por cada clase, cualquiera sea el número de productos o servicios específicos incluidos en cada una. Lo establecido en el artículo anterior será igualmente aplicable a las diversas clases de productos comprendidos en la cobertura de los establecimientos industriales y comerciales. Dicho principio será extensivo tanto a los registros nuevos como a las renovaciones de los registros.

Artículo 23 bis B.- Los registros de marcas que distinguen productos, servicios y establecimientos industriales tendrán validez para todo el territorio de la República.

Los registros de marcas que protejan establecimientos comerciales servirán sólo para la región en que estuviera ubicado el establecimiento. Si el interesado quisiera hacer extensiva a otras regiones la propiedad de la misma marca, lo indicará en su solicitud

de registro, debiendo pagar el derecho correspondiente a una solicitud y a una inscripción por cada región.”.

31) Reemplázase el artículo 27, por el siguiente:

“Artículo 27.- La acción de nulidad del registro de una marca prescribirá en el término de 5 años, contado desde la fecha del registro.

La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe.”.

32) Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

Los que maliciosamente usaran, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquéllos que comprende la marca registrada. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 bis E.

Los que usaran, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas.



Los que, con fines comerciales, hicieran uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

33) Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Los condenados de acuerdo al artículo anterior serán obligados al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados al dueño de la marca.

Los utensilios y los elementos directamente empleados para la falsificación o imitación y los objetos con marcas falsificadas caerán en comiso. Tratándose de objetos con marca falsificada, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.”.

34) Reemplázase el artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Cuando una marca no registrada estuviera usándose por dos o

más personas a la vez, el que la inscribiera no podrá perseguir la responsabilidad de los que continuaran usándola hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días desde la fecha de la inscripción.

De igual manera, anulada una marca, el titular del registro que sirvió de base para pronunciar la nulidad, no podrá perseguir la responsabilidad respecto del titular del registro anulado hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días contados desde que la sentencia respectiva quedó ejecutoriada.”.

35) Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- Se entiende por invención toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. La invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.

Se entiende por patente el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Los efectos, obligaciones y limitaciones inherentes a la patente están determinados por esta ley.”.

36) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 31:

“Artículo 31 bis.- En los procesos civiles sobre infracción en materia de patentes de procedimiento se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico, producido sin consentimiento del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el

procedimiento patentado, cuando el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo y exista una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento patentado y el titular de la patente no pueda establecer, mediante esfuerzos razonables, cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

Para los efectos de este artículo, el producto se entenderá nuevo si, al menos, cumple con el requisito de novedad del artículo 33, a la fecha en que se haya presentado la solicitud de patente de procedimiento en Chile, o a la fecha de prioridad validada en Chile, conforme al artículo 34. Para dicha calificación, el Juez solicitará un informe al Jefe del Departamento, a costa del solicitante.

Con todo, en la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de su información no divulgada.”.

37) Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”.

38) Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- Una invención se considera nueva, cuando no existe con

anterioridad en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile o de la prioridad reclamada según el artículo 34.

También quedará comprendido dentro del estado de la técnica, el contenido de las solicitudes nacionales de patentes o modelos de utilidad tal como hubiesen sido originalmente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la señalada en el inciso precedente y que hubieren sido publicadas en esa fecha o en otra posterior.”.

39) Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- No se considera invención y quedarán excluidos de la protección por patente de esta ley:

a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.

b) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos que cumplan las condiciones generales de patentabilidad. Las variedades vegetales sólo gozarán de protección de acuerdo con lo dispuesto por la ley N° 19.342, sobre Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales. Tampoco son patentables los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales, excepto los procedimientos microbiológicos. Para estos efectos, un procedimiento esencialmente

biológico es el que consiste íntegramente en fenómenos naturales, como los de cruce y selección.

c) Los sistemas, métodos, principios o planes económicos, financieros, comerciales, de negocios o de simple verificación y fiscalización; y los referidos a las actividades puramente mentales o intelectuales o a materias de juego.

d) Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal, salvo los productos destinados a poner en práctica uno de estos métodos.

e) El nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos y empleados con determinados fines y el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto solicitado.

f) Parte de los seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquél que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma. Sin embargo, serán susceptibles de protección los procedimientos que utilicen uno o más de los materiales biológicos antes enunciados y los productos directamente obtenidos por ellos, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente ley, que el material biológico esté adecuadamente descrito y que la aplicación industrial del mismo figure explícitamente en la solicitud de patente.”.

40) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- No son patentables las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público, la seguridad del Estado, la moral y las buenas costumbres, la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga sólo por existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación.”.

41) Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- Las patentes de invención se concederán por un período no renovable de 20 años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud.”.

42) Deróganse los artículos 40 y 41.

43) Reemplázase el artículo 42, por el siguiente:

“Artículo 42.- No serán consideradas para efectos de determinar la novedad de la invención, las divulgaciones efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, en la medida en que hayan sido consecuencia directa o indirecta de:

a) Las prácticas, ensayos y construcción de mecanismos o aparatos que deba

hacer el solicitante que tenga una invención en estudio.

b) Las exhibiciones del invento hechas por el solicitante o su causante en exposiciones oficiales u oficialmente reconocidas.

c) Los abusos y las prácticas desleales de las que hubiese sido objeto el solicitante o su causante.”.

44) Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

“Artículo 43.- Con la solicitud de patente deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Un resumen del invento.

- Una memoria descriptiva del invento.

- Pliego de reivindicaciones.

- Dibujos del invento, cuando procediera.”.

45) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 43:

“Artículo 43 bis.- El resumen tendrá una finalidad exclusivamente técnica y no

podrá ser considerado para ningún otro fin, ni siquiera para la determinación del ámbito de la protección solicitada.

Las reivindicaciones definen el objeto para el que se solicita la protección. Estas deben ser claras y concisas y han de fundarse en la memoria descriptiva.

La memoria descriptiva deberá ser clara y completa de forma tal de permitir a un experto o perito en la materia reproducir el invento sin necesidad de otros antecedentes.”.

46) Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45.- Ingresada la solicitud al Departamento, se practicará un examen preliminar, destinado a verificar que se hubieran acompañado los documentos señalados en el artículo 43. Si en el examen preliminar se detectara algún error u omisión, se apercibirá al interesado para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de sesenta días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

Las solicitudes que no cumplan con alguna otra exigencia de tramitación, dentro de los plazos señalados en esta ley o su reglamento, se tendrán por abandonadas, procediéndose a su archivo. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir su desarchivo siempre que subsane las exigencias de tramitación dentro de los 120 días siguientes, contados desde la fecha del abandono, sin que pierda el derecho de prioridad.



Vencido el plazo sin que se hayan subsanado los errores u omisiones, la solicitud se tendrá por abandonada definitivamente.

Cuando del examen de una solicitud de derecho de propiedad industrial se dedujera que el derecho reclamado corresponde a otra categoría, será analizada y tratada como tal, conservando la prioridad adquirida.”.

47) Sustitúyese el artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- El dueño de una patente de invención gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar, en cualquier forma, el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo.

En las patentes de procedimiento, la protección alcanza a los productos obtenidos directamente por dicho procedimiento.

El alcance de la protección otorgada por la patente o la solicitud de patente se determinará por el contenido de las reivindicaciones. La memoria descriptiva y los dibujos servirán para interpretar las reivindicaciones.

El derecho de patente se extenderá a todo el territorio de la República hasta el día en que expire el plazo de concesión de la patente.

La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros

comercialicen el producto amparado por la patente, que ellos hayan adquirido legítimamente después de que ese producto se haya introducido legalmente en el comercio de cualquier país por el titular del derecho o por un tercero, con el consentimiento de aquél.”.

48) Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- Procederá la declaración de nulidad de una patente de invención por alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando quien haya obtenido la patente no es el inventor ni su cesionario.
- b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes.
- c) Cuando el registro se ha concedido contraviniendo las normas sobre patentabilidad y sus requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

La acción de nulidad de una patente de invención prescribirá en el término de cinco años, contado desde el registro de la misma.”.

49) Reemplázase el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- Procederá pronunciarse respecto de una solicitud de licencia no voluntaria en los siguientes casos:

1) Cuando el titular de la patente, o un tercero con derecho a explotarla, haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la patente de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

2) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional u otras de extrema urgencia, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias.

3) Cuando la licencia no voluntaria tenga por objeto la explotación de una patente posterior que no pudiera ser explotada sin infringir una patente anterior. La concesión de licencias no voluntarias por patentes dependientes quedará sometida a las siguientes normas:

a) La invención reivindicada en la patente posterior debe comprender un avance técnico de significación económica considerable respecto a la invención reivindicada en la primera patente.

b) La licencia no voluntaria para explotar la patente anterior sólo podrá transferirse con la patente posterior.

c) El titular de la patente anterior podrá, en las mismas circunstancias, obtener una licencia no voluntaria en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada

en la patente posterior.

Tratándose de tecnología de semiconductores, la licencia sólo se podrá otorgar para fines públicos no comerciales o para rectificar la práctica declarada contraria a la competencia.”.

50) Intercálase, a continuación del artículo 51, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 51 bis A.- La persona que solicite una licencia no voluntaria, deberá acreditar que pidió previamente al titular de la patente una licencia contractual, y que no pudo obtenerla en condiciones y plazo razonables. No se exigirá este requisito respecto de la causal establecida en el N° 2 del artículo 51 de esta ley. Tampoco se exigirá este requisito cuando la licencia no voluntaria tenga por objetivo poner término a prácticas consideradas contrarias a la competencia.

Artículo 51 bis B.- La solicitud para el otorgamiento de una licencia no voluntaria constituirá una demanda y deberá contener todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Conocerán de ella:

1) En el caso del artículo 51, N° 1), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, conforme al procedimiento previsto en la ley N° 19.911.

2) En el caso del artículo 51, N° 2), el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, conforme al procedimiento para nulidad de patentes establecido en esta ley.

Además, por resolución fundada, resolviendo un incidente especial, podrá acceder provisoriamente a la demanda. Esta resolución se mantendrá en vigor mientras duren los hechos que fundadamente la motivaron o hasta la sentencia de término.

3) En el caso del artículo 51, N° 3), el juez de letras en lo civil, según las normas de competencia del Código de Procedimiento Civil y de acuerdo al procedimiento sumario.

Artículo 51 bis C.- La autoridad competente deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia no voluntaria en función de las circunstancias propias de ésta.

En el caso de que dicho pronunciamiento sea positivo, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Jefe del Departamento o el juez de letras en lo civil, según se trate del caso previsto en los números 1, 2 ó 3 del artículo 51, deberá, por un lado, fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola para los fines para los cuales fue concedida y, por el otro, el monto de la remuneración que pagará periódicamente el licenciataria al titular de la patente. La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse, salvo con aquella parte de la empresa titular de la patente.

Artículo 51 bis D.- La licencia no voluntaria podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciataria, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieran desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Jefe del Departamento o el juez de letras en lo civil, según sea el caso, previa consulta a la autoridad competente, cuando corresponda,

estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.

No se acogerá la solicitud de revocación de una licencia no voluntaria si fuese probable que se repitieran las circunstancias que dieron origen a su concesión. De igual manera el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Jefe del Departamento o el juez de letras en lo civil, según sea el caso, a solicitud de una parte interesada, podrá modificar una licencia no voluntaria cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas para el beneficiario de la licencia no voluntaria.

En los procedimientos de solicitud de licencia no voluntaria, en los casos previstos en los números 1 y 3 del artículo 51, deberá ser oído el Departamento de Propiedad Industrial antes de dictar sentencia.”.

51) Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabricaran, utilizaran, ofrecieran o introdujeran en el comercio un invento patentado, o lo importaran o estuvieran en posesión del mismo, con fines comerciales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto

del artículo 49.

b) Los que, con fines comerciales, usaran un objeto no patentado, o cuya patente hubiera caducado o hubiera sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas.

c) Los que maliciosamente, con fines comerciales, hagan uso de un procedimiento patentado.

d) Los que maliciosamente imitaran o hicieran uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la patente.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto

máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

En ningún caso constituirá infracción a este artículo la producción, importación o comercialización de medicamentos de toda especie, de preparaciones farmacéuticas medicinales o de sus reacciones o combinaciones químicas, que utilizan drogas o compuestos activos que formaban parte del estado de la técnica a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.039.”.

52) Reemplázase el artículo 53, por el siguiente:

“Artículo 53.- Todo objeto patentado deberá llevar la indicación del número de la patente, ya sea en el producto mismo o en el envase, y deberá anteponerse en forma visible la expresión “Patente de Invención” o las iniciales “P.I.” y el número del registro.

Se exceptúan de la obligación establecida en el inciso anterior, los procedimientos en los cuales por su naturaleza, no es posible aplicar esta exigencia.

La omisión de este requisito no afectará la validez de la patente. Pero quienes no cumplan con esta disposición, no podrán ejercer las acciones penales a que se refiere esta ley.

Cuando existan solicitudes en trámite, se deberá indicar esa situación, en el caso de que se fabriquen o comercialicen con fines comerciales los productos a los que afecte dicha solicitud.”.



53) Reemplázase el artículo 58, por el siguiente:

“Artículo 58.- Con la solicitud de modelo de utilidad deberán acompañarse los siguientes documentos:

-Un resumen del modelo de utilidad.

-Una memoria descriptiva del modelo de utilidad.

-Pliego de reivindicaciones.

-Dibujos del modelo de utilidad.

Ingresada la solicitud al Departamento se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente.”.

54) Reemplázase el artículo 59), por el siguiente:

“Artículo 59.- Todo modelo de utilidad deberá llevar en forma visible la expresión “Modelo de Utilidad” o las iniciales “M.U.”, y el número del registro. Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de aquellos que se presentan al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto. La omisión de este requisito no afecta la validez del modelo de utilidad, pero priva a su titular

de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en esta ley.”.

55) Reemplázase el artículo 61, por el siguiente:

“Artículo 61.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un modelo de utilidad registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro hubiera sido caducado o anulado, y los que, con los mismos fines, las simularan, cuando no exista registro.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del modelo de utilidad.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución

benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

56) Reemplázase la denominación del Título V, por la siguiente: “De los dibujos y diseños industriales”.

57) Sustitúyese el artículo 62, por el siguiente:

“Artículo 62.- Bajo la denominación de diseño industrial se comprende toda forma tridimensional asociada o no con colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otras unidades y que se distinga de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de éstas, siempre que dichas características le den una apariencia especial perceptible por medio de la vista, de tal manera que resulte una fisonomía nueva.

Bajo la denominación de dibujo industrial se comprende toda disposición, conjunto o combinación de figuras, líneas o colores que se desarrollen en un plano para su incorporación a un producto industrial con fines de ornamentación y que le otorguen, a ese producto, una apariencia nueva.

Los dibujos y diseños industriales se considerarán nuevos en la medida que

difieran de manera significativa de dibujos o diseños industriales conocidos o de combinaciones de características de dibujos o diseños industriales conocidos.

Los envases quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como diseños industriales, siempre que reúnan la condición de novedad antes señalada.

Los estampados en géneros, telas o cualquier material laminar quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como dibujos industriales, siempre que reúnan la condición de novedad antes señalada.”.

58) Agrégase, a continuación del artículo 62, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 62 bis.- La protección conferida a los dibujos y diseños industriales establecida en esta ley se entenderá sin perjuicio de aquélla que pueda otorgárseles en virtud de las normas de la ley N° 17.336.

Artículo 62 ter.- No podrán registrarse como diseños o dibujos industriales aquéllos cuya apariencia está dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o funcional, sin que se añada aporte arbitrario alguno por parte del diseñador.

Además, no podrán registrarse como diseños industriales los productos de indumentaria de cualquier naturaleza y aquéllos que consistan en una forma cuya reproducción exacta fuera necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta

prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular.”.

59) Reemplázase el artículo 63, por el siguiente:

“Artículo 63.- Las disposiciones del Título III, relativas a las patentes de invención, son aplicables, en cuanto corresponda, a los dibujos y diseños industriales, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título. En lo que respecta al derecho de prioridad, éste se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 bis de esta ley.

La declaración de nulidad de los dibujos y diseños industriales procede por las mismas causales señaladas en el artículo 50 de esta ley.”.

60) Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

“Artículo 64.- Con la solicitud de dibujo o diseño industrial deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Solicitud.

- Memoria descriptiva.

- Dibujo.

- Prototipo o maqueta, cuando procediera.

Ingresada la solicitud al Departamento se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente.”.

61) Reemplázase el artículo 65, por el siguiente:

“Artículo 65.- El registro de un dibujo o diseño industrial se otorgará por un período no renovable de 10 años, contado desde la fecha de su solicitud.”.

62) Reemplázase el artículo 66, por el siguiente:

“Artículo 66.- Todo dibujo y diseño industrial deberá llevar en forma visible la expresión “Dibujo Industrial” o “Diseño Industrial” o las iniciales “D.I.” y el número del registro. Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de aquellos que se presentan al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto.

La omisión de dicho requisito no afectará la validez del dibujo o diseño industrial, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en el artículo siguiente.”.

63) Reemplázase el artículo 67, por el siguiente:

“Artículo 67.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a un dibujo o diseño industrial registrado, o las simularan cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del dibujo o diseño industrial.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una

multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

64) Reemplázase el artículo 68, por el siguiente:

“Artículo 68.- En los contratos de trabajo y prestación de servicios, cuya naturaleza sea el cumplimiento de una actividad inventiva o creativa, la facultad de solicitar el registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial, pertenecerán exclusivamente al empleador o a quien encargó el servicio, salvo estipulación expresa en contrario.”.

65) Reemplázase el artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- El trabajador que, según su contrato de trabajo, no se encuentra obligado a realizar una función inventiva o creativa, tendrá la facultad de solicitar el registro, así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de las invenciones realizadas por él, los que le pertenecerán en forma exclusiva.

Sin embargo, si para llevar a cabo la invención se hubiera beneficiado de modo evidente de los conocimientos adquiridos dentro de la empresa y utilizara medios proporcionados por ésta, tales facultades y derechos pertenecerán al empleador, en cuyo caso éste deberá conceder al trabajador una retribución adicional a convenir por las partes.

Lo anterior será extensivo a la persona que obtuviera una invención que exceda



el marco de la que le hubiera sido encargada.”.

66) Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

“Artículo 70.- La facultad de solicitar el respectivo registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de la actividad inventiva y creativa de personas contratadas en una relación dependiente o independiente, por universidades o por las instituciones de investigación incluidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, pertenecerán a estas últimas, o a quienes éstas determinen, sin perjuicio de que los estatutos de dichas entidades regulen las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos por su trabajo.”.

67) Sustitúyese el artículo 71, por el siguiente:

“Artículo 71.- Los derechos establecidos en beneficio del trabajador en los artículos precedentes, serán irrenunciables antes del otorgamiento de la patente, del modelo de utilidad o del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, según corresponda. Toda cláusula en contrario se tendrá por no escrita.”.

68) Sustitúyese el artículo 72, por el siguiente:

“Artículo 72.- Todas las controversias relacionadas con la aplicación de las disposiciones de este Título serán de competencia del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refiere el Párrafo 3° del Título I de esta ley.”.

69) Incorpórase, a continuación del artículo 72, el siguiente Título VII, nuevo, pasando los actuales VII y VIII a signarse como Título XI y Título XII, respectivamente:

“TITULO VII

De los esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados”.

70) Trasládase el actual artículo 73, como artículo 114, a continuación del Título XI.

71) Incorpóranse, en el nuevo Título VII, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 73.- Se entenderá por circuito integrado un producto, en su forma final o intermedia, destinado a realizar una función electrónica, en el que los elementos, al menos uno de los cuales deberá ser activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material.

Artículo 74.- Se entenderá por esquema de trazado o topografía de circuitos integrados la disposición tridimensional de sus elementos, expresada en cualquier forma, diseñada para su fabricación.

Artículo 75.- Los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados serán protegidos por medio de esta ley en la medida en que sean originales.

Se considerarán originales los que sean el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sean de conocimiento ordinario entre los creadores de esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados y los fabricantes de circuitos integrados, al momento de su creación.

Un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean corrientes, sólo estará protegido si la combinación, en su conjunto, cumple con las condiciones señaladas en los incisos anteriores.

Artículo 76.- El dueño de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar en cualquier forma el objeto de la protección y el derecho que se le ha conferido.

Por consiguiente, el titular de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, podrá impedir que cualquier tercero sin su consentimiento:

- 1.- Reproduzca, en su totalidad o cualquier parte del mismo, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma, el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, excepto el acto de reproducir cualquier parte que no cumpla con la exigencia de originalidad mencionada en el artículo 75 de esta ley.

- 2.- Venda o distribuya en cualquier otra forma, con fines comerciales, el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido; un circuito integrado en

el que esté incorporado el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, o un producto que incorpore un circuito integrado que contenga un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido.

Artículo 77.- El derecho exclusivo de explotación contemplado en el artículo precedente, no se extenderá:

1.- A las reproducciones de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados a los cuales se le haya incorporado un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados realizadas por terceros con propósitos privados o con el único objetivo de evaluación, análisis, investigación o enseñanza.

2.- A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo, relativos a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que, cumpliendo con los requisitos del artículo 75 de esta ley, haya sido creado como consecuencia del análisis y la evaluación de otro esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido.

3.- A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo y relativos a un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal circuito integrado, cuando el tercero que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados reproducido ilícitamente.

No obstante lo anterior, una vez que el tercero haya tomado conocimiento o tuviera motivos fundados para creer que el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados estaba reproducido ilícitamente, dicho tercero podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento. En este caso, el titular del derecho protegido sólo podrá exigir el pago de una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

El tribunal competente para conocer de las infracciones en materia de esquema de trazado o topografías de circuitos integrados, resolverá las controversias a que pueda dar lugar la determinación de la regalía a la que se refiere el inciso anterior, según las normas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil, sin que proceda la prueba de testigos y fallando en conciencia.

4.- Respecto de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados original idéntico que haya sido creado independientemente por un tercero.

Artículo 78.- La protección de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, tendrá una duración no renovable de 10 años, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

Artículo 79.- El registro de los esquemas de trazado o topografías de circuitos

integrados, se llevará en el Departamento de Propiedad Industrial.

Artículo 80.- Con la solicitud de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, deberán acompañarse los siguientes documentos:

-Solicitud.

-Memoria descriptiva.

-Prototipo o maqueta, cuando procediera.

-Documentos complementarios, en su caso.

Ingresada la solicitud al Departamento, se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente.

Artículo 81.- La solicitud de registro podrá presentarse antes de iniciada la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, o dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha de dicha explotación. En este último caso, el solicitante deberá acompañar, junto con la solicitud de registro, una declaración jurada que acredite la fecha de la primera explotación comercial.

La tramitación de la solicitud, así como la publicación y resolución de la misma, se ajustará a las prescripciones que para ello establezca el reglamento.

Artículo 82.- Procederá la declaración de nulidad de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, por alguna de las causales siguientes:

a) Cuando quien haya obtenido el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados no sea el legítimo creador ni su cesionario;

b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes;

c) Cuando el registro se hubiera concedido contraviniendo los requisitos de protección establecidos en el artículo 75;

d) Cuando la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados se haya iniciado antes de los dos años precedentes a la presentación de la solicitud.

Artículo 83.- Las disposiciones de los Títulos III y VI, relativas a las patentes de invención e invenciones en servicio, respectivamente, serán aplicables, en cuanto corresponda, a los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título.

Artículo 84.- Todo esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, deberá llevar en forma visible una letra "T" en mayúscula y encerrada dentro de un círculo.

Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de aquellos que se presentan al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto. La omisión de este requisito no afectará la validez del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 85.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

Los que, con fines comerciales y sin tener derecho a hacerlo, usaran las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado, o las simularan cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma



ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

72) Incorpóranse el siguiente Título VIII, y los artículos 86 al 91, nuevos:

#### “Título VIII

De los secretos empresariales y de la información presentada a la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarios

#### Párrafo 1°

De los secretos empresariales

Artículo 86.- Se entiende por secreto empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.

Artículo 87.- Constituirá violación del secreto empresarial la adquisición ilegítima del mismo, su divulgación o explotación sin autorización de su titular y la

divulgación o explotación de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, a condición de que la violación del secreto haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar a su titular.

Artículo 88.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, serán aplicables a la violación del secreto empresarial las normas del Título X, relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial.

#### Párrafo 2º

De la información presentada a la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarios

Artículo 89.- Cuando el Instituto de Salud Pública o el Servicio Agrícola y Ganadero requieran la presentación de datos de prueba u otros que tengan naturaleza de no divulgados, relativos a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico-agrícola que utilice una nueva entidad química que no haya sido previamente aprobada por la autoridad competente, dichos datos tendrán el carácter de reservados, según la legislación vigente.

La naturaleza de no divulgados se entiende satisfecha si los datos han sido objeto de medidas razonables para mantenerlos en tal condición y no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles por personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

La autoridad competente no podrá divulgar ni utilizar dichos datos para otorgar un registro o autorización sanitarios a quien no cuente con el permiso del titular de aquéllos, por un plazo de cinco años, para productos farmacéuticos, y de 10 años, para productos químico-agrícolas, contados desde el primer registro o autorización sanitarios otorgado por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.

Para gozar de la protección de este artículo, el carácter de no divulgados de los referidos datos de prueba deberá ser señalado expresamente en la solicitud de registro o de autorización sanitarios.

Artículo 90.- Se entiende por nueva entidad química aquel principio activo que no ha sido previamente incluido en registros o autorizaciones sanitarios otorgados por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda o que no haya sido comercializado en el territorio nacional antes de la solicitud de registro o autorización sanitaria.

Para efectos de este Párrafo, se entiende por principio activo aquella sustancia dotada de uno o más efectos farmacológicos o de usos químico-agrícolas, cualquiera sea su forma, expresión o disposición, incluyendo sus sales y complejos. En ningún caso se considerará como nueva entidad química:

1. Los usos o indicaciones terapéuticas distintos a los autorizados en otros registros o autorizaciones sanitarios previos de la misma entidad química.

2. Los cambios en la vía de administración o formas de dosificación a las autorizadas en otros registros o autorizaciones sanitarios previos de la misma entidad química.

3. Los cambios en las formas farmacéuticas, formulaciones o combinaciones de entidades químicas ya autorizadas o registradas.

4. Las sales, complejos, formas cristalinas o aquellas estructuras químicas que se basen en una entidad química con registro o autorización sanitarios previos.

Artículo 91.- No procederá la protección de este Párrafo, cuando:

a. El titular de los datos de prueba referidos en el artículo 89, haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia en relación directa con la utilización o explotación de esa información, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

b. Por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia declaradas por la autoridad competente, se justifique poner término a la protección referida en el artículo 89.

c. El producto farmacéutico o químico-agrícola sea objeto de una licencia obligatoria, conforme a lo establecido en esta ley.

d. El producto farmacéutico o químico-agrícola no se haya comercializado en el territorio nacional al cabo de doce meses, contados desde el registro o autorización sanitaria realizado en Chile.

e. El producto farmacéutico o químico-agrícola tenga un registro o autorización sanitaria en el extranjero con más de doce meses de vigencia.”.

73) Incorpóranse el siguiente Título IX, y los artículos 92 al 105, nuevos:

#### “TITULO IX

##### De las indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Artículo 92.- La presente ley reconoce y protege las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por indicación geográfica aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico.

b) Se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su

origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto.

Artículo 93.- Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen se regularán por las normas de esta ley y por los reglamentos específicos de uso que se aprueben. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan las denominaciones de origen del Pisco, Pajarete y Vino Asoleado, y las que se refieren a la zonificación vitícola, prevaleciendo respecto de ellas las normas específicas contenidas en la ley N° 18.455.

Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen no podrán ser objeto de apropiación o gravamen que limiten o impidan su uso por los interesados que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y en el reglamento de uso de la indicación o denominación.

Artículo 94.- El reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen se hará por el Departamento, mediante la incorporación de la misma en un Registro de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen que se llevará al efecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá solicitar el registro de una indicación geográfica o denominación de origen, siempre que represente a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos predios o establecimientos de extracción, producción, transformación o elaboración se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida por la indicación geográfica o

denominación de origen solicitada y cumplan con los demás requisitos señalados en esta ley. También podrán solicitar el reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, cuando se trate de indicaciones geográficas o denominaciones de origen ubicadas dentro de los territorios de sus respectivas competencias.

Artículo 95.- No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones:

a) Que no se conformen a las definiciones contenidas en el artículo 92 de esta ley.

b) Que sean contrarios a la moral o al orden público.

c) Que puedan inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo del producto.

d) Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los concedores de la materia como por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como indicaciones geográficas o denominaciones de origen en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile.

e) Que sean iguales o similares a otra indicación geográfica o denominación de origen para el mismo producto. No obstante, tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas para vinos, será posible la existencia de más de un registro, siempre y cuando incorporen elementos que aseguren que los consumidores no serán inducidos a error o confusión.

Artículo 96.- Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras podrán registrarse en Chile, de conformidad con las normas de esta ley. No podrán protegerse, o perderán la protección si la tuvieran, cuando dejen de estar protegidas o hayan caído en desuso en su país de origen.

En particular, no estarán sujetas a la protección establecida en esta ley las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras que identifiquen vinos y bebidas espirituosas en relación con bienes y servicios, y que hayan sido utilizadas de forma continua por nacionales o residentes en el territorio nacional para identificar, en Chile, esos mismos bienes o servicios u otros afines, de buena fe, antes del 15 de abril de 1994, o durante diez años, como mínimo, antes de esa fecha, salvo que se haya dispuesto lo contrario en un tratado internacional ratificado por Chile.

Artículo 97.- La solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen deberá indicar:

a) Nombre, domicilio, Rol Único Tributario, si procediera, y actividad del solicitante relacionada con la indicación o denominación pedida.



b) La indicación geográfica o denominación de origen.

c) El área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto que se distinguirá con la indicación o denominación, delimitándola a los caracteres geográficos y la división político-administrativa del país.

d) La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la indicación o denominación solicitada, así como sus características o cualidades esenciales del mismo.

e) Estudio técnico, elaborado por un profesional competente, que aporte antecedentes, en el sentido que las características o cualidades que se le atribuyen al producto son imputables fundamental o exclusivamente a su origen geográfico.

f) Un proyecto de reglamento específico de uso y control de la indicación o denominación solicitada.

Artículo 98.- Tratándose de solicitudes de indicaciones geográficas o denominaciones de origen chilenas, relativas a productos silvoagropecuarios y agroindustriales, se requerirá además, para el registro de las mismas, un informe favorable del Ministerio de Agricultura respecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 97. En el caso de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras relativas a los mencionados productos, se requerirá un informe del Ministerio de

Agricultura.

Dicho informe deberá emitirse en el plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de requerimiento del mismo por el Jefe del Departamento.

Artículo 99.- La resolución que conceda el registro de una indicación geográfica o denominación de origen señalará:

- a) La indicación geográfica o denominación de origen reconocida.
- b) La zona geográfica delimitada de producción, extracción, transformación o elaboración cuyos productores, fabricantes o artesanos tengan derecho a usar la indicación o denominación.
- c) Los productos a los cuales se aplicará la indicación geográfica o denominación de origen y las cualidades o características esenciales que éstos deben tener.
- d) La calificación, de conformidad con el mérito de los antecedentes acompañados, de tratarse de una indicación geográfica o de una denominación de origen.

Asimismo, tal resolución aprobará y ordenará el registro del reglamento específico de uso y control de la indicación geográfica o denominación de origen reconocida.

Artículo 100.- El registro de una indicación geográfica o denominación de origen tendrá duración indefinida.

El registro podrá ser modificado en cualquier tiempo cuando cambie alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 97. La modificación deberá sujetarse al procedimiento de registro, en cuanto corresponda.

Artículo 101.- Cualquier interesado podrá impetrar la declaración de nulidad del registro de una indicación geográfica o denominación de origen, cuando se haya infringido alguna de las prohibiciones establecidas en esta ley.

Artículo 102.- En cuanto corresponda, las normas de los Títulos I y II y las disposiciones reglamentarias relativas a las marcas comerciales, serán aplicables a los procedimientos de examen, publicación, registro y nulidad de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de que trata este Título.

Artículo 103.- Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuvieran entre los que solicitaron el reconocimiento inicialmente, tendrán derecho a usar la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos señalados en el registro, siempre que cumplan con las disposiciones que regulan el uso de las mismas. Solamente ellos podrán emplear en la identificación del producto la expresión “Indicación Geográfica” o “Denominación de Origen” o las iniciales “I.G.” o “D.O.”, respectivamente. Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de aquellos que se

presentan al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto.

Artículo 104.- Las acciones civiles relativas al derecho de usar una indicación geográfica o denominación de origen registrada, y las destinadas a impedir el uso ilegal de las mismas, se ejercerán ante los tribunales ordinarios de justicia, conforme a las normas establecidas en el Título X, relativo a la observancia.

Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, las acciones civiles establecidas en el inciso anterior procederán cuando se emplee una indicación geográfica o denominación de origen sin tener derecho a usarla, o traducida, o cuando se acompañe de términos como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación”, u otras análogas, e incluso cuando se indique el verdadero origen del producto.

Artículo 105.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

Los que maliciosamente designaran un producto del mismo tipo de los protegidos por una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a hacerlo.

Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita, caducada o anulada, o las

simularan.

Los que, con fines comerciales, hicieran uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o denominación de origen.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados a los legítimos usuarios de la indicación geográfica o denominación de origen.

Los utensilios y los elementos directamente empleados para la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos con indicaciones geográficas o denominaciones de origen falsificadas caerán en comiso. Tratándose de los objetos con indicación geográfica o denominación de origen falsificada se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

74) Agréganse el siguiente Título X, y los artículos 106 al 113, nuevos:

“TITULO X

De la Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial

Párrafo 1°

De las acciones civiles

Artículo 106.- El titular cuyo derecho de propiedad industrial sea lesionado podrá demandar civilmente:

- a) La cesación de los actos que violen el derecho protegido.
- b) La indemnización de los daños y perjuicios.
- c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción.
- d) La publicación de la sentencia a costa del condenado, mediante anuncios en un diario a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente.

Artículo 107.- Las acciones civiles establecidas en el artículo 106 se tramitarán conforme al procedimiento sumario y corresponderán a cualquiera que tenga interés en deducirlas, sin perjuicio de la acción penal que pueda proceder.

Artículo 108.- La indemnización de perjuicios podrá determinarse, a elección del demandante, de conformidad con las reglas generales o de acuerdo con una de las siguientes reglas:

a) Las utilidades que el titular hubiera dejado de percibir como consecuencia de la infracción;

b) Las utilidades que haya obtenido el infractor como consecuencia de la infracción, o

c) El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por el otorgamiento de una licencia, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

Artículo 109.- Sin perjuicio de las otras acciones contempladas en este Título, no responderán por daños y perjuicios las personas que hubieran comercializado productos que infrinjan un derecho de propiedad industrial, salvo que estas mismas personas los hubieran fabricado o producido, o los hubieran comercializado con conocimiento de que estaban cometiendo una infracción a un derecho de propiedad industrial.

Artículo 110.- El juez de la causa estará facultado para ordenar, en la sentencia, que el infractor proporcione las informaciones que posea sobre las personas que hubiesen participado en la producción o elaboración de los productos o procedimientos

materia de la infracción, y respecto de los circuitos de distribución de estos productos.

Artículo 111.- En estos procesos, el juez apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica.

#### Párrafo 2º

##### De las medidas precautorias

Artículo 112.- Las medidas precautorias procederán en todos los asuntos que digan relación con infracciones a los derechos de propiedad industrial.

Sin perjuicio de otras medidas precautorias, el Tribunal podrá decretar las siguientes:

a) La cesación inmediata de los actos que constituyan la presunta infracción;

b) El secuestro de los productos objeto de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla. Tratándose de signos distintivos, podrá además decretarse el secuestro de los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad que posean el signo motivo de la presunta infracción;

c) El nombramiento de uno o más interventores;

d) La prohibición de publicitar o promover, de cualquier manera, los productos



motivo de la presunta infracción, y

e) La retención, en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero, de los bienes, dineros o valores que provengan de la venta o comercialización de dichos productos, en cualquier forma.

#### Párrafo 3º

#### De las medidas prejudiciales

Artículo 113.- Podrán solicitarse como medidas prejudiciales, las precautorias de que trata el Párrafo 2º del Título X de esta ley y las medidas contempladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

75) Sustitúyese el párrafo del Título VII, que ha pasado a ser XI, por el siguiente:

#### “TITULO XI

#### Artículo Final”.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los recursos de apelación que estuvieran pendientes ante el Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial al momento de entrar en vigencia la presente ley, pasarán al conocimiento y resolución del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refiere el

numeral 20) del artículo único de esta ley.

En el tiempo que medie entre la publicación de esta ley y su entrada en vigencia, el Presidente de la República deberá nombrar a los miembros del Tribunal de Propiedad Industrial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 bis C, incorporado por el numeral 20) del artículo único de esta ley.

Al entrar en vigencia esta ley, y por su solo ministerio, los miembros del Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial cesarán en sus funciones.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo anterior, las solicitudes de registro de marcas, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con las normas vigentes al momento de su presentación.

Las patentes precaucionales solicitadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán su tramitación y serán otorgadas con arreglo a las normas vigentes al momento de la solicitud respectiva.

No obstante, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los solicitantes de registro de marcas, patentes sin oposición pendiente, modelos de utilidad o diseños industriales, podrán formular una nueva solicitud que se ajustará a las disposiciones de la presente ley, la cual mantendrá la prioridad de la solicitud original.

Dentro del mismo plazo establecido en el inciso precedente, los titulares de una patente de invención sin oposición pendiente o de un diseño industrial, o sus cesionarios, que estimen que su invención o diseño corresponde a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, de acuerdo al Título VII de esta ley, podrán formular una nueva solicitud que se ajustará a las disposiciones de la presente ley, la cual mantendrá la prioridad de la solicitud original.

Artículo 3º.- La solicitud de renovación de una marca registrada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuya solicitud y registro se hubieran hecho para una o más clases del Clasificador Internacional, deberá especificar los productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Cuando, a consecuencia de una modificación de la Clasificación Internacional, cambien de clase uno o más productos o servicios, al momento de solicitarse la renovación de una marca registrada podrá mantenerse la protección para todos los productos o servicios amparados en el registro original, aun cuando ello implique obtener protección en una o más clases adicionales.

Artículo 4º.- Estarán sujetas al pago de los derechos a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.039, sustituido por el artículo único de esta ley, las solicitudes de registro de marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

En el caso de las solicitudes de registro presentadas con anterioridad y aceptadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el pago del derecho correspondiente se hará de acuerdo con las normas vigentes al momento de su presentación.

Las solicitudes de renovación de registros de marcas presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de registros concedidos con anterioridad, quedarán afectas al pago del derecho con arreglo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 18, citado.

Artículo 5°.- Las patentes de invención concedidas desde el 1 de enero de 2000, hasta antes de la entrada en vigencia de esta ley, gozarán de protección por un período no renovable de 20 años, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, salvo en cuanto el plazo de protección así calculado sea inferior al que a dicha fecha confería la ley N° 19.039, en cuyo caso regirá este último.

Artículo 6°.- Dentro del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá dictar su reglamento.

Artículo 7°.- Esta ley empezará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere la disposición transitoria anterior.

Artículo 8°.- Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República, mediante uno o más decretos con fuerza de ley,

establecerá el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039.

Artículo 9°.- El mayor gasto fiscal que demande el funcionamiento del Tribunal de Propiedad Industrial que incorpora el artículo único de esta ley, se financiará con cargo al subtítulo 21, ítem 03, asignación 001, del presupuesto de la Subsecretaría de Economía.”

---

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que concede beneficios a los condenados o procesados por infracciones a las disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos, con segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Flores, Valdés, Ruiz-Esqüide y Viera-Gallo, con segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, correspondiente al Boletín N° 3.134-07, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

---

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil.

Así se acuerda.

---

Previene el señor Secretario General que, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, el inciso primero del artículo 2° del proyecto debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, y que el inciso primero del artículo 1°, de acuerdo a lo establecido en el número 16) del artículo 60 en relación al artículo 9° de la Carta Fundamental, debe ser aprobado con quórum calificado.

El señor Secretario General agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía dejó constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: el artículo 2°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 1 y 5.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 2.

4.-Indicaciones rechazadas: N°s. 3 y 4.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N° 6.

El señor Secretario General hace presente que la comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Inciso primero

- Suprimir las oraciones siguientes: “o que se encuentren actualmente procesadas” y “o se encuentren procesadas”.

- Sustituir la oración “de la citada ley N° 17.798,” por “de las citadas leyes N°s. 17.798 y 12.927,”.

- Intercalar entre la palabra “ N° 17.798,” y la oración “y que también hayan sido condenadas”, la frase “o en la ley N° 12.927,”.

- Sustituir la oración “cumplirán una única condena de 10 años de presidio” por “cumplirán como condena 10 años de presidio”.

- Reemplazar la frase “respecto del” por “en cuanto al”.

#### Inciso segundo

- Suprimirlo.

#### Artículo 3°

Suprimir en su inciso primero el adjetivo “única” a continuación de la palabra “condena”, así como la oración “u obtenido la libertad provisional”, que antecede al punto aparte (.).



## Artículo 5°

Suprimir la frase: “y sólo respecto de las víctimas con resultado de muerte”, que antecede al punto final (.).

---

En seguida, el señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobado el artículo 2°, a menos que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación el precepto indicado.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, el artículo 2° se aprueba por unanimidad, dejándose constancia que concurren con su voto favorable 35 señores Senadores, de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Enseguida, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento de la Corporación, anuncia que se votarán sin debate las demás modificaciones contenidas en el segundo informe, que fueron todas aprobadas por unanimidad, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que algún señor Senador manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión.

Luego, hace uso de la palabra el Honorable senador señor Viera-Gallo, quien solicita discutir y votar en forma separada el artículo 1º.

En discusión hacen uso de la palabras los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Espina y Martínez.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo se obtiene el siguiente resultado: 22 votos a favor y 15 en contra.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen), y señores Ávila, Boeninger, Flores, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Martínez, Orpis, Prokurica, Romero, Stange y Vega.

Anunciada la votación, los Honorables Senadores señores Parra y Zaldívar (don Andrés), solicitan que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento del Senado, se repita la votación.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Repetida la votación del artículo 1º, votan a favor 21 señores Senadores y en contra 15 señores Senadores, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, siendo rechazado el artículo 1º por no reunirse el quórum exigido en el artículo 9º, en relación al número 16) del artículo 60 N° 16), de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen), y señores Ávila, Boeninger, Flores, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores, Arancibia, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Martínez, Orpis, Prokurica, Romero, Stange y Vega.

Finalmente, el señor Presidente, acogiendo la solicitud de diversos señores Senadores, anuncia que se votarán sin debate las demás modificaciones contenidas en el segundo informe, relativas a los artículos 3º y 5º, que fueron todas aprobadas por unanimidad, así como el artículo 4º.

Sometidas a votación las normas antes indicadas, son aprobadas por unanimidad, dejándose constancia que concurren con su voto favorable 35 señores Senadores.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

## PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Si varios tribunales hubieran dictado condenas o intervenido en los procesos, conocerá la solicitud a que dé lugar su aplicación, aquél que hubiera dictado la última sentencia definitiva o el que estuviere actualmente a cargo del juicio.

Para obtener los beneficios de esta ley, los interesados deberán acreditar haber suscrito, además, en forma previa, una solicitud dirigida al Ministerio de Justicia que contenga un compromiso inequívoco de renuncia al uso de la violencia como método de acción política.

El Tribunal resolverá dentro de los treinta días contados desde que se formuló la petición.

Artículo 2º.- Los beneficiarios de esta ley quedarán sujetos a arraigo y al régimen de libertad vigilada contemplado en la ley N° 18.216, por un plazo de cinco años desde que hayan cumplido la condena.

Sólo se podrá disponer como condición para la aplicación del citado régimen alternativo, aquella señalada en la letra b) del artículo 17 de dicha ley.

Artículo 3º.- Los beneficios que concede esta ley se encuentran sujetos a la condición de que sus beneficiarios no reincidan en la comisión de hechos sancionados por

las leyes N<sup>os</sup> 18.314 y 17.798, durante el tiempo que restare para el cumplimiento de sus primitivas condenas. Si así no ocurriere, se agregará a la condena que les correspondiere por este nuevo delito, el tiempo en que aquéllas se hubieran reducido de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 4º.- Los familiares de las víctimas de los delitos tendrán derecho a la totalidad de los beneficios establecidos en la ley N° 19.123, en conformidad a las reglas previstas en dicho cuerpo legal.”.

---

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el Código Penal en materia de uso y porte de armas, con segundo informe de la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del segundo informe de la de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal en materia de uso y porte

de armas, correspondiente al Boletín N° 3.389-07, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

El señor Secretario General agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Hacienda dejó constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 1º, numeral 1) y Artículo 2º.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2 y 3.

4.- Indicaciones rechazadas: 4 y 5.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Número 2)

Reemplazarlo por el que sigue:

“2) Incorpórase el siguiente artículo 288 bis, nuevo:

“Artículo 288 bis.- El que portare armas cortantes o punzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM.

Igual sanción se aplicará al que en espectáculos públicos, en establecimientos de enseñanza o en vías o espacios públicos en áreas urbanas portare dichas armas, cuando no pueda justificar razonablemente su porte.”.”.

Número 3)

Suprimirlo.

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobada la disposición que no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones, esto es, el artículo 1º, numeral 1), y el artículo 2º, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación el precepto indicado o que existan indicaciones renovadas.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Por último, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que dará por aprobada la enmienda despachada por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión particular, manifieste su intención de discutir la proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina y Fernández, y el señor Subsecretario del Interior.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, el señor Presidente declara aprobado el numeral 2) del artículo 1º, por unanimidad.



Enseguida, el señor Presidente somete a discusión la supresión del numeral 3) del artículo 1º, que la comisión aprobara por mayoría de votos.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Espina.

Cerrado el debate y puesta en votación la supresión del numeral 3) del artículo 1º, es aprobada por 16 votos a favor y 5 en contra.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Canessa, Coloma, Espina, Fernández, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Orpis, Parra, Prokurica y Stange. Votan por su rechazo los Honorables senadores señores Núñez, Páez, Ruiz (don José), Sabag y Viera-Gallo.

Queda terminada la discusión en particular de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) En el artículo 12:

a) En la 6.<sup>a</sup> circunstancia agravante, sustitúyese la coma (,) que sucede a la palabra “sexo” por una “o” y elimínase la frase “o de las armas”.

b) Agrégase la siguiente circunstancia agravante, nueva:

“20.<sup>a</sup> Ejecutarlo portando arma de fuego o de aquellas referidas en el artículo 132.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 288 bis, nuevo:

“Artículo 288 bis.- El que portare armas cortantes o punzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM.

Igual sanción se aplicará al que en espectáculos públicos, en establecimientos de enseñanza o en vías o espacios públicos en áreas urbanas portare dichas armas, cuando no pueda justificar razonablemente su porte.”.

Artículo 2º.- Derógase el artículo 10 de la ley N° 12.927, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de fecha 26 de agosto de 1975.”.

---

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados,  
que dispone la eliminación de ciertas anotaciones

prontuariales, con informe complementario del primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales, correspondiente al Boletín N° 3.392-17, con nuevo primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “simple.

Agrega que en sesión 4ª, celebrada el día martes 15 de junio de 2004, después de la intervención de diversos señores Senadores, la Sala acordó devolver el proyecto a la Comisión antes citada, a fin que precise el sentido y el alcance de las disposiciones contenidas en la iniciativa.

En virtud de las consideraciones de que da cuenta el nuevo primer informe, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó reiterar a la Sala su proposición en orden a aprobar en general el proyecto en discusión.

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Fernández, Espina, Viera-Gallo y Martínez, el señor Subsecretario del Interior, y los Honorables Senadores señores Coloma, Núñez, Sabag, Zaldívar (don Andrés), Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y señora Matthei.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

---

#### INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cariola, a los señores Ministro de Obras Públicas y Director Nacional de Vialidad, sobre modificación de decreto N° 110, de 1985, del Ministerio de Obras Públicas, que declara caminos públicos a ciertas vías ubicadas en áreas urbanas de algunas comunas de la X Región.

--Del Honorable Senador señor Espina, al señor Director de la Policía de Investigaciones de Chile, sobre reconocimiento a labor de Brigadas Antinarcóticos de la Región Metropolitana y de la I Región.

--Del Honorable Senador señor Fernández, a la señora Ministro de Defensa Nacional, sobre presentación de la Asociación Nacional del Personal en Retiro de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

--Del Honorable Senador señor Naranjo, al señor Ministro de Educación, sobre incorporar a los menores que acuden a jardines infantiles de la Junta Nacional de Jardines Infantiles e Integra, entre los beneficiarios del Seguro Escolar Obligatorio.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, sobre factibilidad de pavimentar camino entre Chacao y Dalcahue, X Región;

2) Al señor Ministro de Salud y a la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, sobre vertedero ubicado en el sector de Chiquihue Alto, de la Comuna de Puerto Montt, X Región;

3) Al señor Ministro de Salud, sobre búsqueda de fórmulas para colaborar en el tratamiento de un menor enfermo de la ciudad de Puerto Montt, y

4) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, sobre problemas de calidad de la construcción de casas sociales en la localidad de Alerce Norte, en la comuna de Puerto Varas, X Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Espina, quien se refiere a las amenazas y agresiones que habrían sufrido funcionarios del Ministerio Público de la IX Región, en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, solicitó dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministro del Interior, Ministro de Justicia, Fiscal Nacional, Defensor Penal Público y a la señora Fiscal Regional del Ministerio Público de la IX Región, a fin de hacerles llegar copia de su intervención, y para que adopten las medidas que resulten pertinentes para evitar la reiteración de los problemas expuestos por Su Señoría.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 1, Institucionales 2, Mixto del Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Partido Unión Demócrata Independiente y Partido Socialista.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**

## SESION 13ª, ORDINARIA, EN MARTES 20 DE JULIO DE 2.004

Presidencia de los Honorables Senadores señores Larraín, Presidente, y Fernández, en calidad de Presidente accidental.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Correa Sutil, y el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar Chacra.

Además, asisten la señora Jefe de la División de Educación Superior, doña Pilar Armanet Armanet, el señor Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González López

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---



## ACTAS

El acta de la sesión 11ª, ordinaria, de 13 de julio de 2004, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

CUENTA

## Mensajes

Cuatro de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los tres primeros, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2.892-06).

2) El que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan AUGE) (Boletín N° 2.947-11).

3) El que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (Boletín N° 2.361-23).

-- Quedan retiradas las urgencias, se tiene presente las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el último, hace presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, con el fin de delimitar el concepto de gasto electoral, eliminar el registro de proveedores, regular los aportes reservados a los partidos políticos y a los institutos de formación política, y ampliar el plazo para la defensa en el caso de rechazo de una cuenta de ingresos y gastos de campaña (Boletín N° 3.599-06).

-- Se tiene presente la urgencia, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

#### Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta Fundamental, comunica su ausencia del territorio nacional en las fechas que a continuación se indica, con el propósito que en cada caso se señala:

-- El día 18 de julio del presente año, a las 09:00 horas, abandona el territorio nacional rumbo a Estados Unidos de América.

-- El día 19 de julio del año en curso, en visita de trabajo, en la ciudad de Washington D.F., en Estados Unidos de América.

-- El día 20 de julio del presente año, en visita de trabajo, en la ciudad de Nueva York, en Estados Unidos de América.

-- El día 20 de julio del año en curso, por la tarde, en vuelo hacia el territorio jamaicano, en el cual permanecerá solamente durante tres horas.

-- El día 20 de julio del presente año, en visita de trabajo en la ciudad de Kingston, Jamaica, y

-- El día 21 de julio del año en curso, en visita de trabajo y visita a tropas chilenas en ese país, en la República de Haití.

-- En vuelo hacia territorio nacional, arribando a Santiago el día 22 de julio del presente año.

Asimismo señala que, durante su ausencia, será subrogado con el título de Vicepresidente de la República, por el señor Ministro titular de la Cartera de Interior, don José Miguel Insulza Salinas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta

Fundamental.

-- Se toma conocimiento.

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los tres primeros, comunica que ha otorgado su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (con urgencia calificada de "simple") (Boletín N° 3.021-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

2) El modifica la ley N° 19.253, sobre indígenas, con la finalidad de reconocer la existencia y atributos de la etnia diaguita y la calidad de indígena diaguita (Boletín N° 3.023-01).

-- Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

3) El que ordena la anotación de los vehículos robados en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados (Boletín N° 3.344-15).

-- Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Con el último, informa que aprobó el proyecto de acuerdo que aprueba el “Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos”, adoptado el 27 de marzo de 1998, y suscrito por Chile el 14 de abril de 1999 (Boletín N° 3.515-10).

-- Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

De la Excelentísima Corte Suprema, mediante el cual emite su parecer respecto del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Espina, Cantero, Chadwick, García y Fernández, que hace aplicable el recurso de nulidad, establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal, en el plazo que señala, a los condenados o procesados por delitos que indica (Boletín N° 3.580-07).

-- Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del señor Ministro de Justicia, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo a la dotación de funcionarios de Gendarmería de Chile y a los problemas que deben enfrentar en el desempeño de sus funciones.

Del señor Ministro de Salud, con el que responde dos oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Stange, referidos a distintos aspectos de la Red de Salud de la provincia de Palena, Décima Región.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo a las viviendas sociales construidas en la localidad denominada La Pasada, comuna de Maullín, Décima Región.

Del señor Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, mediante el cual, y de conformidad a lo prescrito en la letra e) del artículo 6° de la ley N° 19.227, remite al Senado la Memoria del Consejo Nacional del Libro y la Lectura.

Del señor Director del Servicio Electoral, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre la factibilidad de crear una junta inscriptora y mesas receptoras de sufragios en la localidad de Puerto Gala, comuna de Cisnes, Undécima Región.

Dos de la señora Directora subrogante del Servicio de Salud Araucanía Norte, con los que responde sendos oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Espina: uno, sobre la situación de los funcionarios del Hospital de Victoria, y el otro, relativo al funcionamiento del Centro de Atención Integral para el Adulto Mayor de Collipulli “Manuel Bustos Herrera”.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea los tribunales de familia (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 2.118-18).

De la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas (con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 2.219-02).

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre evaluación docente (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.404-04).

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas (con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 3.369-13).

-- Quedan para tabla.

---

## ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Colocar en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea los tribunales de familia, con informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la de Hacienda (Boletín N° 2.118-18). Con urgencia calificada de “suma”.

2.- Facultar a las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y a la de Hacienda, a informar oralmente el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, con el fin de delimitar el concepto de gasto electoral, eliminar el registro de proveedores, regular los aportes reservados a los partidos políticos y a los institutos de formación política, y ampliar el plazo para la defensa en el caso de rechazo de una cuenta de ingresos y gastos de campaña, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 3599-06). Asimismo, y si fuere informado en la forma antes señalada, se acuerda tratar el



asunto en la sesión ordinaria de hoy.

3.- Colocar en la tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana, el informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley sobre el Sistema Nacional de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia. (Boletín N° 2811-02). Con urgencia calificada de “simple”.

4.- Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 12 horas del día miércoles 21 del mes en curso, directamente en la Secretaría de la Comisión, respecto del proyecto de ley sobre fomento audiovisual (Boletín N° 2802-04).

5.- Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 24 horas de hoy, directamente en la Secretaría de la Comisión, respecto del proyecto de ley relativo a la recuperación del bosque nativo y fomento forestal (Boletín N° 669-01).

6.- Facultar a la Mesa para poner en tabla, durante el mes de agosto del año en curso, el proyecto de reforma constitucional, iniciado en mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero, con el ex Senador señor Díez, y de los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo, con los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite constitucional, que introduce diversas reformas a la Carta Fundamental, con nuevo segundo informe complementario del segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Boletines Nos 2526-07 y 2534-07), entendiéndose que dicha facultad habilita a la Presidencia para colocarlo en el

primer lugar del Orden del Día y para citar a sesiones especiales al efecto.

7.- Con motivo de la implementación del sistema electrónico de votación, solicitar al señor Presidente la aplicación estricta de la norma contenida en el artículo 173 del Reglamento de la Corporación, en el sentido de que, pronunciadas por el Presidente las palabras “Terminada la Votación”, no se admitirá, ni aún por asentimiento unánime de la Sala, el voto de ningún otro señor Senador.

---

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de  
Diputados, que aprueba el “Convenio de Rotterdam para la  
aplicación del procedimiento de consentimiento  
fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos  
químicos peligrosos objeto del comercio internacional”,  
con informe  
de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente informa que corresponde tratar el proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto del comercio internacional”, correspondiente al Boletín N° 3.349-10, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Agrega que el proyecto de acuerdo ha sido informado por la Comisión de Relaciones Exteriores, que le prestó su aprobación, tanto en general como en particular, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz Barra, Romero y Valdés, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

Ofrecida la palabra, hace uso de ella el Honorable Senador señor Romero.

Cerrado el debate y sometido a votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional” y sus anexos I, II, III, IV y IV, adoptados en Rotterdam, el 10 de septiembre de 1998.”.

---

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional,  
mediante el cual se aprueba la “Convención Interamericana  
contra el terrorismo”, adoptada en Bridgetown, Barbados,  
el 3 de junio de 2002, con nuevo informe de  
la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente informa que corresponde tratar el proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados mediante el cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el terrorismo”, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002, correspondiente al Boletín N° 3.280-10, con nuevo informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Agrega que la Sala del Senado, en sesión de día 20 de enero del año en curso, devolvió el proyecto a la Comisión, a fin de precisar el sentido del artículo 13 de la Convención.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en su nuevo informe, prestó su aprobación al proyecto de acuerdo, tanto en general como en particular, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz Barra, Romero y Valdés, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

Ofrecida la palabra, hacen uso de ella los Honorables Senadores señores Romero, Viera-Gallo y Núñez.

Cerrado el debate, y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez,

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase la “Convención Interamericana contra el terrorismo”, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002.”.

---

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional,  
aprobatorio del tratado internacional denominado  
“Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos  
Persistentes” y sus anexos, suscrito el 22 de mayo de 2001,  
con informe de la Comisión de

## Relaciones Exteriores.

El señor Presidente informa que corresponde tratar el proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados, aprobatorio del tratado internacional denominado “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes” y sus anexos, suscrito el 22 de mayo de 2001, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, correspondiente al Boletín N° 3.348-10.

El señor Secretario General agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores le prestó su aprobación al proyecto de acuerdo, tanto en general como en particular, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz Barra, Romero y Valdés, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

En discusión en general y particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero.

Cerrado el debate, y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo

oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez,

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes” y sus anexos A, B, C, D, E y F, suscritos en Estocolmo, el 22 de mayo de 2001.”.

---

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor Presidente informa que corresponde tratar el proyecto de ley de la referencia.



El señor Secretario General informa que se trata del proyecto de ley que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, correspondiente al Boletín N° 3.349-10, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Agrega que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del reglamento del Senado, discutió y aprobó el proyecto sólo en general, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, y un voto en contra, del Honorable Senador señor Fernández.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que los artículos 1º, 2º, inciso primero, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 22, 28, 29, inciso segundo, 39, inciso segundo, y 53 permanentes, así como el artículo 7º transitorio de la iniciativa, tienen carácter de normas orgánicas constitucionales y, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental, requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Honorables señores Senadores en ejercicio, en cuanto modifican la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción del artículo 53, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno y Fernández.

---

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

---

Enseguida, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala las señoras Jefe de la División de Educación Superior, doña Pilar Armanet Armanet, asesora jurídica de esta División, doña Alejandra Contreras, y el señor Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González López.

Se otorga la autorización solicitada,

---

Continuando con la discusión en general, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Fernández y el señor Ministro de Educación.

---

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

---

Siguiendo con la discusión en general, hace uso de la palabra el señor Ministro de Educación.

---

Enseguida, el señor Presidente anuncia que, en cumplimiento de los acuerdos de Comités de esta fecha, suspenderá el tratamiento del proyecto, para pronunciarse respecto del correspondiente al Boletín N° 3.599-06.

---

Proyecto que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control de gasto electoral, con el fin de delimitar el concepto de gasto electoral, eliminar el registro de proveedores, regular los aportes reservados a los

partidos políticos y a los institutos de formación política,  
y ampliar el plazo para la defensa en el caso de  
rechazo de una cuenta de ingresos  
y gastos de campaña.

El señor Presidente informa que corresponde tratar el proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control de gasto electoral, con el fin de delimitar el concepto de gasto electoral, eliminar el registro de proveedores, regular los aportes reservados a los partidos políticos y los institutos de formación política, y ampliar el plazo para la defensa en el caso de rechazo de una cuenta de ingresos y gastos de campaña, correspondiente al Boletín N° 3.599-06, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”.

Agrega que el proyecto fue considerado por las Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y por la de Hacienda.

Expresa que la primera de ellas le dio su aprobación en general por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, en tanto que la letra a) del numeral 6° del artículo 1° fue aprobada

con las abstenciones de los Honorables Senadores señora Frei y señor Núñez, y la letra b) del mismo numeral, con la abstención del Honorable Senador señor Núñez.

Agrega que, por su parte, la Comisión de Hacienda por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Ominami, aprobó la iniciativa con la sola enmienda de eliminar el numeral 11 del artículo 1º aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Hace presente que el artículo 1º del proyecto tiene el carácter de norma orgánica constitucional requiriendo para su aprobación el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política.

Finalmente, el señor Secretario General resalta que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del reglamento de la Corporación, la iniciativa debe ser discutida en general y en particular a la vez, en atención a que para su despacho se ha hecho presente urgencia con el carácter de “discusión inmediata”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Cantero y Foxley.

Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular, no habiendo oposición, el proyecto es aprobado por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, dejándose constancia que concurren a la aprobación 34 señores Senadores de un

total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral:

1) Modifícase el inciso segundo del artículo 2º, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la oración “Se considerarán gastos electorales” por la siguiente: “Sólo se considerarán gastos electorales”.

b) Sustitúyese la letra f) por la siguiente:

“f) El costos de los endosos y los intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 41.”.

2) Sustitúyense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 14, por los siguientes:

“Las cantidades indicadas en el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 19 de la ley N° 18.700, y 115 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, a los partidos y candidatos independientes fuera de pacto que corresponda.

De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los Administradores Generales Electorales o por los Administradores Electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el Título III de esta ley.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- Los candidatos podrán endosar las facturas de sus proveedores a sus respectivos partidos o a cualquier institución financiera o proveedora de servicios, siempre que éste se realice con posterioridad a la declaración de las candidaturas.

Estos endosos deberán ser comunicados al Servicio Electoral, y se pagarán preferentemente, de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso final del artículo siguiente.”.

4) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final:

“Las sumas a que se refiere el inciso anterior serán pagadas directamente a los partidos políticos o candidatos independientes o mediante el pago de las facturas pendientes de pago que éstos o aquéllos presenten a la Tesorería General de la República, a elección de aquéllos.”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 15 bis:

“Artículo 15 bis.- Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior quedare un remanente de devolución que el candidato no pudiere percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente.”.

6) Modifícase el artículo 21, de la siguiente manera:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los aportes mensuales cuyo importe, por aportante, sea superior a veinte unidades de fomento e inferior a cien unidades de fomento tendrán el carácter de reservados, y se aplicará a su respecto lo previsto en el artículo 19, debiendo el Servicio, para estos efectos, hacer las transferencias en las cuentas que indiquen los respectivos tesoreros de los partidos políticos.”.



b) Sustitúyese, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, la frase “La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo” por “La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que no tengan carácter de reservados,”.

7) Agrégase el siguiente artículo 21 bis:

“Artículo 21 bis.- Los aportes que reciban los institutos de formación política inscritos por los partidos políticos ante el Servicio Electoral, serán públicos, siempre que excedan de cien unidades de fomento mensuales por cada aportante.

Los aportes mensuales cuyo importe, por aportante, sea superior a veinte unidades de fomento e inferior a cien unidades de fomento tendrán el carácter de reservados, y se aplicará a su respecto lo previsto en el artículo 19, debiendo el Servicio Electoral, para estos efectos, hacer las transferencias en las cuentas que indiquen los representantes del respectivo instituto.

La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que no tengan carácter de reservados, se harán directamente al instituto de formación política que corresponda, dando recibo de ellos. Los recibos se otorgarán en la forma establecida en el inciso sexto del artículo anterior.

Para los efectos de este artículo, cada partido político podrá inscribir sólo un instituto de formación política.”.

8) Agrégase en el inciso segundo del artículo 30, antes del punto final y a continuación de las palabras “partido político”, la expresión “o pacto”.

9) En el inciso primero del artículo 37, reemplázase la expresión “o” por una coma (,) e incorpórase a continuación de la palabra “remoción” la siguiente frase: “o rechazo del nombramiento por parte del Servicio Electoral en los casos señalados en el artículo 34 de esta ley.”.

10) Sustitúyese, en el artículo 43, la expresión “quinto” por “decimoquinto”.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República, para que en el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control de los gastos electorales y sus modificaciones.”.

---

A continuación el señor anuncia que corresponde seguir discutiendo el proyecto de ley que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Enseguida, continuando con la discusión en general, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Boeninger.

Terminado el Orden del Día.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

---

#### TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo mediante el cual los Honorables Senadores señores Cantero y Prokurica proponen diversas medidas para terminar con la excesiva demora de la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales en la resolución de las materias sometidas a su conocimiento.

El señor Presidente señala que corresponde votar el proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que el proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señores Carlos Cantero Ojeda y Baldo Prokurica Prokurica, correspondiente al Boletín N° S 750-12, es del siguiente tenor:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“En conformidad a la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, los afiliados al sistema o sus derechohabientes, así como los organismos administradores de este seguro, pueden reclamar ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (COMERE), de las decisiones adoptadas por los Servicios de Salud y por las Mutualidades que determinan las indemnizaciones a que tendrán derecho por haber sufrido accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

En términos de infraestructura, la referida Comisión Médica de Reclamos ocupa un área de 48 metros cuadrados, espacio en el cual debe desempeñarse el Presidente de la Comisión y cuatro secretarías, con jornada completa, sirviendo, además, para que se reúnan los integrantes de la Comisión Médica en sus sesiones periódicas. Aún más, la Comisión Médica de Reclamos no cuenta con bases electrónicas de datos y sólo está dotada de tres computadores; las resoluciones son elaboradas en un procesador de texto, a través de formatos prediseñados; está dotada de un deficiente equipo de fax y cuenta con dos líneas telefónicas. Asimismo, presenta carencia de mobiliario o estanterías suficientes que soporten en forma clasificada los expedientes de los reclamantes y diversas peticiones de entidades.

**ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMERE**

Considerando los antecedentes expuestos, esta entidad ha experimentado un aumento explosivo de reclamaciones emanadas de afiliados, derechohabientes y de los propios organismos administradores de la Ley N° 16.744. Es así que durante los años 1995 y 1996, el promedio de reclamaciones mensuales recepcionadas por la entidad ascendieron a 66 casos. Al 30 de Julio de 1999, dicho promedio bordeaba los 102 reclamos mensuales, es decir, a razón de 4,8 casos diarios, lo que representa un incremento de un 35.3%, respecto del promedio de reclamos correspondiente a los años 1995 y 1996, y una disminución de un 30.1% respecto del año 1998.

La situación de los años 2000 y 2001 no experimenta variación en relación a los años anteriores. La tabla I, que se expone a continuación, refleja la menor capacidad resolutoria que se ha vivido desde 1995 al 2001:

**Tabla I: Apelaciones y Resoluciones: 1995-2001**

	<b>PROMEDIO MENSUAL</b>	<b>APELACIONES ANUALES</b>	<b>RESOLUCIONES EMITIDAS</b>	<b>% DE PRODUCCIÓN ANUAL</b>
1995	62	682	675	90.72%
1996	66	726	599	75.63%
1997	122	1142	540	47.28%
1998	146	1606	526	30.02%
1999	102	1122	351	31.28%
2000	98	1078	719	66.7%

2001(**)	133	665	229	34.4%
<b>TOTALES</b>		<b>7021</b>	<b>3639</b>	<b>51.83%</b>

(\*\*) Estos datos se encuentran actualizados al 17/07/2001

Fuente : Superintendencia de Seguridad Social

Respecto a resoluciones emitidas, éstas reflejan una disminución desde 1995 a la fecha, lo que no guarda relación con el incremento demostrado en torno a las reclamaciones. Con ello, operaría la lógica del stock acumulado, toda vez que el promedio mensual de apelaciones proyectadas a un año, supera la capacidad de resolución de la Comisión.

Entre las causas del mayor número de reclamos, se encontrarían: la difusión y asistencia que están desarrollando las Secretarías Regionales Ministeriales del Trabajo y Previsión Social, a nivel de todo el territorio nacional, y el apoyo prestado por los sindicatos y diversas colectividades a sus trabajadores; la mejor calidad de la información que maneja el afiliado en la actualidad, y el mayor número de reclamos que se han originado a través de diversas autoridades, entre otros, parlamentarios e instituciones públicas y de los propios organismos administradores de la Ley N° 16.744.

La menor capacidad de resolución experimentada por la COMERE impactó en el “stock” acumulado, que a la fecha es del orden de 3.000 casos.

Esta menor capacidad resolutoria se debe, en parte, a que las cuatro funcionarias administrativas deben atender público; ingresar las apelaciones efectuadas por

correo y, en forma personal, registrarlas y formar expedientes; mecanografiar oficios; citar a los pacientes; elaborar las resoluciones; archivar y devolver los antecedentes médicos y radiográficos a las entidades pertinentes. Adicionalmente, el sistema de seguimiento de trámites, aún no contiene las bases de datos del total de apelaciones pendientes.

En conclusión:

En la actualidad, la COMERE demora, en promedio, más de un año para emitir su resolución, a contar del momento en que se recibe la reclamación. Este exceso de demora se debe al aumento desmedido de los reclamos y a la insuficiencia de personal médico que refleja dicha entidad.

Actualmente, para cada sesión, se cita para evaluación médica un promedio de 20 pacientes y se revisan 15 expedientes, en los cuales no se requiere la concurrencia del reclamante. El índice no ha subido, por cuanto se advierte falta de personal médico especializado. Cabe hacer presente que la citada Comisión Médica durante el presente año ha emitido 300 resoluciones.

La Comisión Médica de Reclamos no cuenta con bases electrónicas de datos.

Finalmente debe señalarse que existe un proyecto que plantea la eliminación de la COMERE, dejando como instancia de apelación a la Superintendencia de Seguridad Social, fundamentándose esta idea en todo lo señalado anteriormente y en el hecho de que el 60% de las resoluciones de esa entidad son apeladas ante la Superintendencia. Ello

garantizaría optimizar tiempos de respuesta y una mayor certeza para el trabajador y organismo administrador del seguro de la Ley N° 16.744, pues los casos serían resueltos en forma oportuna sin crear una instancia más en donde pueda discutirse el caso, sin perjuicio de que sigue existiendo la opción de acudir a los tribunales de justicia, alternativa que existe en la actualidad.

Considerando:

Que la previsión y la salud constituyen una preocupación prioritaria para las autoridades del país.

Que para que estos objetivos se materialicen en tiempo y forma es indispensable que las instituciones que participan en estos procesos funcionen.

Que la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (COMERE), institución encargada de resolver las reclamaciones de los trabajadores derechohabientes y de los órganos administradores de la Ley N° 16.744 ha experimentado un aumento explosivo de reclamos.

Que, producto de lo anterior y de las reducidas condiciones de infraestructura física y de recursos humanos, los reclamos demoran en la actualidad un promedio de dos años.



Que estas demoras producen serios daños a los derechos de los trabajadores y de sus familias, que muchas veces fallecen antes de tener un pronunciamiento de la COMERE.

Que todos estos hechos constituyen una inmoralidad que afecta seriamente derechos básicos como son la previsión y la salud de las personas.

El Senado acuerda:

Oficiar al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social y al señor Ministro de Salud, con el fin de que estudien la posibilidad de implementar un programa de emergencia que permita resolver este grave problema en el más breve plazo.

Adicionalmente, se solicita la entrega de una propuesta que brinde una solución definitiva a la situación antes expuesta. Dicha propuesta debe considerar la factibilidad técnica-económica de suprimir a la COMERE, dejando como instancia de apelación a la Superintendencia de Seguridad Social, o bien, evaluar si la COMERE justifica su mantención y sólo requiere de mayor presupuesto para llevar a cabo sus tareas.

Solicitar un estudio de este programa gubernamental a la Dirección de Presupuestos.”.

---

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, el proyecto de acuerdo es aprobado por la unanimidad de los Honorables señores Senadores presentes.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto de acuerdo aprobado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

#### INCIDENTES

Homenaje en memoria del ex Diputado  
don Engelberto Frías Morán

El señor Presidente anuncia que el Honorable Senador señor Jorge Lavandero Illanes rendirá homenaje en memoria del ex Diputado don Engelberto Frías Morán.

En consecuencia, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Lavandero, quien rinde el homenaje correspondiente.

Luego, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Romero, Parra y Núñez, quienes adhieren al homenaje.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Presidente del Senado, quien adhiere al homenaje, en su nombre y en el de la Corporación.

El señor Presidente declara terminado el Homenaje.

---

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Fernández, al señor Ministro de Salud, sobre posibilidad de instalar un Centro de Atención Primaria de Salud en Puerto Williams, XII Región.

--Del Honorable Senador señor García:

1) Al señor Ministro de Hacienda, respecto de opinión de Secretaría de Estado a su cargo en relación a validación por el Servicio de Aduanas de harina en premezclas importadas desde Argentina como harina, y medidas para impedir competencia desleal con productores nacionales;

2) Al señor Ministro de Obras Públicas, sobre estado de avance del proyecto de pavimentación asfáltica del camino El Maule – Budi, en Puerto Saavedra, IX Región;

3) Al señor Ministro de Salud, sobre estado de avance de proyecto de reposición de Hospital de Puerto Saavedra, en la IX Región;

4) Al señor Ministro de Agricultura, sobre importaciones de harina en premezclas desde Argentina y opinión de la Secretaría de Estado a su cargo sobre forma de impedir tal competencia desleal, y respecto de volumen de siembre de trigo requerida para abastecer necesidades del país, y

5) Al señor Subsecretario del Interior, sobre estado en que se encuentran diversos proyectos presentados para financiamiento por parte de Fondo Social Presidente de la República.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) Al señor Ministro de Bienes Nacionales, reiterando oficio sobre excesiva demora en tramitación de regularización de propiedad, y

2) Al señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, sobre situación previsional de persona que indica.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

En el tiempo cedido por el Comité Mixto Partido Por la Democracia, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ominami, quien se refiere a la columna que publicara en la prensa el Honorable Senador señor Bombal, en respuesta a una anterior de Su Señoría.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica, quién se refiere a la necesidad de resguardar el patrimonio fito y zoosanitario del país, y a la conveniencia de evitar el ingreso de mercaderías desde países que generan competencia desleal, en atención a las condiciones laborales de sus trabajadores.

Sobre el particular, su señoría solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministro de Agricultura y Director del Servicio Agrícola y Ganadero, para que controlen estrictamente el cumplimiento de las normas contenidas en la resolución N° 3.815, de 2003, del mencionado Servicio, que entrará en vigencia el 1° de agosto próximo.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 1, Partido Unión Demócrata Independiente, Institucionales 2, Partido Socialista y Partido Demócrata Cristiano.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**

## SESION 14º, ESPECIAL, EN MIÉRCOLES 21 DE JULIO DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Correa Sutil y el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar Chacra.

Asisten, además, la señora Jefe de la División de Educación Superior, doña Pilar Armanet Armanet, y el señor Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González López.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

## CUENTA

## Oficios

Del señor Ministro de Obras Públicas, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Matthei, relativo a la probable construcción de un aeropuerto en Tongoy, Cuarta Región.

Del señor Comisario de Carabineros de Collipulli, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, referido a la vigilancia policial en la población que indica.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

## Informe

De la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Pesca respecto de exigencias para pescadores artesanales, con urgencia calificada de "simple". Boletín N° 3.561-21.

-- Queda para tabla.

---



## ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con el tratamiento del proyecto de ley de la referencia.

El Señor Secretario General informa que la relación se realizó en la sesión 13<sup>a</sup>, ordinaria, de 19 de julio recién pasado, oportunidad en que se inicio su discusión en general.

---

El señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para reducir las intervenciones de los Honorables señores Senadores inscritos a un máximo de ocho minutos.

Consultado el parecer de la Sala, la proposición es aprobada por 14 votos a favor y 8 en contra.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cordero, Fernández, Foxley, Larraín, Núñez, Ominami, Ruiz (don José), Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés). Votan en contra los Honorables Senadores señores Cantero, García, Martínez, Parra, Prokurica, Ríos, Ruiz-Esquide y Vega.

---

Enseguida, el señor Presidente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento del Senado, recaba el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala la señora Jefe de la División de Educación Superior, doña Pilar Armanet Armanet, y el señor Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González López.

Además, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Corporación, solicita el acuerdo unánime de la Sala a fin de autorizar a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Agricultura, para sesionar mientras lo está haciendo el Senado.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorgan las autorizaciones solicitadas.

---

A continuación, el señor Presidente señala que dará la palabra de acuerdo al orden de inscripción.

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Martínez, Vega, Muñoz Barra, Ávila, Cantero, Ruiz-Esquide, Gazmuri, Parra, Ominami, Núñez, Viera-Gallo, Ríos y Sabag.

Cerrado el debate y puesto en votación en general, el proyecto es aprobado por 39 a favor, 1 en contra y una abstención, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar

(don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Vota en contra el Honorable Senador señor Ríos, y se abstiene el Honorable Senador señor Ávila.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Moreno, Zaldívar (don Andrés) y Ávila.

El señor Presidente informa que el plazo para presentar indicaciones se fijará en la próxima sesión.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

#### “CAPÍTULO I

Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

#### TÍTULO I

Del Sistema

Artículo 1º.- Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que comprenderá las siguientes funciones:

a) De información, que tendrá por objeto la identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del sistema, la gestión institucional y la información pública.

b) De licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, que corresponde al proceso de evaluación, aprobación y verificación de las nuevas instituciones de educación superior.

c) De acreditación institucional, consistente en el proceso de análisis de los mecanismos existentes al interior de las instituciones autónomas de educación superior para asegurar su calidad, considerando tanto la existencia de dichos mecanismos, como su aplicación y resultados.

d) De acreditación de carreras o programas, referida al proceso de verificación de la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de sus propósitos declarados y de los criterios establecidos por la comunidad académica y profesional correspondiente.

Artículo 2º.- La función de licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, corresponde al Consejo Superior de Educación y al Ministerio de Educación, en conformidad con las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Las funciones de información, acreditación institucional, y acreditación de carreras o programas son reguladas en la presente ley.

## TÍTULO II

### Del Comité de Coordinación

Artículo 3º.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité integrado por:

- a) El Vicepresidente del Consejo Superior de Educación;
- b) El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, y
- c) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación actuar como secretario de este comité.

Artículo 4º.- Corresponderá al Comité Coordinador velar por la adecuada coordinación de las actividades de los distintos organismos que integran este sistema, sin

perjuicio de las atribuciones que las demás leyes concedan a cada uno de los organismos que lo componen.

Artículo 5º.- El Comité Coordinador sesionará, a lo menos, tres veces en el año, pudiendo reunirse extraordinariamente a petición de cualquiera de sus miembros o por solicitud fundada de alguno de los integrantes de los órganos que componen el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Un Reglamento definirá la forma de funcionamiento del Comité Coordinador.

## CAPÍTULO II

De las funciones de acreditación institucional y de acreditación de carreras y programas

### TÍTULO I

De la Comisión Nacional de Acreditación

#### Párrafo 1º

De la Comisión

Artículo 6º.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante, también, "la Comisión", cuya función será verificar y promover la calidad de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

La Comisión Nacional de Acreditación gozará de amplia autonomía para el desarrollo de sus funciones y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Artículo 7º.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada por trece miembros, designados de la siguiente forma:

a) Un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente de la República, quien la presidirá;

b) Tres académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. De ellos, a lo menos uno deberá estar vinculado a alguna universidad de una región distinta a la Metropolitana;

c) Dos académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por los rectores de las universidades privadas autónomas que no reciben el aporte fiscal establecido en el artículo 1º, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

d) Un docente con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación profesional no universitaria, designado por los rectores de los institutos profesionales que



gocen de plena autonomía, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

e) Un docente con amplia trayectoria en gestión de instituciones de nivel técnico o en formación técnica, designado por los rectores de los centros de formación técnica autónomos, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT;

g) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

h) Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país, que serán designados por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes, e

i) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.

Los integrantes de la Comisión señalados en las letras a), b), c), d), e), f) y h), durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. La renovación de tales integrantes se realizará cada dos años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento de la Comisión.

Los miembros de la Comisión señalados en las letras b), c), d), e), f) y h) no actuarán en representación de las entidades que concurrieron a su designación.

Los integrantes señalados en la letra h) del inciso primero deberán contar con una efectiva vinculación con el ámbito de la educación superior, ya sea en el carácter de empleadores de sus egresados, miembros de consejos asesores, miembros de directorios, o docentes de instituciones de educación superior. La designación de dichas personas se realizará en conformidad con el procedimiento que defina el reglamento de la Comisión.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas dentro de los 30 días siguientes de producida la vacancia, siguiendo el mismo procedimiento indicado precedentemente. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro reemplazado. Son inhábiles para integrar la Comisión aquellas personas que desempeñen funciones directivas superiores en alguna institución de educación superior.

La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras b), c), d), e), f) y h) un Vicepresidente que subrogará al Presidente en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

Para sesionar, la Comisión requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes.

Los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación superior, ya sea en cuanto a su propiedad o desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva institución.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 4 unidades tributarias mensuales con un máximo de 25 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

Artículo 8°.- Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

- a) Pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos;
- b) Pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización que le presenten las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado, y supervigilar su funcionamiento;
- c) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de postgrado de las universidades autónomas, en el caso previsto en el artículo 43;

d) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 29, y

e) Servir de órgano consultivo del Ministerio de Educación.

Artículo 9º.- Serán atribuciones de la Comisión:

a) Aplicar las sanciones que establece la ley;

b) Conocer de las apelaciones que presenten las instituciones de educación superior respecto de los pronunciamientos de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado;

c) Proponer al Consejo Superior de Educación la designación del Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;

d) Disponer la creación de comités ejecutivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;

e) Aprobar el programa anual de actividades, a propuesta del Secretario Ejecutivo;

f) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer anualmente al Consejo Superior de Educación los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 13;

h) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detenten o que le hayan sido dejadas sin efecto;

i) Establecer su reglamento interno de funcionamiento, y

j) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos.

Artículo 10.- El Secretario Ejecutivo será el ministro de fe de la Comisión. Le corresponderá cumplir los acuerdos que ésta adopte, dirigir la Secretaría Técnica y coordinar el trabajo de los comités ejecutivos.

#### Párrafo 2º

De la estructura interna y funcionamiento de la Comisión

Artículo 11.- La Comisión contará con una Secretaría Técnica cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión. El Consejo

Superior de Educación deberá proveer a la Comisión del personal necesario para el desarrollo de estas funciones.

Un reglamento establecerá las atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponderán a la Secretaría Técnica.

Artículo 12.- La Comisión dispondrá la creación de comités ejecutivos que la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario. Deberá constituirse, a lo menos, un comité para la acreditación institucional, uno para la acreditación de carreras y programas de pregrado y uno para la acreditación de carreras y programas de postgrado.

Tales comités ejecutivos serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités ejecutivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.

Cada comité ejecutivo estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, debiendo sus integrantes ser designados por medio de un concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los

mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en esta función.

Los integrantes de los comités ejecutivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 unidades tributarias mensuales con un máximo de 16 unidades tributarias mensuales por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

Corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité ejecutivo.

En todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.

Artículo 13.- El Consejo Superior de Educación fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos de competencia de la Comisión establecidos en esta ley.

En el caso de los procesos de acreditación institucional que sean realizados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el mencionado arancel estará compuesto por el valor del honorario de dicha persona jurídica, más un monto fijo por gastos de administración que se determinará anualmente.

Los aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios del Consejo Superior de Educación, el que deberá destinarlos al desarrollo de las actividades y cumplimiento de los fines de la Comisión.

Artículo 14.- Asimismo, le corresponderá al Consejo Superior de Educación:

a) Proporcionar el apoyo administrativo y la infraestructura necesaria para el adecuado funcionamiento de la Comisión Nacional de Acreditación;

b) Celebrar los contratos y convenios que sean necesarios para la ejecución de los acuerdos que la Comisión adopte, y

c) Pagar, cuando corresponda, las dietas a los miembros de la Comisión de Acreditación y de los comités ejecutivos que ésta constituya.

## TÍTULO II

### De la acreditación institucional

Artículo 15.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos podrán someterse a procesos de acreditación institucional ante la Comisión, los que tendrán por objeto evaluar el cumplimiento de su proyecto institucional y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la



calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad.

La opción por el proceso de acreditación será voluntaria y, en su desarrollo, la Comisión deberá tener en especial consideración la autonomía de cada institución. En todo caso, las instituciones de educación superior deberán reconocer y respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y las leyes.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, los que, en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación institucional, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.

Artículo 16.- La acreditación institucional se realizará en funciones específicas de la actividad de las instituciones de educación superior. Las entidades que se presenten al proceso deberán acreditarse siempre en los ámbitos de docencia de pregrado y gestión institucional.

Adicionalmente, las instituciones podrán optar por la acreditación de otras áreas, tales como la investigación, la docencia de postgrado, y la vinculación con el medio.

Un reglamento de la Comisión de Acreditación determinará el contenido de cada una de las áreas y los elementos que serán objeto de evaluación en cada una de ellas.

Artículo 17.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación institucional.

Dichos criterios deben considerar las siguientes exigencias:

La institución debe contar con políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad referidos a las funciones que le son propias. Para ello, debe contar con una clara definición de misión, y con políticas y mecanismos formales y eficientes que velen por el cumplimiento de los propósitos declarados en su misión institucional.

La gestión estratégica institucional debe realizarse sobre la base de la misión declarada, de modo tal de resguardar el cumplimiento de los propósitos institucionales. Para ello, la institución debe contar con adecuados mecanismos de evaluación, planificación y seguimiento de las acciones planificadas

La gestión de la docencia de pregrado debe realizarse mediante políticas y mecanismos que resguarden un nivel satisfactorio de la docencia impartida. Estos deben referirse al menos al diseño y provisión de carreras y programas, en todas las sedes de la institución, al proceso de enseñanza, las calificaciones y dedicación del personal docente, los

recursos materiales, instalaciones e infraestructura, la progresión de los estudiantes y el seguimiento de egresados.

Adicionalmente, la institución podrá acreditar también que cuenta con políticas y mecanismos para asegurar el cumplimiento de sus propósitos en otras funciones institucionales, tales como la investigación, el postgrado, la vinculación con el medio o la infraestructura y recursos, entre otras. Para tales efectos, debe garantizar que cuenta con políticas institucionales claramente definidas, una organización apropiada para llevarlas a cabo, personal debidamente calificado y con dedicación académica suficiente, recursos materiales, de infraestructura e instalaciones apropiados y, finalmente, demostrar que el desarrollo de las funciones sometidas a la acreditación conducen a resultados de calidad.

Artículo 18.- El proceso de evaluación externa a que se refiere el artículo 15 inciso final, deberá ser realizado por pares evaluadores designados para ese fin por la Comisión, en conformidad con las normas de este artículo.

Los pares evaluadores serán personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deberán encontrarse incorporadas en un registro público que la Comisión llevará a ese efecto. La incorporación al Registro de Pares Evaluadores se realizará por medio de presentación de antecedentes ante la Comisión, quien deberá efectuar llamados públicos, a lo menos una vez cada dos años. Por acuerdo de la Comisión se podrán efectuar concursos con una mayor periodicidad.

Para ser considerados en el registro, los pares evaluadores personas naturales deberán tener, al menos, diez años de ejercicio académico o profesional y ser reconocidos en su área de especialidad. Las personas jurídicas, por su parte, deberán estar constituidas, en Chile o en el extranjero, con el objeto de realizar estudios, investigaciones y/o servicios de consultoría sobre temas educacionales y certificar, a lo menos, tres años de experiencia en dichas actividades.

Las personas jurídicas a que se refiere el presente artículo podrán acreditar la experiencia exigida en el inciso anterior, cuando sean conformadas, a lo menos, por tres académicos o profesionales que demuestren cumplir con las exigencias establecidas para los pares evaluadores personas naturales.

La Comisión designará, en consulta con la institución que se acredita, a las personas naturales que actuarán como pares evaluadores en un determinado proceso de acreditación institucional, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo. Sin perjuicio de lo anterior, la institución a ser evaluada tendrá derecho a vetar a uno o más de los pares propuestos, sin expresión de causa, hasta por tres veces. En caso de no lograrse acuerdo entre la Comisión y la institución de educación superior, la Comisión solicitará un pronunciamiento al Consejo Superior de Educación, entidad que determinará la composición definitiva de la comisión de pares evaluadores. La designación de pares evaluadores por parte del Consejo Superior de Educación será inapelable.

En el caso de que la institución de educación superior opte por ser evaluada por una persona jurídica, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso

segundo, la Comisión designará de una terna propuesta por dicha institución, a la persona jurídica que actuará como par evaluador en ese determinado proceso de acreditación institucional.

En todo caso, los pares evaluadores no podrán realizar evaluaciones en aquellas instituciones de educación superior con las que mantengan algún tipo de relación contractual, directiva o de propiedad, como tampoco en aquellas con las que hubiesen tenido alguno de estos vínculos, hasta transcurrido dos años desde que él hubiese terminado.

Tratándose de pares evaluadores personas jurídicas, éstas no podrán tener con las instituciones de educación superior a ser evaluadas, ninguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la ley N° 18.045. Para estos efectos serán aplicables dichas normas también a las corporaciones universitarias.

Artículo 19.- La acreditación institucional se otorgará por un plazo de siete años a la institución de educación superior evaluada que, considerando el informe emitido por los pares evaluadores, cumpla íntegramente con los criterios de evaluación.

Si la institución evaluada no cumple íntegramente con dichos criterios, pero presenta un nivel de cumplimiento aceptable, la Comisión podrá acreditarla por un período inferior, de acuerdo al grado de adecuación a los criterios de evaluación que, a su juicio, ésta presente.

En los casos indicados en el inciso anterior, la Comisión formulará las observaciones derivadas del proceso de evaluación, las que deberán ser subsanadas por la institución de educación superior respectiva, antes del término del período de acreditación. El cumplimiento de lo dispuesto en este inciso será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación.

Artículo 20.- En el caso que la Comisión rechazare el informe presentado por los pares evaluadores, la institución podrá solicitar, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de notificación del primer informe, la realización de una nueva evaluación por pares evaluadores distintos, designados en conformidad con lo establecido en el artículo 18. Si el informe emanado de esta segunda revisión recomendará la acreditación de la institución, éste deberá ser acogido por la Comisión.

Artículo 21.- Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la Comisión no otorgará la acreditación y formulará las observaciones pertinentes. El siguiente proceso de evaluación considerará especialmente dichas observaciones y las medidas adoptadas por la institución para subsanarlas.

En todo caso, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 20, la institución no podrá someterse a un nuevo proceso de acreditación antes del plazo de dos años, contado desde el pronunciamiento negativo de la Comisión.

Artículo 22.- De las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, la institución de educación superior afectada

podrá reclamar ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles.

Admitido el reclamo a tramitación, el Consejo solicitará informe a la Comisión la que deberá evacuarlo en un plazo de 10 días hábiles.

El Consejo Superior de Educación se pronunciará por resolución fundada sobre la reclamación dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación del recurso.

Artículo 23.- Si como resultado del proceso de acreditación, la Comisión toma conocimiento de que la institución evaluada ha incurrido en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 53, 63 ó 70 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, según corresponda, deberá poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio de Educación a fin de que este organismo proceda en conformidad con lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 24.- Durante la vigencia de la acreditación, las instituciones deberán informar a la Comisión los cambios significativos que se produzcan en su estructura o funcionamiento, tales como apertura de carreras en nuevas áreas del conocimiento, establecimiento de nuevas sedes institucionales, desarrollo de nuevas modalidades de enseñanza, y cambios sustanciales en la propiedad, dirección o administración de una institución.

### TÍTULO III

#### De la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado

##### Párrafo 1º

##### Del objeto de la acreditación

Artículo 25.- La acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del presente título.

Dicha acreditación tendrá por objeto dar garantía de calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina.

La opción por los procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado será voluntaria y, en el desarrollo de los mismos, las agencias autorizadas y la Comisión deberán cautelar la autonomía de cada institución.

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo anterior, las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Profesor de Educación Básica,



Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo. En el caso de las carreras y programas indicados, la acreditación se aplicará siempre desde el primer año de funcionamiento de la respectiva carrera o programa.

Las carreras y programas actualmente vigentes deberán someterse al proceso de acreditación en un plazo no superior a dos años contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Las carreras y programas de los señalados en el inciso primero que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, sea porque no se presentan al proceso de acreditación o porque no logran ser acreditadas, no podrán acceder a ningún tipo de recursos otorgados directamente por el Estado o que cuenten con su garantía, para el financiamiento de los estudios de sus nuevos alumnos.”.

Artículo 27.- Las agencias acreditadoras que, en el cumplimiento de sus funciones, tomen conocimiento de que en una determinada carrera o programa se han producido situaciones que pueden ser constitutivas de alguna de las causales señaladas en los artículos 53, 63 y 70 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, deberán poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Ministerio de Educación, a fin de que dicho organismo proceda de acuerdo con lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 28.- Las instituciones de educación superior podrán apelar a la Comisión de las decisiones de acreditación que adopten las agencias autorizadas. Esta

apelación deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de comunicación de la decisión de acreditación recurrida.

Artículo 29.- En los casos en que no exista ninguna agencia autorizada para acreditar carreras profesionales o técnicas o programas de pregrado en una determinada área del conocimiento, a solicitud de una institución de educación superior, corresponderá a la Comisión desarrollar directamente tales procesos de acreditación, conforme al reglamento que dictará para ese efecto. El reglamento incluirá los respectivos criterios de evaluación.

En este caso particular, la institución podrá apelar de las decisiones de acreditación de la Comisión ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de treinta días.

Artículo 30.- En ningún caso la acreditación efectuada por una agencia autorizada, comprometerá la responsabilidad de la Comisión.

#### Párrafo 2º

De la autorización y supervisión de las agencias de acreditación

Artículo 31.- Corresponderá a la Comisión autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado, sobre la base de los requisitos y condiciones de operación que fije, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación de pregrado. Tales requisitos y condiciones de operación considerarán:

- a) La idoneidad de los integrantes de las agencias y de las entidades y personas que apoyarán sus procesos;
- b) La existencia y aplicación de mecanismos que aseguren la independencia y transparencia de las decisiones que ellas adopten;
- c) La existencia y aplicación de criterios de evaluación que sean equivalentes, en lo sustancial, a los que defina la Comisión;
- d) La existencia y aplicación de procedimientos de evaluación que sean replicables y verificables, y que contemplen, a lo menos, una instancia de autoevaluación y otra de evaluación externa, y
- e) La existencia y aplicación de adecuados mecanismos de difusión de sus decisiones.

Artículo 32.- El proceso de evaluación de solicitudes de autorización considerará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior. La evaluación considerará, además, el conjunto de observaciones, recomendaciones o indicaciones que la Comisión haya formulado a la agencia, en el marco de anteriores procesos de autorización o supervisión, si estos existieran.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de autorización de agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado.

Artículo 33.- La Comisión autorizará a la agencia de acreditación de carreras y programas de pregrado que cumpla íntegramente con los requisitos y condiciones de operación respectivos. La autorización se extenderá por un plazo de 7 años.

En los casos en que la agencia de acreditación no cumpla íntegramente con los requisitos y condiciones de operación, la Comisión formulará las observaciones que deberán ser subsanadas por la entidad de manera previa a su autorización.

Artículo 34.- La autorización que se otorgue a las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado se extenderá exclusivamente a aquellas áreas disciplinarias que la Comisión señale en cada caso, conforme al contenido de cada solicitud y los antecedentes de la evaluación.

Artículo 35.- Para efectos de la supervisión de las agencias acreditadoras, la Comisión realizará evaluaciones selectivas, determinadas aleatoriamente, y requerirá las informaciones pertinentes.

Las agencias acreditadoras deberán presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades, entregar los informes que den cuenta de los procesos de acreditación realizados e informar de todos aquellos cambios significativos que se produzcan

en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación.

### Párrafo 3°

#### De las obligaciones y sanciones

Artículo 36.- Las agencias acreditadoras, una vez obtenido el reconocimiento de la Comisión, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Dar cumplimiento a los requisitos y condiciones de operación que defina la Comisión, conforme a lo prevenido en el artículo 31;
- b) Desarrollar los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado que así se los soliciten, conforme a los criterios y procedimientos de evaluación que se les autoricen;
- c) Proporcionar a la Comisión los antecedentes que ésta les solicite, en el marco del proceso de supervisión;
- d) Subsanan las observaciones que les formule la Comisión;

e) Informar a la Comisión de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación, y

f) Presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades.

Artículo 37.- Las infracciones al artículo precedente serán sancionadas por la Comisión con alguna de las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito;

b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales;

c) Suspensión de la autorización, y

d) Término anticipado de la autorización.

Artículo 38.- Para los efectos de la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo anterior, la Comisión considerará especialmente los requisitos y condiciones de operación establecidos, así como de las obligaciones establecidas en el artículo 36.

Se aplicará la medida de amonestación por escrito en los casos en que las agencias de acreditación no proporcionen oportunamente a la Comisión la información señalada en las letras c), e) y f) del artículo 36.

Se aplicará la medida de multa a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en la causal de amonestación por escrito, que no den cumplimiento a los requisitos o condiciones de operación que sustentan su autorización, o no apliquen a cabalidad los procedimientos y criterios de evaluación que les han sido aprobados para el desarrollo de los procesos de acreditación de carreras y programas. En este caso, la Comisión formulará las observaciones que deben ser subsanadas por la agencia, indicando los plazos establecidos para ello.

Se aplicará la medida de suspensión de la autorización a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en alguna de las causales precedentes, o que no hayan subsanado adecuadamente y a satisfacción de la Comisión las observaciones que les hayan sido formuladas. En este caso, la entidad afectada deberá adoptar las medidas que sean necesarias para dar adecuada solución a las observaciones dispuestas por la Comisión al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos que ésta determine.

Se aplicará la medida de término anticipado de la autorización en los casos en que las agencias no hayan adoptado las medidas necesarias para solucionar oportunamente las observaciones de la Comisión al momento de suspender la autorización o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos. Además, procederá la aplicación de la medida de término anticipado de la

autorización en aquellos casos en que la Comisión constate que la agencia ha incurrido en grave y manifiesto incumplimiento de los requisitos y condiciones de operación establecidos.

Artículo 39.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos a la Comisión dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos.

De la resolución que imponga una sanción, se podrá reclamar ante el Consejo Superior de Educación dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El referido Consejo tendrá un plazo de 30 días para resolver. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno, sin perjuicio de quedar siempre al resguardo las acciones judiciales que el afectado pudiere emprender.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 40.- Las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el notificado tenga registrado en la Comisión. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará la Comisión.

#### TÍTULO IV



## De la acreditación de programas de postgrado

Artículo 41.- La acreditación de programas de postgrado tendrá por objeto dar garantía de calidad de los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparta y los criterios o estándares establecidos para este fin por la comunidad científica o disciplinaria correspondiente.

La opción por la acreditación de programas de postgrado será voluntaria.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de programas de postgrado.

Artículo 42.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para la acreditación de programas de postgrado, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación de postgrado.

Artículo 43.- La acreditación de programas de postgrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del Título III.

En todo caso, si no existieran agencias acreditadoras para un determinado programa de postgrado, o si la institución lo prefiere, la Comisión podrá realizar dicha acreditación.

En el caso en que un programa de postgrado no cumpla íntegramente con los criterios de evaluación, pero presente, a juicio de la agencia o Comisión, según sea el caso, un nivel de cumplimiento aceptable de los mismos, podrá acreditarse bajo condición de que dé cumplimiento a las observaciones que surjan del proceso, dentro de los plazos que la agencia o Comisión fije. Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la agencia o Comisión no acreditará el respectivo programa.

La acreditación de programas de postgrado se extenderá por un plazo de hasta 6 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.

Artículo 44.- Las normas de los artículos anteriores se aplicarán igualmente para los procesos de acreditación de los programas de especialidad en el área de la salud.

## TÍTULO V

### De las medidas de publicidad de las decisiones

Artículo 45.- Corresponderá a la Comisión mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones más relevantes que adopte en relación con la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos; la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado; y la acreditación de programas de postgrado.

Deberá la Comisión, además, hacer públicos y mantener el acceso público a los informes, actas y estudios que realicen las agencias acreditadoras y los pares evaluadores en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, deberá mantener un registro público con las carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado y postgrado y los programas de especialidad en el área de salud, acreditados en conformidad con esta ley.

Artículo 46.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a incorporar en su publicidad información que dé cuenta de su participación en el proceso de acreditación institucional. Para estos efectos deberán indicar, a lo menos:

- a) Si se encuentran participando en el proceso de acreditación.
- b) Áreas en las que postuló a la acreditación.
- c) Resultado del proceso de acreditación.

La Comisión Nacional de Acreditación emitirá el instructivo que regulará la forma en que debe entregarse esta información.

### CAPÍTULO III

#### Del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Artículo 47.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior o de la entidad que ésta determine, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.

Artículo 48.- Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma.

Artículo 49.- Corresponderá a la División de Educación Superior recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.

Artículo 50.- La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con alguna de las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito, y

b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa.

Artículo 51.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos al Ministerio de Educación dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 52.- Las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio legal de la respectiva institución de educación superior. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará el Ministerio de Educación.

## CAPÍTULO FINAL

Artículo 53.- Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, del siguiente modo:

1.- Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo 2º, del Título III, la expresión "Sistema de Acreditación", por la frase "Sistema de Licenciamiento".

2.- Sustitúyese la palabra "acreditación" por "licenciamiento", que se utiliza en los artículos 37, letras b), c) y d); 41, inciso tercero; 42, incisos primero y segundo; 43, inciso primero; 69, incisos segundo, tercero y cuarto; 82, incisos primero y segundo; 2º transitorio, inciso primero; y 3º transitorio, incisos primero y segundo.

3.- Sustitúyese la expresión "la acreditación" por "el licenciamiento" que se utiliza en los artículos 38, inciso primero; 39, incisos primero y segundo; y 2º transitorio, inciso segundo.

4.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 35, por el siguiente:

"Artículo 35.- La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar."

5.- Reemplázase en el artículo 37 letra a) la vocal "e" ubicada entre las palabras "universidades" e "institutos profesionales" por una coma, y agrégase a

continuación de la expresión “institutos profesionales la frase “ y centros de formación técnica”.

6.- Elimínase en el inciso primero del artículo 39, la palabra “profesionales”.

7.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 39, la expresión “universidades e institutos profesionales” por la frase “universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica”.

8.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 42, la expresión “universidades e institutos profesionales” por la frase “universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica”.

9.- Agrégase en el artículo 43 a continuación de la palabra “profesionales” la expresión “ o técnicos de nivel superior”.

10.- Reemplázase en el artículo 53 la expresión “informe” por el vocablo “acuerdo”.

11.- Reemplázase en el artículo 63 la expresión “informe” por el vocablo “acuerdo”.

12.- Reemplázase en la última frase de la letra d) del inciso segundo del artículo 64 la expresión “Ministerio de Educación Pública” por “Consejo Superior de Educación”.

13.- Intercálase en el inciso primero del artículo 65 entre las expresiones “instrumento constitutivo” y “debidamente autorizado”, la frase “de la persona jurídica organizadora”.

14.- Elimínase la parte final del inciso primero del artículo 65 a continuación de la expresión “debidamente autorizado”, agregándose un punto aparte después de la palabra “autorizado”.

15.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 65, a continuación de la expresión “las modificaciones” y la coma (,), la frase “al instrumento constitutivo”.

16.- Elimínase en el inciso cuarto del artículo 65 la expresión “y del proyecto institucional y sus reformas”.

17.- Elimínase en el inciso primero del artículo 66 la expresión “y como asimismo formular observaciones al proyecto institucional”, reemplazándose la coma que le antecede por punto aparte.

18.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 66 la expresión “y su proyecto institucional” y reemplázase la palabra “noventa” por “sesenta”.



19.- Reemplázase el artículo 67, por el siguiente:

“Artículo 67. Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación Pública para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en lo demás lo que sea pertinente de los artículos 65 y 66 de la presente ley orgánica.”.

20.- Reemplázase el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68. Los centros de formación técnica se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Centros de Formación Técnica según lo establece el artículo 65;

b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus funciones, debidamente certificado por el Consejo Superior de Educación, y

c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.”.

21.- Reemplázase el artículo 69 por el siguiente:

“Artículo 69. El Ministerio de Educación Pública deberá, en un plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere se entenderá que el centro se encuentra reconocido oficialmente.

Los centros de formación técnica sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.”.

22.- Intercálase en el inciso primero del artículo 70, a continuación de la expresión “del Ministerio de Educación Pública,” la oración “previo acuerdo del Consejo Superior de Educación y”.

23.- Elimínase la letra b) del inciso primero del artículo 70, modificándose la numeración correlativa subsiguiente.

24.- Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 53:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de una determinada universidad, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo la personalidad jurídica y el reconocimiento oficial de la institución.”.

25.- Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 63:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado instituto profesional, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.”.

26.-Intercálese el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 70:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado centro de formación técnica, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.”.

Artículo 54.- El mayor gasto que irroque la aplicación del Capítulo II de la presente ley, será financiado con cargo a los dineros recaudados por la aplicación de los aranceles a que se refiere el artículo 13, aquellos ingresos que reporten otras actividades que la Comisión desarrolle y los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

#### Artículos transitorios

Artículo 1º.- La primera designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación indicados en las letras a), b), c), d), e) y f), del inciso primero del

artículo 7º, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Corresponderá al Consejo Superior de Educación arbitrar las medidas conducentes para la puesta en marcha de la Comisión Nacional de Acreditación.

Artículo 3º.- Los pronunciamientos sobre la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado, y sobre la acreditación de programas de postgrado emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por el decreto N° 55, de 1999, del Ministerio de Educación, y la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado de Universidades Autónomas, creada por el decreto N° 225, de 1999, del Ministerio de Educación, tendrán, para todos los efectos legales, el mismo valor y vigencia que los pronunciamientos de acreditación que adopten las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado o la Comisión, en su caso.

Artículo 4º.- Los pronunciamientos sobre acreditación institucional emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por el decreto N° 55, de 1999, del Ministerio de Educación, deberán ser certificados por la Comisión Nacional de Acreditación indicada en el Título I del Capítulo II de esta ley, a fin de adquirir validez en los términos del presente cuerpo legal.

Artículo 5°.- Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina los criterios de evaluación, en relación con el artículo 29, los criterios de evaluación para carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado serán aquellos definidos por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior.

Artículo 6°.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Acreditación desarrollar una propuesta para el establecimiento de un Sistema Nacional de Certificación y Habilitación Profesional, para lo cual deberá promover una amplia participación de los distintos actores involucrados. Dicha propuesta deberá ser presentada al Presidente de la República dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 7°.- Los centros de formación técnica creados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, del Ministerio de Educación, que a la fecha de la dictación de esta ley no hubieran optado por sujetarse al sistema de acreditación regulado por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza podrán, en cualquier momento, someterse a la acreditación ante el Consejo Superior de Educación, o mantenerse en el sistema de supervisión ante el Ministerio de Educación.

Los centros de formación técnica que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentran en proceso de acreditación ante el Ministerio de Educación, deberán presentar, en un plazo máximo de dos años contado desde la publicación de esta ley, su proyecto institucional al Consejo Superior de Educación para que este organismo continúe el mencionado proceso de acreditación.

En todo caso, mantendrán vigencia ante el Consejo Superior de Educación todas las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Educación en relación con los Centros de Formación Técnica en acreditación, debiendo dicho Consejo continuar el proceso de acreditación por el plazo legal que le restare a cada centro.”.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**

## SESION 15°, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 21 DE JULIO DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Correa Sutil, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar Chacra, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo, y la señora Ministro Directora del Servicio Nacional de la Mujer, doña Cecilia Pérez Díaz.

Asisten, además, el señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano Quintana, y el señor Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González López.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

ACTAS

Se da por aprobada el acta de las sesión 11<sup>a</sup>, ordinaria, de 13 de julio de 2004, que no ha sido observada.

---

CUENTA

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha otorgado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, estableciendo sanciones y el procedimiento para su aplicación (Boletín N° 3.519-06).

-- Se toma conocimiento, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Carta Fundamental, se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.



Con el segundo, informa que en sesión celebrada el día de ayer, desechó la solicitud del Senado en orden a archivar el proyecto sobre regulación de los contratos de exportación de productos hortofrutícolas (Boletín N° 780-01).

-- Se toma conocimiento y se manda agregar a sus antecedentes.

#### Comunicación

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por la que solicita la autorización de la Sala para discutir en general y en particular, en el primer informe, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el peso máximo de carga humana (Boletín N° 3.242-13).

-- Se accede a lo solicitado.

---

Terminada la Cuenta, el señor Presidente hace presente que corresponde fijar plazo para presentar indicaciones respecto del proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la

Educación Superior que fuera aprobado en general en la sesión anterior, proponiendo a la Sala el día lunes 30 de agosto, a las 12:00 horas.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

---

#### FÁCIL DESPACHO

Proyecto de ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia, con informe de Comisión Mixta.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia, correspondiente al Boletín N° 2.811-02.

Agrega que la controversia entre ambas cámaras tuvo su origen en el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, a las enmiendas de los artículos 9° y 26, al epígrafe del Título VI, a la letra c) del artículo 36, y al artículo 42; a la supresión de los artículos 35, 38, 39, 40 y 52, y a la incorporación de los Artículos 20 y 48, permanentes, y 3°, transitorio, nuevos, acordadas por el Senado en segundo trámite constitucional.

Previene el señor Secretario General que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, 71, 74 y 88 de la Carta fundamental, la proposición de la Comisión Mixta debe ser aprobada con rango de ley orgánica constitucional, pues tal es el carácter de las normas contenidas en los artículos 9°, inciso final; 26; 29; 38, inciso segundo, y 39.

Finalmente el señor Secretario General informa que en mérito de las consideraciones contenidas en su informe, la Comisión Mixta, por unanimidad, salvo en lo que dice relación con los artículos 9°, 39 y 42, propone, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas cámaras, aprobar las siguientes modificaciones:

Artículo 8°

Letra g)

Consultar como “artículo 20” la referencia que esta letra efectúa.

Artículo 9°

Contemplarlo con el siguiente texto:

“Artículo 9°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los Ministro del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiere asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

Artículo 20, nuevo, Senado

Suprimir su inciso primero, y consultar su inciso segundo, con el texto que se transcribe en su oportunidad, como inciso segundo del artículo 38 de la numeración definitiva del proyecto.

Artículos 20 y 21, Cámara de Diputados

Artículos 21 y 22, Senado

Consultarlos como artículos 20 y 21, respectivamente.

Artículo 22, Cámara de Diputados

Artículo 23, Senado

Considerarlo como artículo 22.

En su inciso primero, consultar como “artículo 20” la referencia que esta norma efectúa.

Artículos 23, 24 y 25, Cámara de Diputados

Artículos 24, 25 y 26, Senado

Considerarlos como artículos 23, 24 y 25.

Artículo 26, Cámara de Diputados

Artículo 27, Senado

Considerarlo como artículo 26.

Aprobar, su inciso primero, con el siguiente texto:

“Artículo 26.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en las letras a) a e) del artículo anterior.”.

En su inciso segundo, reemplazar la palabra “otorgar” por los vocablos “pronunciarse sobre”.

Artículo 27, Cámara de Diputados

Artículo 28, Senado

Considerarlo como artículo 27.

Artículo 28, Cámara de Diputados

Artículo 29, Senado

Ubicarlo como artículo 28, y consultar como “artículo 25” la primera referencia que esta norma efectúa.

Artículo 29, Cámara de Diputados

Artículo 30, Senado

Ubicarlo como artículo 29.

En su inciso primero, contemplar como “artículo 25” la referencia que este precepto efectúa.

Artículo 30, Cámara de Diputados

Artículo 31, Senado

Contemplarlo como artículo 30.

Artículo 31, Cámara de Diputados

Artículo 32, Senado

Ubicarlo como artículo 31, y consultar como “artículo 25” la referencia que esta norma efectúa.

Artículo 32, Cámara de Diputados

Artículo 33, Senado

Contemplantarlo como artículo 32, y consignar como “artículo 25” la referencia que efectúa su inciso primero.

Artículo 33, Cámara de Diputados

Artículo 34, Senado

Ubicarlo como artículo 33 y contemplar como “artículo 24” la referencia que esta norma efectúa.

Artículo 34, Cámara de Diputados

Artículo 35, Senado

Contemplantarlo como artículo 34.



## TÍTULO VI

## DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

(Texto Cámara de Diputados)

## DEL CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

(Texto Senado)

Contemplar la siguiente denominación “DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA”.

## Artículo 35, Cámara de Diputados

(Suprimido por el Senado)

Aprobarlo con el siguiente texto:

“Artículo 35.- Los organismos de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo.”.

## Artículo 36

Letra c)

Aprobarla con el texto que sigue:

“c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.”.

## Artículo 38, Cámara de Diputados

(Suprimido por el Senado)

Contemplar como inciso primero, el que sigue:

“Artículo 38.- El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.”.

Consultar como inciso segundo, según se indicó oportunamente en esta proposición, el siguiente:

“La Contraloría General de la República procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”.

## Artículo 39, Cámara de Diputados

(Suprimido por el Senado)

Aprobarlo con el siguiente texto:

“Artículo 39.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente a dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas.”.

Artículo 40, Cámara de Diputados

(Suprimido por el Senado)

Eliminarlo.

Artículo 41, Cámara de Diputados

Artículo 38, Senado

Considerarlo como artículo 40.

Artículo 42, Cámara de Diputados

Artículo 39, Senado

Ubicarlo como artículo 41, con el texto siguiente:

“Artículo 41.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.

Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.”.

Artículos 43, 44 y 45, Cámara de Diputados

Artículos 40, 41 y 42, Senado

Pasar a ser artículos 42, 43 y 44, respectivamente.

Artículo 46, Cámara de Diputados

Artículo 43, Senado

Ubicarlo como artículo 45.

En su inciso primero, consultar como “artículo 40” la referencia que esta norma efectúa.

Artículo 47, Cámara de Diputados

Artículo 44, Senado

Ubicarlo como artículo 46, y consultar como “artículo 41” y “artículo 42”, respectivamente, las referencias a dos normas que esta disposición efectúa.

Artículos 48 y 49, Cámara de Diputados

Artículos 45 y 46, Senado

Pasan a ser artículos 47 y 48, respectivamente.

Artículo 47, nuevo, Senado

Pasa a ser artículo 49.

Artículo 48, nuevo, Senado

Suprimirlo.

Artículos 50 y 51, Cámara de Diputados

Artículos 49 y 50, Senado

Pasan a ser artículos 50 y 51, respectivamente.

Artículo 52, Cámara de Diputados

Suprimirlo.

Artículo 53, Cámara de Diputados

Artículo 51, Senado

Pasa a ser artículo 52.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 3º, nuevo, Senado

Aprobarlo con el siguiente texto:

“Artículo 3º.- El primer sorteo para designar a dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 26, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.”.

- - -

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Fernández, Prokurica y Zaldívar (don Andrés).

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta, es aprobada por 38 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones, de un total de 47 Honorables señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Vota por su rechazo el Honorable Senador señor Martínez, y se abstienen los Honorables Senadores señores Prokurica y Ríos.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Espina, García Gazmuri, Horvath, Orpis, Ríos, Stange, Vega y Boeninger.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Senado, es el que sigue:

## PROYECTO DE LEY

### “TÍTULO I

#### DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema.

Artículo 2º.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.



b) **Contrainteligencia:** aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.

Artículo 3º.- Los organismos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.

## TÍTULO II

### DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Artículo 4º.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.

Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;
- b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; y
- d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.

Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO 1º

##### DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 7º.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.

Artículo 8º.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República.

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.

c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.

d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

f) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

g) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, excluyendo las del inciso segundo del artículo 20.

## CAPÍTULO 2º DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 9º.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los Ministro del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiere asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 10.- Las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.

Artículo 11.- El Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:

a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.

b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.

c) Presentar los informes a que se refiere esta ley.

d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.

e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.

Artículo 13.- El personal de planta y a contrata de la Agencia se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieran asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.

Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.

### CAPÍTULO 3° DEL PERSONAL

Artículo 15.- Fijase la siguiente planta del personal para la Agencia:

CARGOS	GRADO	N°
Director	1C	1
<b>DIRECTIVOS</b>		
Jefes de División	2	3
	3	3
Jefes de Departamento	4	8
	5	5
	6	4
<b>PROFESIONALES</b>		
Profesionales	4	6



	5	7
	6	8
	7	6
	8	5
	9	2
TÉCNICOS		
Técnicos	10	2
ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	12
	11	7
	12	5
	14	4
AUXILIARES		
Auxiliares	19	4
	20	3
	21	3
		---
		98

Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:

a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación

Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional.

d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de Auxiliares: Licencia de Educación Básica.

Artículo 16.- Las promociones a los cargos de grados de la planta de profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno limitado a los funcionarios de

la Agencia que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de concursantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los funcionarios de la Agencia alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso. En este caso, se procederá a proveer los cargos vacantes mediante concurso público.

Artículo 17.- Las comisiones de servicio del personal de la Agencia, que se cumplan en el país o en el extranjero, no estarán afectas a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley N° 18.834 y en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a organismos de la Administración del Estado que se cumplan en la Agencia, no estarán sujetas a las limitaciones de tiempo establecidas en sus regímenes estatutarios o en otros cuerpos legales o reglamentarios, ni a lo dispuesto en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336. No obstante, las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrán disponerse por plazos superiores a cuatro años.

Artículo 18.- Las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 799, de 1974, no se aplicarán a los vehículos que se adquieran o arrienden para la Agencia o que ésta utilice a cualquier otro título.

Artículo 19.- La Ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos competentes deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO 1°

#### DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR

Artículo 20.- La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Comprende la inteligencia y la contrainteligencia necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben.

La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.

Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.

## CAPÍTULO 2°

### DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL

Artículo 22.- La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20.

Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo 23.- Los objetivos de la inteligencia policial serán fijados por el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política de seguridad interior y de orden público definidos por el Ministro del Interior.

## TÍTULO V

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 24.- Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen.

Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.

Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.

Artículo 25.- Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.

Tales procedimientos son los siguientes:

a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;

b) La intervención de sistemas y redes informáticos;

c) La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual;

d) La obtención de antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario, y

e) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.

Artículo 26.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en las letras a) a e) del artículo anterior.

Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.

Artículo 27.- Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.

Artículo 28.- El Director de la Agencia podrá disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a e) del artículo 25 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras f) y g) del artículo 8°. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.

Artículo 29.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada.



La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte de los directores o jefes de los organismos de inteligencia que hubieran solicitado la autorización.

Artículo 30.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió.

Artículo 31.- En caso de que se autorice el procedimiento señalado en la letra d) del artículo 25, los bancos, entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, estarán obligados a proporcionar, en el más breve plazo, los antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, pertenecientes a quienes sean objeto de la investigación.

Artículo 32.- Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 25, deberán acceder a tal petición de manera inmediata o según lo señalado en la autorización judicial.

La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.

Artículo 33.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 24, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.

La facultad a que se refiere el inciso primero comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente.

Artículo 34.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, a las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.

## TÍTULO VI

## DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

Artículo 35.- Los organismos de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo.

Artículo 36.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley.

El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.

c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.

Artículo 37.- El personal de los organismos de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

Artículo 38.- El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Contraloría General de la República procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.

Artículo 39.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente a dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas.

## TÍTULO VII

### DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO

Artículo 40.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 41.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N°

18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.

Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 42.- La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia, tomaren conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.

Artículo 43.- Los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto la identidad de las personas que han sido sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.

## TÍTULO VIII

### DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 44.- El Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia del Sistema deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley y velar, en

todo momento, porque los procedimientos empleados se adecúen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.

La información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

Artículo 45.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 40 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

Artículo 46.- El que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso segundo del artículo 41 y en el artículo 42, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 47.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan en el ejercicio abusivo de las facultades previstas en el Título V, se impondrá al infractor, en forma adicional y como pena accesoria, la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 48.- Si los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema estimaren que existen antecedentes suficientes de que algún funcionario ha incurrido en una falta grave de sus deberes funcionarios, podrán disponer, por resolución someramente fundada, la suspensión inmediata en el ejercicio de su cargo por un plazo no superior a sesenta días, con goce de sus remuneraciones.

Artículo 49.- A los miembros y funcionarios de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que incurran en las conductas tipificadas en este Título VIII, se les aplicarán las normas y sanciones que al respecto establece el Código de Justicia Militar.

## TÍTULO FINAL

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- Para todos los efectos jurídicos, la Agencia será continuadora legal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, creada por la ley N° 19.212.



Artículo 51.- El personal que a la entrada en vigencia de esta ley se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones pasará a formar parte de la Agencia, en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

El Director de la Agencia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, procederá a encasillar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta establecida en el artículo 15, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

El encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el grado que determine el Director, mediante la dictación de una o más resoluciones y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley. Este proceso no estará sujeto a las normas de la ley N°18.834.

Dicho encasillamiento no constituirá para ningún efecto legal término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Igualmente, no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse en ellas deberá ser pagada por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, exceptuados los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de las resoluciones a que se refiere el inciso tercero.

Artículo 52.- Derógase la ley N° 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1°.- La dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de 125 personas.

Artículo 2°.- El gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que se traspasará íntegramente al servicio público creado mediante esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto Anual del Sector Público para dicho año.

Artículo 3°.- El primer sorteo para designar a dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 26, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley."

---

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que crea los tribunales de familia, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

---

Enseguida, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano Quintana.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorga la autorización solicitada,

---

A continuación, el señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea los tribunales de familia, que cuenta con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y con informe de la Comisión de Hacienda, correspondiente al Boletín N° 2.118-18, que fuera discutido y aprobado en general en sesiones 27<sup>a</sup>, extraordinaria, y 28<sup>a</sup>, ordinaria, ambas de 26 de agosto de 2003, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

Agrega que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento deja constancia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 60 (que pasa a ser artículo 89) y artículo 66 (que pasa a ser artículo 94).

II.- Indicaciones aprobadas: del Boletín de Indicaciones, las N°s. 1, 5, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 25, 32, 37, 41, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 60, 75, 87, 89, 93, 94, 97, 98, 99, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 112, 115, 121, 158, 164, 165, 166, 214, 222, 223 y 238; del oficio N° 137-351, de 7 de julio de 2004, de S. E. el Presidente de la República, las contenidas en los números 1, 2,3, 7, 8, 10, 12, 13 y 18.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: del Boletín de Indicaciones, N°s 3, 14, 17, 21, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 44, 45, 51, 54, 57, 62, 64, 65,

67, 69, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 86, 88, 91, 92, 103, 108, 109, 111, 113, 116, 121, 126, 135, 136, 142, 170, 171, 172, 177, 186, 189, 190, 191, 192, 208, 209; del oficio N° 137-351, de 7 de julio de 2004, de S. E. el Presidente de la República, las contenidas en los números 4, 5, 6, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 19 y 20.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s. 2, 4, 11, 23, 24, 30, 42, 52, 58, 59, 61, 63, 66, 68, 71, 81, 82, 83, 85, 90, 95, 96, 100, 110, 114, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 224, 225, 226, 231, 232, 233, 234, 235, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 del Boletín de Indicaciones.

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 6, 7, 8, 9, 10, 227, 228, 229, 230, 236 y 237 del Boletín de Indicaciones.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento, en su segundo informe, somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1

En el inciso primero, reemplazar las frases “que les encarguen otras leyes generales y especiales, de resolverlos y de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos”, por: “que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado”.

En el inciso segundo, suprimir la palabra “composición” y la coma (,) que la precede.

## Artículo 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- *Conformación.* Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4°. Contarán, además, con un consejo técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría y se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

1°. Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

2°. Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, y manejar la correspondencia del tribunal.

3°. Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

4°. Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones; al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado, y a las estadísticas básicas del mismo.”.

#### Artículo 3°

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 3°.- *Potestad jurisdiccional*. Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados de familia.”.

#### Artículo 4°

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 4°.- *Creación de nuevos juzgados*. Créanse juzgados de familia, con asiento

en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se señala:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota.

Iquique, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda.

Calama, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de El Loa.

c) Tercera Región de Atacama:

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.



Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

d) Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui.

e) Quinta Región de Valparaíso:

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Viña del Mar, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte.

Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Casablanca, El Quisco, Algarrobo, de la Quinta Región, y Curacaví, de la Región Metropolitana.

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Zapallar y Papudo.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llay-Llay y Catemu.

Quillota, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Quillota, La Cruz, Calera, Nogales e Hijuelas.

Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.

San Antonio, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Antonio, Cartagena, El Tabo y Santo Domingo.

f) Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua,

Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coinco y Olivar.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Rengo, Requínoa, Malloa y Quinta de Tilcoco.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Nancagua.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol.

g) Séptima Región del Maule:

Talca, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael.

Constitución, con un juez, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Curicó, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví.

Parral, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.

h) Octava Región del Bío-Bío:

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo.

Concepción, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Talcahuano, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talcahuano y Hualpén y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco.

Yumbel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Coronel, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Coronel y Lota.

i) Novena Región de La Araucanía:

Temuco, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas.

Angol, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

j) Décima Región de Los Lagos:

Valdivia, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Osorno, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa.

Puerto Montt, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

Puerto Varas, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia.

Castro, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén.

Ancud, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi y

que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado capital de provincia.

k) Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

l) Duodécima Región de Magallanes:

Punta Arenas, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Magallanes y Antártica Chilena.

m) Región Metropolitana de Santiago:

Puente Alto, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Cordillera.

San Bernardo, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Peñaflor, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

Talagante, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El

Monte e Isla de Maipo.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Melipilla, con excepción de Curacaví.

Buín, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buín y Paine.

Colina, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Chacabuco.

Créanse, además, los siguientes juzgados de familia, que tendrán categoría de juzgado asiento de Corte para todos los efectos legales, con asiento dentro de su territorio jurisdiccional, con el número de jueces y la competencia que en cada caso se indica:

Cuatro juzgados de familia, el primero, el segundo y el tercero, con diez jueces cada uno, y el cuarto, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.

Dos juzgados, con diez jueces cada uno, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, La Cisterna, El Bosque y Lo Espejo.

Un juzgado, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.””.

#### Artículo 5°

Contemplarlo como nuevo artículo 6°.

Sustituir el texto “asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares”, por “profesionales especializados en asuntos de familia e infancia”.

#### Artículo 6°

Ubicarlo como artículo 7°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7°.- *Requisitos para integrar el consejo técnico.* Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Además, se deberá acreditar experiencia profesional y formación especializada en materia de familia e infancia de, al menos, dos semestres de duración, impartida por alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero.”.



## Artículo 7°

Consultarlo como artículo 5°, sustituido por el que sigue:

“Artículo 5°.- *Funciones.* La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

En particular, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Asistir a las audiencias de juicio a que sean citados con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas;
- b) Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente;
- c) Evaluar la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar conciliación entre las partes, y sugerir los términos en que ésta última pudiere llevarse a cabo, y
- d) Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.”.

## Artículo 8°

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 8°.- *Competencia de los juzgados de familia.* Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;

2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;

3) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los párrafos 2° y 3° del Título X del Libro I del Código Civil;

4) Las causas relativas al derecho de alimentos;

5) Los disensos para contraer matrimonio;

6) Las guardas, con excepción de los asuntos que digan relación con la curaduría de la herencia yacente y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;

7) La vida futura del niño, niña o adolescente, en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil;

8) Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;

9) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;

10) Todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas o adolescentes exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores;

11) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

12) Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley 16.618;

13) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley 19.620;

14) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley 19.620;

15) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:

a) Separación judicial de bienes;

b) Autorizaciones judiciales comprendidas en los Párrafos 1º y 2º del Título VI del Libro I; y en los Párrafos 1º, 3º y 4º del Título XXII y en el Título XXII-A, del Libro IV; todos del Código Civil;

c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos;

16) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;

17) Las declaraciones de interdicción;

18) Los actos de violencia intrafamiliar;

19) Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.”.

#### Artículo 9º

En la primera oración, suprimir la palabra “predominantemente”.

En la segunda oración, eliminar la preposición “de” la segunda vez que aparece, y el artículo “la” las tres veces que se utiliza.

#### Artículo 10

Reemplazar el inciso segundo por los dos incisos que se indican :

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido.

Asimismo, la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales deberá consignarse en extracto, manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.”.

#### Artículo 11

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 11.- *Concentración*. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. No obstante, el tribunal podrá suspender el desarrollo de la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo

de la suspensión. El tribunal comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.”.

#### Artículo 12

Suprimirlo.

#### Artículo 13

Pasa a ser artículo 12.

Sustituir la frase “en base a”, por “sobre la base de”.

#### Artículo 15

Pasa a ser 14.

Suprimir la palabra “colaborativas”.

#### Artículo 16

Pasa a ser 15.

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 15.- *Protección de la intimidad.* El juez deberá velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los niños, niñas y adolescentes. Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.”.

- - -

Incorporar el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- *Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído.* Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los

dieciocho años de edad.”.

- - -

#### Párrafo segundo

#### De las reglas generales

Consignar con mayúscula inicial la palabra “segundo” en el epígrafe.

#### Artículo 17

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- *Acumulación necesaria.* Los jueces de familia conocerán conjuntamente, en un solo proceso, los distintos asuntos que una o ambas partes sometan a su consideración. La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.”.

#### Artículo 18

Sustituirlo en la forma que sigue:



“Artículo 18.- *Comparecencia en juicio*. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar y comparecer personalmente, sin necesidad de mandatario judicial y de abogado patrocinante, a menos que el juez así lo ordene expresamente, especialmente en aquellos casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado.”.

#### Artículo 19

En el inciso primero, reemplazar las frases “menores de edad o de incapaces”, por “niños, niñas, adolescentes, o incapaces”.

Reemplazar el inciso segundo por el que sigue:

“El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda legalmente su representación.”.

En el inciso tercero, sustituir la frase “menor de edad”, por “niño, niña, adolescente”, e intercalar sendas comas (,) antes y después de la frase “por el solo ministerio de la ley”.

#### Artículo 20

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.- *Suspensión de la audiencia.* Las partes podrán, de común acuerdo, solicitar la suspensión de la audiencia que hubiere sido citada, por una sola vez, hasta por sesenta días.”.

#### Artículo 21

Suprimirlo.

- - -

Intercalar el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.- *Abandono del procedimiento.* Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 8, 9, 10, 12, 13 y 18 del artículo 8º, el juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia bajo

apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.”.

---

## Artículo 22

Reemplazarlo por el que se indica:

“Artículo 22.- *Potestad cautelar*. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier etapa del procedimiento, o antes de su inicio, el juez, de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar las medidas cautelares conservativas o innovativas que estime procedentes. Estas últimas sólo podrán disponerse en situaciones urgentes y cuando lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar.

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene expresamente. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El juez de familia podrá ampliar este plazo por motivos fundados.

En todo lo demás, resultarán aplicables las normas contenidas en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del procedimiento previsto en el párrafo primero del Título IV de esta ley, sólo podrán adoptarse las medidas señaladas en el artículo 71.”.

#### Artículo 23

Cambiarlo por el siguiente:

“Artículo 23.- *Notificaciones.* La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario del tribunal, que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos que no resultare posible practicar la primera notificación personalmente, el juez dispondrá otra forma, por cualquier medio idóneo, que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí otras formas de notificación, que el juez podrá autorizar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.”.

- - -

Incorporar el siguiente artículo 24, nuevo:

“Artículo 24.- *Extensión de la competencia territorial.* Los juzgados de familia que dependan de una misma Corte de Apelaciones podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en cualquier comuna ubicada dentro del territorio jurisdiccional de dicha Corte.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los juzgados dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de las actuaciones que deban practicarse en el territorio de la Corte de Apelaciones de San Miguel y a los dependientes de esta última, respecto de las actuaciones que deban practicarse en el territorio jurisdiccional de la

primera.”.

---

#### Artículos 24 Y 25

Reemplazarlos por el siguiente Párrafo Tercero, nuevo:

“Párrafo Tercero

De la prueba

#### 1. Disposiciones generales acerca de la prueba

Artículo 28.- *Libertad de prueba.* Todos los hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juez podrán ser probados por cualquier medio producido en conformidad a la ley.

Artículo 29.- *Ofrecimiento de prueba.* Las partes podrán, en consecuencia, ofrecer todos los medios de prueba de que dispongan, pudiendo solicitar al juez de familia que ordene, además, la generación de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un órgano o servicio público o de terceras personas, tales como pericias, documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado.

El juez, de oficio, podrá asimismo ordenar que se acompañen todos aquellos medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesario producir en atención al conflicto familiar de que se trate.

Artículo 30.- *Convenciones probatorias.* Durante la audiencia preparatoria, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez de familia que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. El juez de familia podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda y en la contestación.

El juez aprobará sólo aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias a derecho, teniendo particularmente en vista los intereses de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el conflicto. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento ha sido prestado en forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de los efectos de la convención.

Artículo 31.- *Exclusión de prueba.* El juez de familia, luego de estudiar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, de resolver las convenciones probatorias y de escuchar a las partes que hubieren comparecido a la audiencia preparatoria, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. Las demás serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.

Artículo 32.- *Valoración de la prueba.* Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

## 2. De la prueba testimonial

Artículo 33.- *Deber de comparecer y declarar.* Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado, con el fin de prestar declaración testimonial, de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia.

Artículo 34.- *Renuencia a comparecer o a declarar.* Si el testigo legalmente citado no



compareciere sin justa causa, se procederá a apercibirlo con arresto por falta de comparecencia. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.

El testigo que se negare a declarar, sin justa causa, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 35.- *Excepciones a la obligación de comparecencia.* No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo siguiente:

a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional;

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;

c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 36.- *Declaración de personas exceptuadas.* Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el juez. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el juez tendrán siempre derecho a asistir las partes. El juez podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo.

Artículo 37.- *Principio de no autoincriminación.* Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. Asimismo, el testigo podrá ejercer el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, a sus ascendientes o descendientes, a sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, a su pupilo o a su guardador, a su adoptante o su adoptado.

Artículo 38.- *Juramento o promesa.* Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada

de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa.

El juez, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio.

*Artículo 39.- Individualización del testigo.* La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

*Artículo 40.- Declaración de testigos.* En el procedimiento de familia no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

Artículo 41.- *Testigos niños, niñas o adolescentes.* El testigo niño, niña o adolescente sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar el interrogatorio directo del niño, niña o adolescente, cuando por su grado de madurez se estime que ello no afectará su persona.

Artículo 42.- *Testigos sordos, mudos o sordomudos.* Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones. En caso de que no pudieren darse a entender por escrito, se aplicará lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si el testigo fuere sordomudo, su declaración será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos para los testigos.

Artículo 43.- *De la necesidad de intérprete.* Si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho años, quien prestará juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente el cargo, y por cuyo conducto se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones.

Artículo 44.- *Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares.* La comparecencia del testigo a la audiencia a que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

### 3. Prueba pericial

Artículo 45.- *Procedencia de la prueba pericial.* Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Procederá la prueba pericial en los casos determinados por la ley y siempre que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con objetividad, ateniéndose a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare el perito.

Asimismo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores que reciba aportes del Estado, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto.

Artículo 46.- *Contenido del informe de peritos.* Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria. Tratándose de la prueba pericial decretada por el juez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo

anterior, el informe deberá entregarse con, a lo menos, tres días de anticipación a la audiencia de juicio. Dicho informe escrito deberá contener:

- a) La descripción de la persona, hecho o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- b) La relación circunstanciada de todos los procedimientos practicados y su resultado, y
- c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

*Artículo 47.- Admisibilidad de la prueba pericial y remuneración de los peritos.* El juez admitirá la prueba pericial cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente.

*Artículo 48.- Imprudencia de inhabilitación de los peritos.* Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su objetividad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus

conclusiones. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

Artículo 49.- *Declaración de peritos.* La declaración de los peritos en la audiencia se regirá por las normas establecidas para los testigos, con las modificaciones que expresamente se señalan en el acápite siguiente.

Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 34.

Excepcionalmente, el juez podrá, con acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba.

#### 4. Declaración de las partes

Artículo 50.- *Procedencia de la declaración de las partes.* Cada parte podrá solicitar del juez la declaración de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio.

Artículo 51.- *Contenido de la declaración y admisibilidad de las preguntas.* Las preguntas de la declaración se formularán afirmativamente o en forma interrogativa, pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.

El juez resolverá las objeciones que se formulen, previo debate, referidas a la debida claridad y precisión de las preguntas y a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

Artículo 52.- *Sanción por la incomparecencia.* Si la parte, debidamente citada, no comparece a la audiencia de juicio, o compareciendo se negase a declarar o diese respuestas evasivas, el juez podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la parte que solicitó la declaración. En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que producirá su incomparecencia, su negativa a declarar o si diere respuestas evasivas.

Artículo 53.- *Facultades del tribunal.* Una vez concluida la declaración de las partes, el tribunal podrá dirigir todas aquellas preguntas destinadas a obtener aclaraciones o adiciones a sus dichos.

Asimismo, cuando no sea obligatoria la intervención de abogados, las partes, con la autorización del juez, podrán efectuarse recíprocamente preguntas y observaciones que sean pertinentes para la determinación de los hechos relevantes del proceso.

El juez podrá rechazar, de oficio, las preguntas que considere impertinentes o inútiles.

## 5. Otros medios de prueba



Artículo 54.- *Medios de prueba no regulados expresamente.* Podrán admitirse como pruebas: películas cinematográficas, fotografías, fonografías, video grabaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El juez determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.”.

#### Artículo 26

Pasa a ser 25, sustituido por el que sigue:

“Artículo 25.- *Nulidad procesal.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, sólo podrá declararse la nulidad procesal cuando se invocare un vicio que hubiere ocasionado efectivo perjuicio a quien solicitare la declaración. En la solicitud correspondiente el interesado deberá señalar con precisión los derechos que no pudo ejercer como consecuencia de la infracción que denuncia.

La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización no podrá solicitar la declaración de nulidad.

Se entenderá que existe perjuicio cuando el vicio hubiere impedido el ejercicio de derechos por el litigante que reclama.

Toda nulidad queda subsanada si la parte perjudicada no reclama del vicio oportunamente; si ella ha aceptado tácitamente los efectos del acto y si, no obstante el vicio de que adolezca, el acto ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Los tribunales no podrán declarar de oficio las nulidades convalidadas.”.

#### Artículo 27

Suprimirlo.

---

Incorporar el siguiente artículo 26, nuevo:

“Artículo 26.- *Acerca de los incidentes.* Los incidentes promovidos durante el transcurso de una audiencia se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Excepcionalmente, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Los demás incidentes deberán ser presentados por escrito y el juez podrá resolverlos de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a

fin de resolver en ella la incidencia planteada.”.

---

#### Artículo 28

Reemplazar su título por “*Normas supletorias*”.

#### Párrafo tercero

Del procedimiento ordinario en los juzgados de familia

Contemplerlo como Párrafo Cuarto, reemplazando la preposición “en” por “ante”.

#### Artículo 29

Pasa a ser artículo 55.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 55.- *Procedimiento ordinario*. El procedimiento de que trata este párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado otro distinto en ésta u otras leyes. Respecto de estos últimos, las reglas del presente párrafo tendrán carácter supletorio.”

## Artículo 30

Pasa a ser 56.

Reemplazarlo por el que se indica:

“Artículo 56.- *Presentación de la demanda.* El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a poner por escrito los términos de la pretensión en acta que levantará al efecto, la que será suscrita por la parte, previa lectura de la misma.”.

- - -

Incorporar los siguientes artículos 57 y 58, nuevos:

“Artículo 57.- *Requisitos de la demanda.* La demanda deberá contener la individualización de la persona que la presenta y de aquella contra la cual se dirige, y una exposición clara de las peticiones y de los hechos en que se funda. Asimismo, podrán acompañarse los documentos que digan relación con la causa.

Artículo 58.- *Demanda reconvenional.* El demandado que desee reconvenir deberá hacerlo por escrito, conjuntamente con la contestación de la demanda, a más tardar con tres días de antelación a la celebración de la audiencia preparatoria. También podrá reconvenir,

oralmente, en la audiencia preparatoria, inmediatamente después de contestar la demanda. En todo caso, se deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para la demanda. Deducida la reconvención, el tribunal conferirá traslado al actor, quien la contestará en la audiencia preparatoria, a menos que opte por solicitar la suspensión de esta audiencia para contestar en un plazo mayor. La suspensión podrá decretarse hasta por diez días, fijando de inmediato nuevo día y hora para la continuación de la audiencia.

La reconvención continuará su tramitación conjuntamente con la cuestión principal.”.

- - -

#### Artículo 31

Pasa a ser artículo 59, sustituido por el que sigue:

“Artículo 59.- *Citación a audiencia preparatoria.* Recibida la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible.

Para estos efectos se fijarán dos fechas de audiencia, procediendo la segunda de ellas sólo en el caso de que las partes no hayan sido oportunamente notificadas.

En todo caso, la notificación de la resolución que cita a la audiencia preparatoria deberá practicarse siempre con una antelación mínima de 10 días.

En la resolución se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.”.

#### Artículo 32

Pasa a ser artículo 60, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 60.- *Comparecencia a audiencia preparatoria*. Las partes deberán concurrir personalmente a esta audiencia y a la de juicio, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados, cuando los tengan.

Excepcionalmente, el juez podrá eximir a la parte de comparecer personalmente, lo que deberá hacer por resolución fundada.”.

#### Artículo 33

Con el número 61, se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 61.- *Audiencia preparatoria*. En la audiencia preparatoria se procederá a:

- 1) Ratificar oralmente el contenido de la demanda.

2) Contestar la demanda en forma oral, si no se ha procedido por escrito hasta la víspera de la audiencia, caso en el cual será ratificada oralmente.

A continuación, contestar la reconvención que se hubiere deducido, conforme a lo dispuesto por el artículo 58.

En ambos casos, las excepciones que se opongan se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles.

3) Decretar las medidas cautelares que procedan, de oficio o a petición de parte, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, evento en el cual el tribunal resolverá si las mantiene.

4) Promover, a iniciativa del tribunal o a petición de parte, la sujeción del conflicto a la mediación familiar a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso de que se dé lugar a ésta.

5) Promover, por parte del tribunal, la conciliación total o parcial, conforme a las bases que éste proponga a las partes.

6) Determinar el objeto del juicio.

7) Fijar los hechos que deben ser probados, así como las convenciones probatorias que las partes hayan acordado.

8) Determinar las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y disponer la práctica de las otras que estime necesarias.

9) Recibir la prueba que sea posible rendir en ese momento.

10) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria.

Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59, inciso cuarto.

Para el desarrollo de la audiencia regirán, en cuanto resulten aplicables, las reglas establecidas para la audiencia de juicio.”.

#### Artículo 34

Suprimirlo.



---

Incorporar el siguiente artículo 62, nuevo:

“Artículo 62.- *Contenido de la resolución que cita a juicio.* Al término de la audiencia preparatoria, no habiéndose producido una solución alternativa del conflicto, el juez dictará una resolución, que contendrá las menciones siguientes:

- a) La o las demandas que deban ser conocidas en el juicio, así como las contestaciones que hubieren sido presentadas, fijando el objeto del juicio.
- b) Los hechos que se dieren por acreditados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30.
- c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio.
- d) La individualización de quienes deberán ser citados a la audiencia respectiva.”.

---

#### Artículo 35

Pasa a ser 63, sustituido por el que sigue:

“Artículo 63.- *Audiencia de juicio*. La audiencia se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas si fuere necesario, y tendrá por objetivo recibir la prueba admitida por el tribunal y la decretada por éste.

El día y hora fijados, el juez de familia se constituirá, con la asistencia del demandante y el demandado, asistidos por letrados cuando corresponda.

Durante la audiencia, el juez procederá a:

1) Verificar la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarar iniciado el juicio.

2) Señalar el objetivo de la audiencia, advirtiéndole a las partes que deben estar atentas a todo lo que se expondrá en el juicio.

3) Disponer que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia.

4) Adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo, pudiendo disponer la presencia en ellas de uno o más miembros del consejo técnico.

Podrá asimismo ordenar, en interés superior del niño, niña o adolescente, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.”.

- - -

Intercalar el siguiente artículo 64, nuevo:

“Artículo 64.- *Producción de la prueba.* La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante. Al final, se rendirá la prueba ordenada por el juez.

Durante la audiencia, los testigos y peritos serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. A continuación, serán interrogados por las partes, comenzando por la que los presenta. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes.

El juez podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, una vez que fueren interrogadas por los litigantes, con la finalidad de pedir aclaraciones o adiciones a sus testimonios.

Los documentos, así como el informe de peritos en su caso, serán exhibidos y leídos en el debate, con indicación de su origen.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con

acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento.

Practicada la prueba, el juez podrá solicitar a un miembro del consejo técnico que emita su opinión respecto de la prueba rendida, en el ámbito de su especialidad.

Finalmente, las partes formularán, oralmente y en forma breve, las observaciones que les merezca la prueba y la opinión del miembro del consejo técnico, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.”.

- - -

#### Artículo 36

Pasa a ser artículo 65, reemplazado en la forma que sigue:

“Artículo 65.- *Sentencia*. Una vez concluido el debate, el juez comunicará de inmediato su resolución, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para dictarla. Excepcionalmente, cuando la audiencia de juicio se hubiere prolongado por más de dos días, podrá postergar la decisión del caso hasta el día siguiente hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que

la decisión será comunicada.

El juez podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, ampliables por otros cinco por razones fundadas, fijando la fecha en que tendrá lugar la lectura de la sentencia, la que podrá efectuarse de manera resumida.”.

#### Artículo 37

Suprimirlo.

---

Incorporar el siguiente artículo 66, nuevo:

“Artículo 66.- *Contenido de la sentencia.* La sentencia definitiva deberá contener:

- 1) El lugar y fecha en que se dicta;
- 2) La individualización completa de las partes litigantes;
- 3) Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes.
- 4) El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión;

5) Las razones legales y doctrinarias que sirvieran para fundar el fallo.

6) La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del juzgado;

7) El pronunciamiento sobre pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el juzgado para absolver de su pago a la parte vencida.”.

- - -

#### Artículo 38

Pasa a ser 67, sustituido por el siguiente:

“Artículo 67.- *Recursos*. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:

1) La solicitud de reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse y resolverse durante la misma. Tratándose de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) La apelación, que deberá entablarse por escrito, se concederá en el solo efecto devolutivo, con excepción de las sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos en los numerales 9, 11, 14, 16 y 17 del artículo 8°.

4) El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes, las que se entenderán citadas por el ministerio de la ley a la audiencia en que se conozca y falle el recurso.

5) Efectuada la relación, los abogados de las partes podrán dividir el tiempo de sus alegatos para replicar al de la otra parte.

6) Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

b) Sólo podrá fundarse en alguna de las causales expresadas en los números 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°.

6º, 7º, y 9º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o en haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la presente ley.

7) Se entenderá cumplida la exigencia de patrocinio de los recursos de casación, prevista en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por la sola circunstancia de interponerlos el abogado que patrocine la causa.”.

#### TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

##### Párrafo primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad

Reemplazar, en el epígrafe, las palabras “menores de edad” por “niños, niñas o adolescentes”.

##### Artículo 39

Pasa a ser 68, sustituido por el siguiente:

“Artículo 68.- *Procedimiento de aplicación de medidas de protección.* En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los



niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por éste, se aplicarán las normas del Título III.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.”.

#### Artículo 40

Pasa a ser 69, reemplazado por el que se indica:

“Artículo 69.- *Comparecencia del niño, niña o adolescente.* En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los niños, niñas o adolescentes, considerando su edad y madurez.

Para este efecto podrá escucharlos en las audiencias a que se refieren los artículos 72 y 73, o en otra especial fijada al efecto, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica.”.

#### Artículo 41

Pasa a ser artículo 70, con las siguientes enmiendas:

Reemplazar las palabras “menor de edad” por “niño, niña o adolescente”; suprimir, después de la palabra “servicios” el término “de salud”, e intercalar luego de la coma (,) que sigue a “atienda”, la frase “del Servicio Nacional de Menores”.

Agregar el siguiente inciso segundo:

“El requerimiento presentado por alguna de las personas señaladas en el inciso anterior no necesitará cumplir formalidad alguna, bastando con la sola petición de protección para dar por iniciado el procedimiento.”.

#### Artículo 42

Pasa a ser 71, sustituido por el que sigue:

“Artículo 71.- *Medidas cautelares especiales.* En cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

- a) Su entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado;
- b) Confíarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza;

c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro residencial, por el tiempo que sea estrictamente indispensable;

d) Disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes;

e) Suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que éstas hayan sido establecidas por resolución judicial o no lo hayan sido;

f) Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común;

g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio o de trabajo del niño, niña o adolescente. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos;

h) La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud, y

i) La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición

de protección.

En ningún caso, podrá ordenarse como medida de protección el ingreso de un niño, niña o adolescente a un establecimiento penitenciario para adultos.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá fundarse en antecedentes que sean calificados como suficientes para ameritar su adopción, de los que se dejará expresa constancia en la misma.

Para el cumplimiento de las medidas decretadas, el juez podrá requerir el auxilio de Carabineros de Chile.

Cuando la adopción de cualquier medida cautelar tenga lugar antes del inicio del procedimiento, el juez fijará desde luego la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preparatoria, para dentro de los cinco días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

En ningún caso la medida cautelar decretada de conformidad a este artículo podrá durar más de noventa días.”.

#### Artículo 43

Pasa a ser artículo 72.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 72.- *Audiencia preparatoria*. Iniciado el procedimiento, el juez fijará una audiencia para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará al niño, niña o adolescente, a sus padres, a las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de las etapas del procedimiento, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije la audiencia de juicio para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes.

La prueba que sea posible rendir desde luego, se recibirá de inmediato.”.

#### Artículo 44

Pasa a ser artículo 73, reemplazado por el que se indica:

“Artículo 73.- *Audiencia de juicio*. Esta audiencia tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez. En ella podrán objetarse los informes periciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el consejo técnico.”.

#### Artículo 45

Pasa a ser artículo 74.

Reemplazar la palabra “menor”, las dos veces que aparece, por “niño, niña o adolescente”.

Agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final:

“La resolución que disponga la medida deberá ser fundada.”.

#### Artículo 46

Pasa a ser artículo 75.

En el inciso primero, sustituir la palabra “menor” por “niño, niña o adolescente”.

En el inciso segundo, reemplazar el vocablo “verbalmente” por “oralmente” y suprimir la frase final “En lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.”

#### Artículo 47

Suprimirlo.

#### Artículo 48

Pasa a ser artículo 76, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 76.- *Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas.* El director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia. Ese informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada.

En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico.”.

- - -

Introducir el siguiente artículo 77, nuevo:

“Artículo 77.- *Incumplimiento de las medidas adoptadas.* Cuando los padres, personas responsables o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, el organismo responsable de su ejecución o seguimiento comunicará al tribunal la situación para que éste adopte las medidas que estime conducentes y propondrá, si fuera el caso, la sustitución por otra medida que permita alcanzar los objetivos fijados. El tribunal determinará la sustitución de la medida u ordenará los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado.”.

- - -

#### Artículo 49

Pasa a ser artículo 78.

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 78.- *Obligación de visita de establecimientos residenciales.* Los jueces de



familia deberán visitar personalmente los establecimientos residenciales, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada niño, niña o adolescente atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones que garanticen la independencia y libertad de ellos para prestar libremente su opinión.”.

En el inciso tercero, reemplazar el punto final por una coma (,) y agregar la siguiente frase:

“el que será remitido al Servicio Nacional de Menores.”.

Sustituir el inciso cuarto por el que sigue:

“Existiendo más de un juez en el territorio jurisdiccional, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del comité de jueces del juzgado de familia.”

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores, los jueces de familia podrán siempre visitar los centros, programas y proyectos de carácter ambulatorio existentes en su territorio jurisdiccional, y en que se cumplan medidas de protección.”.

## Artículo 50

Pasa a ser artículo 79.

Reemplazar la palabra “menores” por “niños, niñas y adolescentes.”.

## Artículo 51

Pasa a ser artículo 80.

En el inciso primero, reemplazar la palabra “menor”, por “niño, niña o adolescente”.

En el inciso segundo, sustituir el vocablo “avalen” por “justifiquen”.

Agregar el siguiente inciso final:

“Con todo, la medida cesará una vez que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, sea adoptado o transcurra el plazo por el que se decretó sin que haya sido modificada o renovada.”.

## Párrafo segundo

## Del procedimiento de violencia intrafamiliar

En el epígrafe, reemplazar la preposición “de”, por las palabras “relativo a los actos

de”.

#### Artículo 52

Pasa ser artículo 81, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 81.- *Competencia.* Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, regulados en la ley N° 19.325, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.

En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la ley.

El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se regirá por las normas contenidas en este párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley.”.

#### Artículo 53

Pasa a ser artículo 82.

Consultar el inciso tercero como frase final del inciso segundo, reemplazado por el siguiente:

“No obstante, la denuncia de la víctima le otorgará la calidad de parte en el proceso.”.

Suprimir el inciso cuarto.

#### Artículo 54

Pasa a ser artículo 83.

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 83.- *Actuación de la policía.* En caso de violencia intrafamiliar que se esté cometiendo actualmente, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes que indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda

inmediata y directa a esta última.

El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, o al día siguiente si no fuere hora de despacho, considerándose el parte policial como denuncia. Si no fuere día hábil, el detenido deberá ser conducido dentro del plazo máximo de 24 horas ante el juez de garantía del lugar, a fin de que éste controle la detención y disponga las medidas cautelares que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de esta ley.”.

#### Artículo 55

Pasa a ser artículo 84, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 84.- *Obligación de denunciar*. Las personas señaladas en el artículo 175 del Código Procesal Penal estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos, lo que deberán efectuar en conformidad a dicha norma.

Igual obligación recae sobre quienes ejercen el cuidado personal de aquéllos que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por sí mismos la respectiva denuncia.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal.”.

#### Artículo 56

Pasa a ser artículo 85.

Reemplazar las palabras “hubieren practicado”, por “hayan practicado”.

Sustituir el texto “Servicio Médico Legal, para ser puestos a disposición del tribunal competente, si lo requiriese, o para su archivo”, por “tribunal competente, si lo requiriese”.

#### Artículo 57

Pasa a ser artículo 86.

Intercalar entre la palabra “identificación” y la preposición “de”, las palabras “del demandante,”.

#### Artículo 58

Pasa a ser artículo 87.

Suprimir la palabra “circunstanciada”.

#### Artículo 59

Pasa a ser artículo 88.

En el número 1, eliminar la conjunción “y”.

#### Artículo 61

Pasa a ser artículo 90.

En el inciso primero, suprimir las palabras “crimen o simple”, las dos veces que aparecen.

En el inciso segundo, reemplazar el término “tribunal” por “juez” y suprimir la coma (,) después de la palabra “correspondiente”.

#### Artículo 62

Suprimirlo.

## Artículo 63

Pasa a ser artículo 91.

En el inciso primero, sustituir la palabra “principal” por “preparatoria” y suprimir las dos frases ubicadas después del primer punto seguido.

En el inciso segundo, eliminar la frase “y con las medidas que garanticen la reserva de su identidad”.

## Artículo 64

Pasa a ser artículo 92.

Reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 92.- *Medidas cautelares en protección de la víctima.* El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:”.

Sustituir los números 2, 3 y 4 por los siguientes:



“2.- Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.

3.- Fijar alimentos provisorios.

4.- Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.”.

En el número 5, eliminar las frases que aparecen a continuación de la palabra “contratos”,

En el número 6, suprimir la conjunción “y”.

Agregar el siguiente número 8, nuevo:

“8.- Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.”.

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.”.

## Artículo 65

Pasa a ser artículo 93, reemplazando el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 93.- *Comunicación y ejecución de las medidas cautelares.* El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, otorgándole la certificación correspondiente.”.

## Artículo 67

Pasa a ser artículo 95.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 95.- *Citación a audiencia preparatoria.* Recibida la demanda o denuncia, el juez citará a las partes a la audiencia preparatoria, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.”.

## Artículo 68

Suprimirlo.

## Artículo 69

Suprimirlo.

## Artículo 70

Contemplantarlo como artículo 101.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 101.- *Sentencia.* La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, establecerá la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable.

En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar medidas de protección en conformidad a la ley.”.

## Artículo 71

Pasa a ser artículo 96.

Agregar, en el inciso segundo, una coma (,) después de la palabra “tribunal”,

## Artículo 72

Pasa a ser artículo 97.

Reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Si ha habido denuncia o demanda previa sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, cualquiera que haya sido la víctima de éstos; y “.

En la letra c), sustituir las palabras “párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal” por “artículos 361 a 375 del Código Penal”.

## Artículo 73

Pasa a ser artículo 98, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 98.- *Efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia.* Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá la omisión en el certificado respectivo de la inscripción practicada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 96.

En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del inciso primero del artículo 96, el juez dictará sentencia y atendida su naturaleza, decretará su ejecución.

Si el denunciado o demandado no cumpliera con alguna de las medidas impuestas en conformidad a la letra b) del mismo inciso, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.”.

---

Para incorporar el siguiente artículo 100, nuevo:

“Artículo 100.- *Término del proceso*. El proceso regulado en este Párrafo sólo podrá terminar por sentencia ejecutoriada o en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98.

Asimismo, cuando el proceso se hubiere iniciado por demanda o denuncia de un tercero, el juez de familia, durante la audiencia preparatoria y previo informe del consejo técnico, podrá poner término al proceso a requerimiento de la víctima si su voluntad fuere manifestada en forma libre y espontánea.”.

---

## Artículo 75

Pasa a ser artículo 102, sustituido por el siguiente:

“Artículo 102.- *Del procedimiento aplicable.* Los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los jueces de familia se registrarán por las normas de la presente ley y, en lo no previsto en ellas, por el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad.

La solicitud podrá ser presentada por escrito y el juez podrá resolverla de plano, a menos que considere necesario oír a los interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán con todos sus antecedentes, a fin de resolver en ella la cuestión no contenciosa sometida a su conocimiento.”.

## TÍTULO V

## DE LA MEDIACIÓN

(Artículos 76 a 131)

Reemplazarlo por el siguiente:

## “TÍTULO V

## DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 103.- *Mediación.* Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, las partes podrán designar de común acuerdo una persona que ejerza entre ellas sus buenos oficios para alcanzar avenimientos en las materias en que sea procedente de acuerdo a la ley.

Artículo 104.- *Procedencia de la mediación.* Las materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso final, podrán ser sometidas a un proceso de mediación acordado o aceptado por las partes.

En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de la presente ley.

Sin embargo, no se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes; y los procedimientos regulados en la Ley N° 19.620, sobre Adopción.

Artículo 105.- *Derivación a mediación y designación del mediador.* Las personas interesadas, en forma previa a que interpongan una acción judicial entre sí, podrán someter a

mediación los asuntos que tengan pendientes, directamente, ante uno de los mediadores inscritos en el registro respectivo. Este acuerdo será informado al juez de familia, para su aprobación en lo que se ajustare a derecho.

Al interponerse una acción judicial susceptible de mediación, el juez de familia ordenará que un funcionario especialmente calificado instruya al actor sobre la alternativa de concurrir a ella. Si el actor manifestare su acuerdo, el tribunal notificará a la persona respecto de la cual se dedujo la acción, para que concurra a manifestar su voluntad de aceptar la mediación, o de rechazarla, dentro de los diez días siguientes.

Las partes, de común acuerdo, podrán proponer al tribunal el nombramiento del mediador que elijan de entre los contenidos en el registro. Si hubiere acuerdo de las partes en aceptar la mediación, pero discreparen de la persona del mediador o manifestaren su decisión de dejar entregada esta materia a la resolución del juez, éste procederá a designar el mediador mediante un mecanismo aleatorio, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el juez también podrá disponer la mediación, a solicitud de ambas partes, una vez acogida a tramitación la acción judicial y hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación si el mediador fuere curador o un pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la



línea colateral, de cualquiera de las partes, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellos con anterioridad.

Designado el mediador, se suspenderá el procedimiento, sin perjuicio de las medidas cautelares que se estimen procedentes.

Si no procediere derivar el asunto a mediación o ésta fuere rechazada por una de las partes, el juez acogerá a tramitación la acción judicial, conforme al procedimiento que corresponda.

Artículo 106.- *Principios de la mediación.* El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

En el curso de la mediación, el mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, en su caso, como los intereses de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar.

El mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 107.- *Citación a la sesión inicial de mediación.* El mediador designado fijará

una sesión inicial de mediación. A ésta se citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.

Artículo 108.- *Duración de la mediación.* El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que se haya realizado la sesión inicial de mediación.

Con todo, los participantes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 109.- *Acta de mediación.* En caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo

aquello que no fuere contrario a derecho. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada.

Si la mediación se frustrare se levantará, asimismo, un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquél de ellos que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial.

Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurriere a la sesión inicial, ni justificare causa; si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiriera la convicción de que no se alcanzará acuerdos.

Artículo 110.- *Registro de Mediadores.* La mediación que regula el presente Título sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el Reglamento.

En ese Registro, todos los mediadores se individualizarán con sus nombres; se consignará el ámbito territorial en que prestarán servicios, que corresponderá, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región; y, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o

persona jurídica.

El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Cada mediador deberá desempeñar sus funciones, a lo menos, dentro del territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia, debiendo disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en la comuna de asiento del juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

Artículo 111.- *Requisitos para ser mediador.* Para ser inscrito en el Registro de Mediadores se requiere poseer un título profesional idóneo de una institución de educación superior del Estado o reconocida por el Estado, determinado en el reglamento, y no haber sido condenado u objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

El reglamento podrá considerar requisitos complementarios de especialización en mediación familiar.

Artículo 112.- *Eliminación del registro y sanciones.* Los mediadores inscritos serán eliminados del Registro, por el Ministerio de Justicia, en caso de fallecimiento o renuncia. Asimismo, serán eliminados del Registro en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o de cancelación de la misma, decretadas por la Corte de Apelaciones competente.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito podrá ser amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un periodo no superior a los seis meses. Asimismo, en casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción. Impuesta esta última, no podrá volver a solicitarse la inscripción.

Las sanciones serán ordenadas por cualquiera de las Cortes de Apelaciones dentro de cuyo territorio ejerciera funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare contra los servicios prestados, de la institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia. La Corte resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estimare conducentes para formar su convicción.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren las Cortes de Apelaciones, serán apelables, sin perjuicio del derecho del mediador para pedir reposición. La tramitación del recurso se sujetará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

La resolución será comunicada a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia, para su cumplimiento, el que se hará extensivo a todo el territorio de la República.

Impuesta la cancelación, el mediador quedará inhabilitado para actuar, debiendo proveerse una nueva designación respecto de los asuntos que tuviere pendientes. Por su parte, impuesta una suspensión, el mediador deberá continuar, hasta su término, con aquellos asuntos que se le hubieren encomendado en forma previa.

En caso de pérdida de los requisitos, la Corte de Apelaciones respectiva seguirá el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes.

Artículo 113.- *Costo de la mediación.* Los servicios de mediación a que se refiere el artículo 105 serán de costa de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que periódicamente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia.

En todo caso, quienes cuenten, para este solo efecto, con un informe favorable de las Corporaciones de Asistencia Judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita, podrán optar por recibir la atención sin costo. Para ello, el Ministerio de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los tribunales con competencia en asuntos de familia, pudiendo contratar, mediante licitación pública, servicios de mediación con personas jurídicas o naturales, a ser ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores.

Las licitaciones a que se refiere el inciso precedente, se harán a nivel regional, en conformidad con las condiciones establecidas en las bases que para este efecto fije el Ministerio de Justicia según lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

En caso de que una licitación sea declarada desierta o el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para cubrir las necesidades de atención, el Ministerio de Justicia podrá celebrar convenios directos con mediadores inscritos en el Registro o personas jurídicas que cuenten con ellos, por un plazo que no podrá exceder de seis meses. En la prestación de sus servicios, estos mediadores se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellos que fueren contratados en virtud de los procesos de licitación.

Artículo 114.- *Distribución de asuntos.* Los tribunales con competencia en materias de familia procederán al nombramiento o designación de los mediadores a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo precedente, mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa de los asuntos entre todos los contratados para cada territorio jurisdiccional.”.

#### Artículo 132

Pasa a ser artículo 115, sustituido por el siguiente:

“Artículo 115.- *Composición de la planta de los juzgados de familia.* Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

1) Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, dos administrativos 1º, un administrativo 2º y un auxiliar.

2) Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, tres administrativos 1º, un administrativo 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

3) Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cuatro administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

4) Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

5) Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, cinco miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, seis administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

6) Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, un administrativo contable, siete administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.

7) Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.



8) Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, nueve administrativos 1º, tres administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

9) Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1º, tres administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

10) Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1º, tres administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

11) Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.”.

#### Artículo 133

Pasa a ser artículo 116.

Reemplazar el encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 116.- *Grados de la planta de profesionales.* Los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia que se crean por esta

ley y, en lo pertinente, de los juzgados de letras, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:”.

Sustituir el número 3), por el siguiente:

“3) Los miembros de los consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX y X, del Escalafón de Miembros del Consejo Técnico, respectivamente.”.

#### Artículo 134

Pasa a ser artículo 117, sustituido por el siguiente:

“Artículo 117.- *Grados de la planta de empleados.* El personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

- 1) administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XI.
- 2) administrativo jefe de juzgado de familia de capital de provincia; administrativo contable, administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XII.

3) administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de comuna; administrativo contable y administrativo 1° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIII.

4) administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de comuna; administrativo 2° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIV.

5) administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de comuna; y administrativo 3° de juzgado de familia de capital de provincia, grado XV.

6) administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de comuna, grado XVI.

7) auxiliar de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XVII.

8) auxiliar de juzgado de familia de capital de provincia y de asiento de comuna, grado XVIII.”.

#### Disposiciones varias

Reemplazar este epígrafe por el siguiente:

“TÍTULO VII  
DISPOSICIONES VARIAS”

Artículo 135

Pasa a ser artículo 118, sustituido por el que se indica:

“Artículo 118.- *Aplicación especial de normas orgánicas.* En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

Las Cortes de Apelaciones en cuya jurisdicción exista más de un juzgado de familia, determinarán anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los juzgados.”

Artículo 136

Suprimirlo.

## Artículo 137

Pasa a ser artículo 119.

Incorporar el siguiente título: “*Adecuaciones de referencia.*”.

## Artículo 138

Pasa a ser artículo 120.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 120.- *Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.* Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Reemplázanse, en el artículo 37, acápites octavo y décimo, relativos a los juzgados de letras de Osorno y Puerto Montt, respectivamente, la palabra “Dos”, por “Tres” y “Cuatro”, por “Dos”, sucesivamente.

2) Sustitúyese, en el artículo 45, letra h), la expresión “menores”, por “familia”, las dos veces en que figura.

3) Introdúcense los siguientes artículos 47, 47 A y 47 B, nuevos:

“Artículo 47.- Tratándose de juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su tribunal, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Artículo 47 A.- Cuando se iniciare el funcionamiento extraordinario, se entenderá, para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho. En esa oportunidad, el secretario del mismo tribunal asumirá las demás funciones que le corresponden al juez titular, en calidad de suplente, y por el sólo ministerio de la ley.

Quien debiere cumplir las funciones del secretario del tribunal, de acuerdo a las reglas generales, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien lo supliere o reemplazare.

Artículo 47 B.- Las atribuciones de las Cortes de Apelaciones previstas en el artículo 47 serán ejercidas por una sala integrada solamente por Ministros titulares.”

4) Intercálase en la letra a) del número 3° del artículo 63, entre las palabras "civiles" y " del trabajo", las expresiones " de familia" precedidas de una coma (,).

5) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

"En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden."

6) Sustitúyese el número 5° del artículo 195 por el siguiente:

"5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador."

7) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la frase "jueces de letras incluyen también a", la siguiente oración: "los jueces de juzgados de familia,".

8) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 265 las expresiones " asistentes sociales" por "miembros de los consejos técnicos".

9) Sustitúyese, en el artículo 269, las expresiones "Asistentes sociales", por "Miembros de los consejos técnicos".

10) Sustitúyese, en el artículo 273, las expresiones "sus asistentes sociales", por "los miembros del consejo técnico".

11) Modificase el artículo 289 bis de la siguiente forma:

A.- En el inciso primero:

1° En su encabezamiento, sustitúyense las expresiones " asistentes sociales y bibliotecarios" por "miembros del consejo técnico y bibliotecarios".

2° En su letra a), sustitúyense las expresiones "asistente social o bibliotecario" y "asistentes sociales o bibliotecarios" la primera vez que se utiliza, por "miembro del consejo técnico y bibliotecario" y por "miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios", respectivamente; y la expresión "asistentes sociales o bibliotecarios" la segunda vez que se utiliza, por "profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos y bibliotecarios".

3° En su letra b), sustitúyense las expresiones "asistentes sociales o bibliotecarios" las dos veces que figuran por "profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos o bibliotecarios".

B.- En el inciso final, sustitúyense los términos "asistente social o bibliotecario" por "miembro del consejo técnico o bibliotecario".

C.- Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: "Tratándose de los miembros de los consejos técnicos, las ternas respectivas serán formadas por el juez de letras con competencia de familia, por el juez de familia que cumpla funciones de juez presidente o por



el Comité de Jueces, según corresponda, y serán resueltas por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.”.

12) Modifícase el artículo 292 en los siguientes términos:

a) Agréganse en la segunda categoría, a continuación de la frase "Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones", las siguientes expresiones: ", administrativos jefes de juzgados de familia de asiento de Corte".

b) Agréganse al final de la tercera categoría, después de la frase " Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia", las siguientes expresiones: ", administrativos contables de juzgados de familia de asiento de Corte, administrativos jefes de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1° de juzgados de familia de asiento de Corte."

c) Agréganse al final de la cuarta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "comunales" las frases: "administrativos jefes de juzgados de familia de comuna, administrativos contables de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1° de juzgados de familia de capital de provincia, y administrativos 2° de juzgados de familia de asiento de Corte."

d) Agréganse al final de la quinta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "comunales" las frases: "administrativos contables de juzgados de familia de comuna,

administrativos 1° de juzgados de familia de comuna, administrativos 2° de juzgado de familia de capital de provincia y administrativos 3° de juzgados de familia de asiento de Corte."

e) Agréganse al final de la sexta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "Temuco", las siguientes frases: " administrativos 2° de juzgados de familia de comuna y administrativos 3° de juzgados de familia de capital de provincia."

f) Agréganse al final de la séptima categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "Justicia", las siguientes frases: " administrativos 3° de juzgados de familia de comuna."

13) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión "criminal", antes del punto, la frase siguiente: "y de familia".

14) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 314, las frases "de los juicios de alimentos," y "y los asuntos relativos a menores".

15) Sustitúyese el párrafo 10 del Título XI por el siguiente:

"De los Consejos Técnicos"

"Artículo 457.- Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que establece la

ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Cuando por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un profesional que cumpla con los requisitos para integrar un consejo técnico de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo."

16) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 469, los términos "asistentes sociales judiciales" por "miembros del consejo técnico".

17) Intercálanse en el inciso cuarto del artículo 471, entre la palabra "respectivo", la primera vez que se la utiliza, y el punto (.) que la sigue, los términos " o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez."

18) Sustitúyese, en el artículo 475, las expresiones "asistentes sociales judiciales", por "miembros de los consejos técnicos".

19) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 481 las expresiones "asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

20) Sustitúyese, en el artículo 487, las expresiones “asistentes sociales”, por “miembros de los consejos técnicos”.

21) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 488 las expresiones "asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

22) Intercálase, en el inciso final del artículo 494, entre las palabras "receptores" y "y procuradores", la frase ", miembros de los consejos técnicos".’.

#### Artículo 139

Pasa a ser artículo 121.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 121.- *Modificaciones a la ley N° 16.618.* Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618:

1) Deróganse los artículos 18 a 27.

2) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de delito, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de quince días. Con dicho objetivo, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de familia, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento de que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.”

3) Sustitúyese, en el encabezamiento del artículo 29, la frase “En los casos previstos en el artículo 26 N°10 de esta ley” por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8°, número 10), de la ley que crea los juzgados de familia”.

4) Sustitúyese, en el encabezamiento del artículo 30, la frase: “En los casos previstos

en el artículo 26 N° 7”, por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8°, números 7) y 8), de la ley que crea los juzgados de familia”.

5) Deróganse los artículos 34, 35, 36, 37, 40 y 48 bis.

6) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 43, la frase "en conciencia".

7) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 48, la expresión "sin forma de juicio".

8) Suprímese, en el artículo 65, los textos “dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho,” y “o del juez de letras de menores”.

#### Artículo 140

Pasa a ser artículo 122, sustituido por el que sigue:

“Artículo 122.- *Modificaciones a la ley N° 19.325.* Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley N° 19.325:

1) Deróganse los artículos 2° y 3°.

2) Reemplázase, en el artículo 6°, la frase "en lo civil", por "con competencia en materia de familia".”.

## Artículo 141

Pasa a ser artículo 123, reemplazado por el que se indica:

“Artículo 123.- *Modificaciones al Código de Procedimiento Civil.* Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

- 1) Derógase el N° 5 del artículo 680.
- 2) Elimínase, en el artículo 836, la frase "por escrito".
- 3) Suprímese el inciso cuarto del artículo 839.”.

## Artículo 142

Pasa a ser artículo 124.

Agregar el siguiente título: “*Modificaciones a la ley N° 14.908.*”

En el inciso primero del artículo 1º, que es sustituido por el numeral 1), agregar una coma (,) después de la palabra “alimentario”.

Intercalar un número 5), nuevo, del siguiente tenor, adecuándose al efecto los demás numerales:

“5) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 8º, la palabra "expediente" por "proceso", las dos veces en que aparece en el texto.”.

Incorporar los siguientes numerales 7) y 8), nuevos, pasando el actual número 6) a ser 9):

“8) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19, la palabra "expediente" por "proceso".”.

- - -

Incorporar los siguientes artículos 125 y 126, nuevos:

“Artículo 125.- *Modificaciones a la ley N° 19.620.* Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores:

1) Sustitúyese, en el artículo 2º, la frase “de la ley N° 16.618”, por “del Título III de la Ley que crea los Juzgados de Familia”.

2) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º.- Tratándose de alguno de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el padre o la madre que haya expresado su voluntad de entregarlo en



adopción de conformidad al artículo 56, o ambos si fuere el caso, tendrán un plazo de treinta días para retractarse, contados desde la fecha en que hayan declarado esa voluntad ante el tribunal. Vencido este plazo, no podrán ejercitar tal derecho.

El procedimiento se iniciará con dicha declaración de voluntad y se procederá en la forma que se indica:

1. La audiencia preparatoria se llevará a cabo entre el décimo y el décimoquinto día posterior a la presentación de la solicitud. Al ratificar la declaración de voluntad, el juez informará personalmente a el o los solicitantes sobre la fecha en que vencerá el plazo con que cuentan para retractarse.

2. Si la solicitud sólo hubiere sido deducida por uno de los padres, ordenará que se cite a la audiencia preparatoria al otro padre o madre que hubiere reconocido al menor de edad, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar al menor en adopción. En dicha audiencia podrán allanarse o deducir oposición respecto de la solicitud.

La citación se notificará personalmente, si el padre o la madre tiene domicilio conocido. Para este efecto, si no se conociera el domicilio, al proveer la solicitud, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dicha persona que conste en sus registros. De no establecerse el domicilio, o de no ser habido en aquél que hubiere sido informado, la notificación se efectuará por medio de aviso que se publicará en el Diario

Oficial conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 14.

3. El Tribunal comprobará que los padres del menor de edad no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él.

Se entenderán comprobadas estas circunstancias con el informe que, en tal sentido, haya emitido y presentado en audiencia aquel de los organismos aludidos en el artículo 6° que patrocine al padre o madre compareciente o, si no mediare tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, para ser conocido en la audiencia de juicio.

4. Si el padre o la madre que no hubiere deducido la solicitud hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará la sola declaración del compareciente. En dicho caso, como también si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia preparatoria, en tanto cuente con la rendición del informe a que alude el numeral precedente y haya transcurrido el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente.

5. En su caso, la audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia preparatoria. Sin embargo, si el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente estuviere pendiente a esa fecha, la audiencia de juicio se efectuará dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

No podrá suspenderse el desarrollo de la audiencia de juicio ni decretarse su

prolongación en otras sesiones por la circunstancia de que, hasta el día previsto para su realización, no se hayan recibido los informes u otras pruebas decretadas por el tribunal.

6. La notificación de la sentencia definitiva a los comparecientes, en todo caso, se hará por cédula en el domicilio que conste en el tribunal, salvo que sea posible efectuarla en forma personal en la audiencia respectiva.

Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5°.”.

3) Reemplázase el inciso final del artículo 10 por el siguiente:

“Ratificada por la madre su voluntad, el juez citará a la audiencia de juicio para dentro de los cinco días siguientes.”.

4) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Recibida la solicitud precedente, el juez, a la brevedad posible, citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada, para que concurran a la audiencia preparatoria a exponer lo que sea conveniente a los intereses de aquél, pudiendo oponerse a la solicitud, bajo apercibimiento de que, si no concurren, se presumirá su consentimiento favorable a la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado. Asimismo, deberá citarse al menor, en su caso, a la o las personas a cuyo cuidado esté y a todos quienes puedan

aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto, que hubieren sido mencionados en la solicitud.

La citación se notificará personalmente a los padres del menor, y por carta certificada a las demás personas; todo ello, en cuanto tuvieren domicilios conocidos. Para este efecto, si no se conocieran los domicilios, el tribunal requerirá, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del número 2 del artículo 9º, al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dichas personas que conste en sus registros.

De no establecerse el domicilio de alguna de ellas, o de no ser habido en aquél que hubiere sido informado, el juez ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 ó 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. De igual forma se citará a los ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada. El aviso deberá incluir el máximo de datos disponibles para la identificación del menor. La notificación se entenderá practicada tres días después de la publicación del aviso.

A las personas que no comparecieren se las considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley, y respecto de ellas las siguientes resoluciones surtirán efecto desde que se pronuncien.”.

5) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- La audiencia preparatoria y la audiencia de juicio se llevarán a cabo en los términos que establecen los números 1 y 5 del artículo 9º, respectivamente.

El juez resolverá acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él.

Los informes que se evacuen y rindan al respecto deberán solicitarse a alguno de los organismos a que se refiere el artículo 6º, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su solo mérito.

Si no se dedujere oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, el Tribunal dictará sentencia en la audiencia preparatoria.”.

6) Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16. La sentencia que declare que el menor puede ser adoptado se notificará por cédula a los consanguíneos que hayan comparecido al proceso, en el domicilio que conste en el mismo, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva. Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5º.”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 18:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “materia de menores” por “materias de familia”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“En su caso, si hubiese procesos de protección incoados relativos al menor, el juez ordenará acumularlos al de susceptibilidad o adopción, sin perjuicio de tener a la vista los antecedentes de los procesos terminados en relación al mismo.”

8) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en este Título, podrá confiar el cuidado personal del menor a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22. Para los efectos de resolver dicha solicitud, el juez citará a una audiencia para dentro de quinto día, debiendo concurrir los solicitantes con los antecedentes que avalen su petición. El procedimiento será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyense las letras a) y b) por las siguientes:

“a) Cuando se siga el procedimiento regulado en el artículo 9º, una vez certificado el vencimiento del plazo de treinta días a que se refiere su encabezamiento, sin que se haya producido la retractación de la voluntad de entregar al menor en adopción y no se haya deducido oposición.

b) En los casos a que se refiere el artículo 12, desde el término de la audiencia preparatoria, en caso que no se haya deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado. En su caso, se considerará especialmente la concurrencia de alguna de las presunciones que establece el artículo 12 de la presente ley.”.

9) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “materia de menores” por “materias de familia”.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, la adopción tendrá el carácter de un procedimiento no contencioso, en el que no será admisible oposición.

La solicitud de adopción deberá ser firmada por todas las personas cuya voluntad se requiera según lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22.”.

10) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Recibida por el tribunal la solicitud de adopción la acogerá a tramitación, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales. En la misma resolución ordenará agregar los antecedentes del proceso previo de susceptibilidad para la adopción y citará a los solicitantes, con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba, a la audiencia preparatoria, que se llevará a cabo entre los cinco y los diez días siguientes. Se deberá, asimismo, citar al menor, en su caso.

Si en base a los antecedentes expuestos se acreditan las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al menor, podrá resolver en la misma audiencia. En caso contrario, decretará las diligencias adicionales que estime necesarias, a ser presentadas en la audiencia de juicio, la que se realizará dentro de los quince días siguientes. Las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de la audiencia se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, deberán solicitarlo conjuntamente con la adopción, procediendo el juez a resolver en la audiencia preparatoria, pudiendo disponer las diligencias que estime pertinentes para establecer la adaptación a su futura familia.

El juez, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado personal del menor por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además



la entrega del menor a quien confíe su cuidado en lo sucesivo.”.

11) Sustitúyese el inciso primero del artículo 25 por el siguiente:

“La sentencia se notificará por cédula a los solicitantes, en el domicilio que conste en el proceso, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva.”

12) Sustitúyese en el numeral 1 del inciso primero del artículo 26 la expresión "a los autos", por "al proceso", y en el numeral 2, la expresión "remita el expediente", por "remitan los antecedentes".

13) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 27, la palabra "autos" por "antecedentes" y, en el inciso segundo, elimínese la palabra “autorizadas” seguida a continuación de “copias”, y sustitúyese la frase "del expediente", por "de los antecedentes".

14) Elimínase, en el artículo 29, lo establecido a continuación del punto seguido, después de la palabra “Chile”.

15) Reemplázase el inciso tercero del artículo 38, por el siguiente:

"Conocerá de la acción de nulidad el juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley que crea los juzgados de familia.”.

Artículo 126.- *Modificaciones al Código Civil.* Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Elimínase en el inciso primero del artículo 138 bis la frase "previa citación del marido" y las comas entre las cuales se ubica, y agrégase luego del punto aparte, que pasa a ser coma, la frase: "previa audiencia a la que será citado el marido."

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 141:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El juez citará a los interesados a la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, o si el juez considerase que faltan antecedentes para resolver, citará a la audiencia de juicio.”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la palabra "presentación", por "interposición".

3) Sustitúyese, en el artículo 144, después del punto seguido, el texto "El juez procederá con conocimiento de causa, y con citación del cónyuge, en caso de negativa de éste", por la oración "El juez resolverá previa audiencia a la que será citado el cónyuge, en caso de negativa de éste".

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 227, el texto “el juez conocerá y resolverá breve y sumariamente, oyendo”, por el siguiente: “el juez oirá”.

5) Reemplázase, en el inciso final del artículo 1749, el texto "con conocimiento de causa y citación de la mujer", por el siguiente: "previa audiencia a la que será citada la mujer".

- - -

#### Artículo 143

Pasa a ser artículo 127, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 127.- *Modificaciones al decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.* Introdúcense en el decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra t) de su artículo 2° por la siguiente:

“t) Llevar el Registro de Mediadores a que se refieren la Ley de Matrimonio Civil y la Ley que crea los Juzgados de Familia, y fijar el arancel respectivo.”

b) En su artículo 11°, agrégase una nueva letra d), pasando la actual a ser letra e) y modificándose la numeración correlativa de las siguientes, de este tenor:

“d) Asistir a las Secretarías Regionales Ministeriales en relación con el Registro de

Mediadores y brindar el apoyo requerido para la coordinación y licitación de servicios de mediación.””.

- - -

Intercalar el siguiente artículo 128, nuevo:

“Artículo 128.- *Modificaciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Justicia.* Modifícase el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Justicia, que adecuó las plantas y escalafones del personal de la Subsecretaría de Justicia a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 18.834, en la forma que a continuación se indica:

Créase, en la planta de la Subsecretaría de Justicia, dos cargos de profesionales, grado 4° de la Escala Única de Sueldos y dos cargos de profesionales, grado 7° de la Escala Única de Sueldos, todos en la Planta de Profesionales.”.

- - -

#### Artículo 144

Pasa a ser artículo 129.

Incorporar el siguiente título: “*Supresión de Juzgados de Letras de Menores.*”

## Artículo 145

Pasa a ser artículo 130, sustituido por el que sigue:

“Artículo 130.- *Supresión de cargos de asistentes sociales.* Suprímense los cargos de asistente social existentes en la planta del Escalafón Secundario del Poder Judicial.”.

## Artículo 146

Pasa a ser artículo 131, reemplazado en la forma que sigue:

“Artículo 131.- *Aplicación de procedimiento en Juzgados de Letras con competencia en familia.* Serán aplicables a las causas de competencia de los juzgados de familia que sean conocidas por los juzgados de letras, los procedimientos establecidos en los Títulos III, IV y V de esta ley.”.

## Artículo 147

Pasa a ser artículo 132, sustituido por el que se indica:

“Artículo 132.- *Creación de cargos en Juzgados de Letras.* Créase un cargo de miembro de consejo técnico, en cada uno de los siguientes juzgados de letras:

- 1) Juzgado de Letras de Pozo Almonte
- 2) Juzgado de Letras de María Elena
- 3) Juzgado de Letras de Taltal
- 4) Juzgado de Letras de Tocopilla
- 5) Juzgado de Letras de Caldera
- 6) Juzgado de Letras de Chañaral
- 7) Juzgado de Letras de Freirina
- 8) Juzgado de Letras de Diego de Almagro
- 9) Juzgado de Letras de Vicuña
- 10) Juzgado de Letras de Illapel
- 11) Juzgado de Letras de Andacollo
- 12) Juzgado de Letras de Combarbalá
- 13) Juzgado de Letras de Los Vilos
- 14) Juzgado de Letras de Isla de Pascua
- 15) Juzgado de Letras de Petorca
- 16) Juzgado de Letras de Putaendo
- 17) Juzgado de Letras de Quintero
- 18) Juzgado de Letras de Litueche
- 19) Juzgado de Letras de Peralillo
- 20) Juzgado de Letras de Peumo
- 21) Juzgado de Letras de Pichilemu
- 22) Juzgado de Letras de San Vicente
- 23) Juzgado de Letras de Cauquenes
- 24) Juzgado de Letras de Molina

- 25) Juzgado de Letras de Curepto
- 26) Juzgado de Letras de Chanco
- 27) Juzgado de Letras de Licantén
- 28) Juzgado de Letras de San Javier
- 29) Juzgado de Letras de Cabrero
- 30) Juzgado de Letras de Bulnes
- 31) Juzgado de Letras de Coelemu
- 32) Juzgado de Letras de Curanilahue
- 33) Juzgado de Letras de Florida
- 34) Juzgado de Letras de Laja
- 35) Juzgado de Letras de Lebu
- 36) Juzgado de Letras de Mulchén
- 37) Juzgado de Letras de Nacimiento
- 38) Juzgado de Letras de Quirihue
- 39) Juzgado de Letras de Santa Bárbara
- 40) Juzgado de Letras de Santa Juana
- 41) Juzgado de Letras de Cañete
- 42) Juzgado de Letras de Yungay
- 43) Juzgado de Letras de Arauco
- 44) Juzgado de Letras de San Carlos
- 45) Juzgado de Letras de Lautaro
- 46) Juzgado de Letras de Nueva Imperial
- 47) Juzgado de Letras de Toltén
- 48) Juzgado de Letras de Purén

- 49) Juzgado de Letras de Carahue
- 50) Juzgado de Letras de Collipulli
- 51) Juzgado de Letras de Curacautín
- 52) Juzgado de Letras de Pucón
- 53) Juzgado de Letras de Traiguén
- 54) Juzgado de Letras de Pitrufquén
- 55) Juzgado de Letras de Villarrica
- 56) Juzgado de Letras de Victoria
- 57) Juzgado de Letras de Loncoche
- 58) Juzgado de Letras de Los Lagos
- 59) Juzgado de Letras de Río Negro
- 60) Juzgado de Letras de Hualaihué
- 61) Juzgado de Letras de Calbuco
- 62) Juzgado de Letras de Chaitén
- 63) Juzgado de Letras de La Unión
- 64) Juzgado de Letras de Los Muermos
- 65) Juzgado de Letras de Maullín
- 66) Juzgado de Letras de Paillaco
- 67) Juzgado de Letras de Panguipulli
- 68) Juzgado de Letras de Quellón
- 69) Juzgado de Letras de Quinchao
- 70) Juzgado de Letras de Río Bueno
- 71) Juzgado de Letras de Mariquina
- 72) Juzgado de Letras de Aisén



73) Juzgado de Letras de Cisnes

74) Juzgado de Letras de Cochrane

75) Juzgado de Letras de Chile Chico

76) Juzgado de Letras de Natales

77) Juzgado de Letras de Porvenir.

Créase, en cada uno de los juzgados de letras señalados en los numerales anteriores, con la excepción establecida en el inciso siguiente, un cargo de oficial 3º, con el grado de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponda según el asiento del juzgado respectivo.

Créase, en cada uno de los juzgados de letras que se indican a continuación, dos cargos de oficial 3º, con el grado de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponda según el asiento del juzgado respectivo:

1) Juzgado de Letras de Pozo Almonte.

2) Juzgado de Letras de Taltal.

3) Juzgado de Letras de Caldera.

4) Juzgado de Letras de Chañaral.

5) Juzgado de Letras de Quintero.

6) Juzgado de Letras de Peumo.

7) Juzgado de Letras de Bulnes.

8) Juzgado de Letras de Curanilahue.

9) Juzgado de Letras de Lebu.

- 10) Juzgado de Letras de Carahue.
- 11) Juzgado de Letras de Collipulli.
- 12) Juzgado de Letras de Calbuco.
- 13) Juzgado de Letras de La Unión.
- 14) Juzgado de Letras de Panguipulli.
- 15) Juzgado de Letras de Quellón.
- 16) Juzgado de Letras de Río Bueno.”.

Artículos 148 y 149

Suprimirlos.

- - -

Incorporar el siguiente artículo 133, nuevo:

“Artículo 133.- *Modificaciones al decreto ley N° 3.058*. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.058, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial:

- 1) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 3°, las expresiones “Asistentes Sociales”, por “Miembros de los Consejos Técnicos”.

2) Sustitúyese, en el artículo 4º, las expresiones “ASISTENTES SOCIALES”, por “MIEMBROS DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS”.

3) Sustitúyese, en el artículo 5º, el Escalafón de Asistentes Sociales del Poder Judicial, por el siguiente:

“Escalafón de Miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial.

Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de Asiento Corte de Apelaciones: grado IX.

Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de capital de provincia y Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de comuna o agrupación de comunas: grado X.”

- - -

#### Artículo 150

Pasa a ser artículo 134.

Incorporar el siguiente título: “*Entrada en vigencia*”.

Reemplazar la palabra “julio”, por “octubre”.

## Artículo 151

Pasa a ser artículo 135.

Agregar el siguiente título: “*Imputación presupuestaria*”.

## Artículos Transitorios

### Artículo Primero

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo primero.- Las causas ya radicadas en los juzgados de letras de menores, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término.

Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones derogadas por la presente ley, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.”.

### Artículo Tercero

Suprimirlo.

---

Incorporar el siguiente artículo tercero, nuevo:

Artículo tercero.- La alusión al centro residencial contenida en el artículo 71, letra c), se entenderá que corresponde al Centro de Tránsito y Distribución, mientras se mantengan en funcionamiento dichos centros, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la ley N° 16.618.

---

### Artículo Cuarto

Sustituir el guarismo “180”, por “90”.

### Artículo Quinto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo quinto.- Dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces de familia que la Corte Suprema, a través de un auto acordado, indique, con un máximo de 128 cargos.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces de familia que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman antes del 1º de octubre de 2007.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, en junio y diciembre de cada año, o excepcionalmente con anterioridad, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder al nombramiento de nuevos jueces de familia, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de juzgado de familia, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario y de Empleados del Poder Judicial, que deban ser traspasados de conformidad a los artículos

siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 115 de la presente ley, de manera que sólo serán nombrados y asumirán sus funciones aquellos que resulten del número de jueces cuyos cargos vayan a ser llenados, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados de familia. Las normas sobre provisión de los cargos en los juzgados de familia que se contemplan en este artículo y en los siguientes se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República. “.

#### Artículo Sexto

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo sexto.- La instalación de los juzgados de familia que señala el artículo 4º se efectuará, a más tardar, con un mes de antelación a la entrada en vigencia de la presente ley. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al

funcionamiento de dichos juzgados.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos por esta ley, podrán optar a los cargos de juez de familia, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación de esta ley.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema, y lo dispuesto en el artículo anterior.

3) Para proveer los cargos vacantes que quedaren sin ocupar en los juzgados de familia, una vez aplicada la regla establecida en el número 1), las Cortes de Apelaciones respectivas deberán llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que reúnan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales, según las categorías



respectivas. La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, con la finalidad que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

4) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas.

5) Para ser incluido en las ternas para proveer los cargos de juez de familia, con arreglo a lo previsto en el número 3) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

6) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.

7) Los jueces a que se refiere el número primero no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

8) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos

de jueces de familia de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los juzgados de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

9) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en los juzgados de letras, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.”.

### Artículo Séptimo

Sustituirlo en la forma que se indica:

“Artículo séptimo.- Para el ingreso a los cargos de miembro de los consejos técnicos creados en esta ley, los asistentes sociales y psicólogos, que prestan actualmente servicios en juzgados de letras de menores, en juzgados de letras, en Cortes de Apelaciones o en el Programa de Violencia Intrafamiliar adjunto a algunos de los tribunales anteriores, habrán de regirse por las normas siguientes:

1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá practicar un examen a esos profesionales sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar su resultado a la Corte de Apelaciones respectiva.

2) Recibido el resultado del examen, la Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales de planta, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: el promedio de las calificaciones obtenidas en los tres años anteriores, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo objeto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el

Ministerio de Justicia.

3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se efectuará el traspaso de los asistentes sociales incorporados en la nómina señalada en el número anterior, a los cargos de miembro del consejo técnico de los juzgados con competencia en materia de familia de la respectiva Corte de Apelaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio. Para estos efectos, se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en dicho territorio, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si no existieren vacantes en dichos juzgados, el profesional tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los profesionales que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el profesional correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los profesionales que hubiesen sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el asistente social poseyere al momento de

efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Una vez efectuado el traspaso referido en los números anteriores, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los asistentes sociales y psicólogos a contrata de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente artículo. A esos profesionales se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquella en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes de miembros del consejo técnico, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.

6) Para los efectos de los traspasos y designaciones referidos en los números anteriores, los profesionales serán asimilados a los grados establecidos en el decreto ley N° 3.058, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial, en su artículo 5°, atendiendo al lugar de asiento del tribunal donde cumplieren funciones.

7) Para los efectos indicados en los números anteriores, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente.

8) Los cargos vacantes que quedaren sin llenar, una vez aplicadas las reglas

anteriores, serán concursados de acuerdo a las normas establecidas en el Título X del Código Orgánico de Tribunales.

#### Artículo Octavo

Reemplazarlo como sigue:

“Artículo octavo.- Los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá aplicar un examen sobre materias relacionadas con la presente ley a todos los empleados de los juzgados de menores y pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, que se verán afectados por la misma, debiendo informar de sus resultados a la Corte respectiva.

2) Recibido el resultado del examen, la Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de

cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se iniciará el proceso de nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de familia, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1° El Presidente de la Corte de Apelaciones llenará las vacantes de los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho de optar a un cargo del mismo grado existente en un juzgado con competencia en materia de familia del territorio de la Corte respectiva. Si no existieren cargos vacantes en dichos juzgados, el empleado tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los empleados que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el empleado correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los empleados que hubieren sido asignados en un cargo en extinción serán destinados

por el Presidente de la Corte a dicha vacante.

Una vez efectuado el traspaso referido en el párrafo anterior, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los empleados a contrata de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y de los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente artículo. A dichos empleados se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquella en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.

Para los efectos de la aplicación del presente número, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

2° Si quedare algún empleado a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley o del Programa de Violencia Intrafamiliar que no encontrare vacantes en un juzgado con competencia en materia de familia, la Corte de Apelaciones respectiva lo destinará al tribunal que determine, excluidos los juzgados de garantía y tribunales de juicio



oral en lo penal, sin necesidad de nuevo nombramiento, manteniéndole su calidad funcionaria y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

3° Los funcionarios a que se refiere el número anterior, podrán transitoriamente ser asignados a otros tribunales de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones, exclusivamente por el período necesario para proveer la destinación en carácter de titular a un cargo vacante del mismo grado, lo que no podrá significar menoscabo de ninguno de sus derechos funcionarios.

4° Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley y los del Programa de Violencia Intrafamiliar gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados de familia, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10° de la Ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen habilitante a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

6) Los funcionarios a que se refiere el artículo 132, en sus incisos segundo y tercero, deberán asumir sus funciones a más tardar con 30 días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

#### Artículo Noveno

Sustituirlo como sigue:

“Artículo noveno.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes del Escalafón Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por el Consejo, corresponda aplicar.”.

#### Artículo Décimo

Reemplazarlo en la forma siguiente:

“Artículo décimo.- La supresión de los juzgados de menores a que se refiere el artículo 129, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán postergar por hasta seis meses la supresión de algún juzgado de menores de su territorio jurisdiccional, cuando el número de causas pendientes, al terminar el quinto mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, no hubiere disminuido en más del 50%, respecto de las causas que se encontraban en esa situación cuando la ley entró a regir. Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido al flujo de causas pendientes resulte estrictamente indispensable, la Corte Suprema, con informe favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá mantener subsistente hasta dos juzgados de menores por territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones, por un plazo máximo adicional de un año. Vencido este último plazo, las causas que se mantuvieron pendientes serán traspasadas al juzgado de familia, debiendo designarse en éste a un juez de familia que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación al juzgado de familia de los jueces de menores que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el número 1) del artículo sexto transitorio precedente, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al

personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado de menores suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.”.

#### Artículo Undécimo

Suprimirlo.

---

Incorporar el siguiente artículo undécimo, nuevo:

“Artículo undécimo.- Lo dispuesto en los artículos 127 y 128 regirá a partir del día 1 de enero de 2005.”.

---

El señor Secretario General agrega que, por su parte, la Comisión de Hacienda, conociendo los artículos de su competencia, le prestó su aprobación, por unanimidad, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Finalmente, informa que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 81, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125 N° 15), 129, 132 y 134 permanentes y primero,

segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios del proyecto deben ser aprobados con quórum propio de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental, en relación al artículo 74 de la Carta Fundamental.

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, que corresponden a los artículos 60, que pasó a ser artículo 89, y 66, que pasó a ser artículo 94.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se aprueban las referidas disposiciones.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, dará por aprobadas las enmiendas que fueron despachadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas.

Enseguida, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina y Ríos.

Cerrado el debate, en votación las referidas modificaciones son aprobadas con el voto conforme de 33 Honorables Senadores de un total de 47 Honorables señores

Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Ruiz (don José), Sabag, Vega, y Zaldívar (don Andrés).

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Moreno, Zaldívar (don Andrés), Sabag, Coloma y Muñoz Barra.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el Senado es el que sigue:

## PROYECTO DE LEY

### TÍTULO I

#### DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y SU ORGANIZACIÓN

##### Párrafo Primero

##### De los Juzgados de Familia

Artículo 1°.- Judicatura especializada. Créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado.

Estos juzgados formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización y competencia que la presente ley establece.

En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

Artículo 2°.- Conformación. Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4°. Contarán, además, con un consejo técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría y se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

1°. Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

2°. Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, y manejar la correspondencia del tribunal.

3°. Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y

abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

4°. Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones; al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado, y a las estadísticas básicas del mismo.

Artículo 3°.- Potestad jurisdiccional. Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados de familia.

Artículo 4°.- Creación de nuevos juzgados. Créanse juzgados de familia, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se señala:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota.

Iquique, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.



b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda.

Calama, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de El Loa.

c) Tercera Región de Atacama:

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

d) Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado,

Monte Patria y Punitaqui.

e) Quinta Región de Valparaíso:

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Viña del Mar, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte.

Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Casablanca, El Quisco, Algarrobo, de la Quinta Región, y Curacaví, de la Región Metropolitana.

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Zapallar y Papudo.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Santa

María, Panquehue, Llay-Llay y Catemu.

Quillota, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Quillota, La Cruz, Calera, Nogales e Hijuelas.

Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.

San Antonio, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Antonio, Cartagena, El Tabo y Santo Domingo.

f) Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coinco y Olivar.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Rengo, Requínoa, Malloa y Quinta de Tilcoco.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Nancagua.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol.

g) Séptima Región del Maule:

Talca, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael.

Constitución, con un juez, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Curicó, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví.

Parral, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.

h) Octava Región del Bío-Bío:

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo.

Concepción, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Talcahuano, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talcahuano y Hualpén y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco.

Yumbel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Coronel, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Coronel y Lota.

i) Novena Región de La Araucanía:

Temuco, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas.

Angol, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

j) Décima Región de Los Lagos:

Valdivia, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Osorno, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa.

Puerto Montt, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

Puerto Varas, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia.

Castro, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén.

Ancud, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado capital de provincia.

k) Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

l) Duodécima Región de Magallanes:

Punta Arenas, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Magallanes y Antártica Chilena.

m) Región Metropolitana de Santiago:

Puente Alto, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Cordillera.

San Bernardo, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Peñaflor, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

Talagante, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Melipilla, con excepción de Curacaví.

Buín, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buín y Paine.

Colina, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Chacabuco.

Créanse, además, los siguientes juzgados de familia, que tendrán categoría de juzgado

asiento de Corte para todos los efectos legales, con asiento dentro de su territorio jurisdiccional, con el número de jueces y la competencia que en cada caso se indica:

Cuatro juzgados de familia, el primero, el segundo y el tercero, con diez jueces cada uno, y el cuarto, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.

Dos juzgados, con diez jueces cada uno, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, La Cisterna, El Bosque y Lo Espejo.

Un juzgado, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.

Párrafo Segundo  
Del Consejo Técnico

Artículo 5°.- Funciones. La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

En particular, tendrán las siguientes atribuciones:



a) Asistir a las audiencias de juicio a que sean citados con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas;

b) Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente;

c) Evaluar la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar conciliación entre las partes, y sugerir los términos en que ésta última pudiere llevarse a cabo, y

d) Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.

Artículo 6°.- Integración. En cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por profesionales especializados en asuntos de familia e infancia.

Los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 7°.- Requisitos para integrar el consejo técnico. Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Además, se deberá acreditar experiencia profesional y formación especializada en materia de familia e infancia de, al menos, dos semestres de duración, impartida por alguna

de las instituciones señaladas en el inciso primero.

## TÍTULO II

### DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

Artículo 8°.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;

2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;

3) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los párrafos 2° y 3° del Título X del Libro I del Código Civil;

4) Las causas relativas al derecho de alimentos;

5) Los disensos para contraer matrimonio;

6) Las guardas, con excepción de los asuntos que digan relación con la curaduría de la herencia yacente y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del

Código Civil;

7) La vida futura del niño, niña o adolescente, en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil;

8) Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;

9) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;

10) Todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas o adolescentes exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores;

11) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

12) Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley 16.618;

13) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley

19.620;

14) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley 19.620;

15) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:

a) Separación judicial de bienes;

b) Autorizaciones judiciales comprendidas en los Párrafos 1° y 2° del Título VI del Libro I; y en los Párrafos 1°, 3° y 4° del Título XXII y en el Título XXII-A, del Libro IV; todos del Código Civil;

c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos;

16) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;

17) Las declaraciones de interdicción;

18) Los actos de violencia intrafamiliar;

19) Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.

TÍTULO III  
DEL PROCEDIMIENTO

Párrafo primero

De los principios del procedimiento

Artículo 9°.- Principios del procedimiento. El procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de inmediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes.

Artículo 10.- Oralidad. Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido.

Asimismo, la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales deberá consignarse en extracto, manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.

Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. No obstante, el tribunal podrá suspender el desarrollo de la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de

absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. El tribunal comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Artículo 12.- Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.

Artículo 13.- Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad.

Artículo 14.- Colaboración. Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas.

Artículo 15.- Protección de la intimidad. El juez deberá velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los niños, niñas y adolescentes. Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

Artículo 16.- Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta

ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

#### Párrafo Segundo

#### De las reglas generales

Artículo 17.- Acumulación necesaria. Los jueces de familia conocerán conjuntamente, en un solo proceso, los distintos asuntos que una o ambas partes sometan a su consideración. La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.

Artículo 18.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar y comparecer personalmente, sin necesidad de mandatario judicial y de abogado patrocinante, a menos que el juez así lo ordene expresamente, especialmente en aquellos casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado.

Artículo 19.- Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente, o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 20.- Suspensión de la audiencia. Las partes podrán, de común acuerdo, solicitar la suspensión de la audiencia que hubiere sido citada, por una sola vez, hasta por sesenta días.

Artículo 21.- Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las



audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 8, 9, 10, 12, 13 y 18 del artículo 8º, el juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.

Artículo 22.- Potestad cautelar. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier etapa del procedimiento, o antes de su inicio, el juez, de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar las medidas cautelares conservativas o innovativas que estime procedentes. Estas últimas sólo podrán disponerse en situaciones urgentes y cuando lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar.

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene expresamente. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El juez de familia podrá ampliar este plazo por motivos fundados.

En todo lo demás, resultarán aplicables las normas contenidas en los Títulos IV y V

del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del procedimiento previsto en el párrafo primero del Título IV de esta ley, sólo podrán adoptarse las medidas señaladas en el artículo 71.

Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario del tribunal, que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos que no resultare posible practicar la primera notificación personalmente, el juez dispondrá otra forma, por cualquier medio idóneo, que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí otras formas de notificación, que el juez podrá autorizar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

Artículo 24.- Extensión de la competencia territorial. Los juzgados de familia que dependan de una misma Corte de Apelaciones podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en cualquier comuna ubicada dentro del territorio jurisdiccional de dicha Corte.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los juzgados dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de las actuaciones que deban practicarse en el territorio de la Corte de Apelaciones de San Miguel y a los dependientes de esta última, respecto de las actuaciones que deban practicarse en el territorio jurisdiccional de la primera.

Artículo 25.- Nulidad procesal Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, sólo podrá declararse la nulidad procesal cuando se invocare un vicio que hubiere ocasionado efectivo perjuicio a quien solicitare la declaración. En la solicitud correspondiente el interesado deberá señalar con precisión los derechos que no pudo ejercer como consecuencia de la infracción que denuncia.

La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización no podrá solicitar la declaración de nulidad.

Se entenderá que existe perjuicio cuando el vicio hubiere impedido el ejercicio de derechos por el litigante que reclama.

Toda nulidad queda subsanada si la parte perjudicada no reclama del vicio oportunamente; si ella ha aceptado tácitamente los efectos del acto y si, no obstante el vicio de que adolezca, el acto ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Los tribunales no podrán declarar de oficio las nulidades convalidadas.

Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes promovidos durante el transcurso de una audiencia se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Excepcionalmente, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Los demás incidentes deberán ser presentados por escrito y el juez podrá resolverlos de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada.

Artículo 27.- Normas supletorias. En todo lo no regulado por esta ley, serán

aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

### Párrafo Tercero

#### De la prueba

##### 1. Disposiciones generales acerca de la prueba

Artículo 28.- Libertad de prueba. Todos los hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juez podrán ser probados por cualquier medio producido en conformidad a la ley.

Artículo 29.- Ofrecimiento de prueba. Las partes podrán, en consecuencia, ofrecer todos los medios de prueba de que dispongan, pudiendo solicitar al juez de familia que ordene, además, la generación de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un órgano o servicio público o de terceras personas, tales como pericias, documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado.

El juez, de oficio, podrá asimismo ordenar que se acompañen todos aquellos medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesario producir en atención al conflicto familiar de que se trate.

Artículo 30.- Convenciones probatorias. Durante la audiencia preparatoria, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez de familia que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. El juez de familia podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda y en la contestación.

El juez aprobará sólo aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias a derecho, teniendo particularmente en vista los intereses de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el conflicto. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento ha sido prestado en forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de los efectos de la convención.

Artículo 31.- Exclusión de prueba. El juez de familia, luego de estudiar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, de resolver las convenciones probatorias y de escuchar a las partes que hubieren comparecido a la audiencia preparatoria, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. Las demás serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.

Artículo 32.- Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La

sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

## 2. De la prueba testimonial

Artículo 33.- Deber de comparecer y declarar. Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado, con el fin de prestar declaración testimonial, de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia.

Artículo 34.- Renuencia a comparecer o a declarar. Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá a apercibirlo con arresto por falta de comparecencia. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.

El testigo que se negare a declarar, sin justa causa, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 35.- Excepciones a la obligación de comparecencia. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo siguiente:

a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional;

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;

c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 36.- Declaración de personas exceptuadas. Las personas comprendidas en las



letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el juez. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el juez tendrán siempre derecho a asistir las partes. El juez podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo.

Artículo 37.- Principio de no autoincriminación. Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. Asimismo, el testigo podrá ejercer el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, a sus ascendientes o descendientes, a sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, a su pupilo o a su guardador, a su adoptante o su adoptado.

Artículo 38.- Juramento o promesa. Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa.

El juez, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio.

Artículo 39.- Individualización del testigo. La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Artículo 40.- Declaración de testigos. En el procedimiento de familia no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

Artículo 41.- Testigos niños, niñas o adolescentes. El testigo niño, niña o adolescente sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar el interrogatorio directo del niño, niña o adolescente, cuando por su grado de madurez se estime que ello no afectará su persona.

Artículo 42.- Testigos sordos, mudos o sordomudos. Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones. En caso de que no pudieren darse a entender por escrito, se aplicará lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si el testigo fuere sordomudo, su declaración será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos para los testigos.

Artículo 43.- De la necesidad de intérprete. Si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho años, quien prestará juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente el cargo, y por cuyo conducto se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones.

Artículo 44.- Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares. La comparecencia del testigo a la audiencia a que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

### 3. Prueba pericial

Artículo 45.- Procedencia de la prueba pericial. Las partes podrán recabar informes

elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Procederá la prueba pericial en los casos determinados por la ley y siempre que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con objetividad, ateniéndose a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare el perito.

Asimismo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores que reciba aportes del Estado, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto.

Artículo 46.- Contenido del informe de peritos. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria. Tratándose de la prueba pericial decretada por el juez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, el informe deberá entregarse con, a lo menos, tres días de anticipación a la audiencia de juicio. Dicho informe escrito deberá contener:

- a) La descripción de la persona, hecho o cosa que fuere objeto de él, del estado y

modo en que se hallare;

b) La relación circunstanciada de todos los procedimientos practicados y su resultado,  
y

c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

Artículo 47.- Admisibilidad de la prueba pericial y remuneración de los peritos. El juez admitirá la prueba pericial cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente.

Artículo 48.- Imprudencia de inhabilitación de los peritos. Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su objetividad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

Artículo 49.- Declaración de peritos. La declaración de los peritos en la audiencia se

regirá por las normas establecidas para los testigos, con las modificaciones que expresamente se señalan en el acápite siguiente.

Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 34.

Excepcionalmente, el juez podrá, con acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba.

#### 4. Declaración de las partes

Artículo 50.- Procedencia de la declaración de las partes. Cada parte podrá solicitar del juez la declaración de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio.

Artículo 51.- Contenido de la declaración y admisibilidad de las preguntas. Las preguntas de la declaración se formularán afirmativamente o en forma interrogativa, pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.

El juez resolverá las objeciones que se formulen, previo debate, referidas a la debida claridad y precisión de las preguntas y a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

Artículo 52.- Sanción por la incomparecencia. Si la parte, debidamente citada, no comparece a la audiencia de juicio, o compareciendo se negase a declarar o diese respuestas evasivas, el juez podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la parte que solicitó la declaración. En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que producirá su incomparecencia, su negativa a declarar o si diere respuestas evasivas.

Artículo 53.- Facultades del tribunal. Una vez concluida la declaración de las partes, el tribunal podrá dirigir todas aquellas preguntas destinadas a obtener aclaraciones o adiciones a sus dichos.

Asimismo, cuando no sea obligatoria la intervención de abogados, las partes, con la autorización del juez, podrán efectuarse recíprocamente preguntas y observaciones que sean pertinentes para la determinación de los hechos relevantes del proceso.

El juez podrá rechazar, de oficio, las preguntas que considere impertinentes o inútiles.

## 5. Otros medios de prueba

Artículo 54.- Medios de prueba no regulados expresamente. Podrán admitirse como pruebas: películas cinematográficas, fotografías, fonografías, video grabaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El juez determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

#### Párrafo Cuarto

##### Del procedimiento ordinario ante los juzgados de familia

Artículo 55.- Procedimiento ordinario. El procedimiento de que trata este párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado otro distinto en ésta u otras leyes. Respecto de estos últimos, las reglas del presente párrafo tendrán carácter supletorio.

Artículo 56.- Presentación de la demanda. El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a poner por escrito los términos de la pretensión en acta que levantará al efecto, la que será suscrita por la parte, previa lectura de la misma.

Artículo 57.- Requisitos de la demanda. La demanda deberá contener la individualización de la persona que la presenta y de aquella contra la cual se dirige, y una exposición clara de las peticiones y de los hechos en que se funda. Asimismo, podrán acompañarse los documentos que digan relación con la causa.

Artículo 58.- Demanda reconvenional. El demandado que desee reconvenir deberá hacerlo por escrito, conjuntamente con la contestación de la demanda, a más tardar con tres



días de antelación a la celebración de la audiencia preparatoria. También podrá reconvenir, oralmente, en la audiencia preparatoria, inmediatamente después de contestar la demanda. En todo caso, se deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para la demanda. Deducida la reconvención, el tribunal conferirá traslado al actor, quien la contestará en la audiencia preparatoria, a menos que opte por solicitar la suspensión de esta audiencia para contestar en un plazo mayor. La suspensión podrá decretarse hasta por diez días, fijando de inmediato nuevo día y hora para la continuación de la audiencia.

La reconvención continuará su tramitación conjuntamente con la cuestión principal.

Artículo 59.- Citación a audiencia preparatoria. Recibida la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible.

Para estos efectos se fijarán dos fechas de audiencia, procediendo la segunda de ellas sólo en el caso de que las partes no hayan sido oportunamente notificadas.

En todo caso, la notificación de la resolución que cita a la audiencia preparatoria deberá practicarse siempre con una antelación mínima de 10 días.

En la resolución se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Artículo 60.- Comparecencia a audiencia preparatoria. Las partes deberán concurrir personalmente a esta audiencia y a la de juicio, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados, cuando los tengan.

Excepcionalmente, el juez podrá eximir a la parte de comparecer personalmente, lo que deberá hacer por resolución fundada.

Artículo 61.- Audiencia preparatoria. En la audiencia preparatoria se procederá a:

1) Ratificar oralmente el contenido de la demanda.

2) Contestar la demanda en forma oral, si no se ha procedido por escrito hasta la víspera de la audiencia, caso en el cual será ratificada oralmente.

A continuación, contestar la reconvención que se hubiere deducido, conforme a lo dispuesto por el artículo 58.

En ambos casos, las excepciones que se opongan se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles.

3) Decretar las medidas cautelares que procedan, de oficio o a petición de parte, a

menos que se hubieren decretado con anterioridad, evento en el cual el tribunal resolverá si las mantiene.

4) Promover, a iniciativa del tribunal o a petición de parte, la sujeción del conflicto a la mediación familiar a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso de que se dé lugar a ésta.

5) Promover, por parte del tribunal, la conciliación total o parcial, conforme a las bases que éste proponga a las partes.

6) Determinar el objeto del juicio.

7) Fijar los hechos que deben ser probados, así como las convenciones probatorias que las partes hayan acordado.

8) Determinar las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y disponer la práctica de las otras que estime necesarias.

9) Recibir la prueba que sea posible rendir en ese momento.

10) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria.

Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la

ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59, inciso cuarto.

Para el desarrollo de la audiencia regirán, en cuanto resulten aplicables, las reglas establecidas para la audiencia de juicio.

Artículo 62.- Contenido de la resolución que cita a juicio. Al término de la audiencia preparatoria, no habiéndose producido una solución alternativa del conflicto, el juez dictará una resolución, que contendrá las menciones siguientes:

a) La o las demandas que deban ser conocidas en el juicio, así como las contestaciones que hubieren sido presentadas, fijando el objeto del juicio.

b) Los hechos que se dieren por acreditados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30.

c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio.

d) La individualización de quienes deberán ser citados a la audiencia respectiva.

Artículo 63.- Audiencia de juicio. La audiencia se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas si fuere necesario, y tendrá por objetivo recibir la prueba admitida por el tribunal y la decretada por éste.

El día y hora fijados, el juez de familia se constituirá, con la asistencia del

demandante y el demandado, asistidos por letrados cuando corresponda.

Durante la audiencia, el juez procederá a:

- 1) Verificar la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarar iniciado el juicio.
- 2) Señalar el objetivo de la audiencia, advirtiéndole a las partes que deben estar atentas a todo lo que se expondrá en el juicio.
- 3) Disponer que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia.
- 4) Adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo, pudiendo disponer la presencia en ellas de uno o más miembros del consejo técnico.

Podrá asimismo ordenar, en interés superior del niño, niña o adolescente, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.

Artículo 64.- Producción de la prueba. La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante. Al final, se rendirá la prueba ordenada por el juez.

Durante la audiencia, los testigos y peritos serán identificados por el juez, quien les

tomará el juramento o promesa de decir verdad. A continuación, serán interrogados por las partes, comenzando por la que los presenta. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes.

El juez podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, una vez que fueren interrogadas por los litigantes, con la finalidad de pedir aclaraciones o adiciones a sus testimonios.

Los documentos, así como el informe de peritos en su caso, serán exhibidos y leídos en el debate, con indicación de su origen.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento.

Practicada la prueba, el juez podrá solicitar a un miembro del consejo técnico que emita su opinión respecto de la prueba rendida, en el ámbito de su especialidad.

Finalmente, las partes formularán, oralmente y en forma breve, las observaciones que

les merezca la prueba y la opinión del miembro del consejo técnico, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.

Artículo 65.- Sentencia. Una vez concluido el debate, el juez comunicará de inmediato su resolución, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para dictarla. Excepcionalmente, cuando la audiencia de juicio se hubiere prolongado por más de dos días, podrá postergar la decisión del caso hasta el día siguiente hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión será comunicada.

El juez podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, ampliables por otros cinco por razones fundadas, fijando la fecha en que tendrá lugar la lectura de la sentencia, la que podrá efectuarse de manera resumida.

Artículo 66.- Contenido de la sentencia.- La sentencia definitiva deberá contener:

- 1) El lugar y fecha en que se dicta;
- 2) La individualización completa de las partes litigantes;
- 3) Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes.
- 4) El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento

que conduce a esa conclusión;

5) Las razones legales y doctrinarias que sirvieran para fundar el fallo.

6) La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del juzgado;

7) El pronunciamiento sobre pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el juzgado para absolver de su pago a la parte vencida.

Artículo 67.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:

1) La solicitud de reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse y resolverse durante la misma. Tratándose de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) La apelación, que deberá entablarse por escrito, se concederá en el solo efecto



devolutivo, con excepción de las sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos en los numerales 9, 11, 14, 16 y 17 del artículo 8°.

4) El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes, las que se entenderán citadas por el ministerio de la ley a la audiencia en que se conozca y falle el recurso.

5) Efectuada la relación, los abogados de las partes podrán dividir el tiempo de sus alegatos para replicar al de la otra parte.

6) Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

b) Sólo podrá fundarse en alguna de las causales expresadas en los números 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, y 9° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o en haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la presente ley.

7) Se entenderá cumplida la exigencia de patrocinio de los recursos de casación, prevista en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por la sola

circunstancia de interponerlos el abogado que patrocine la causa.

#### TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

##### Párrafo primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes

Artículo 68.- Procedimiento de aplicación de medidas de protección. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por éste, se aplicarán las normas del Título III.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

Artículo 69.- Comparecencia del niño, niña o adolescente. En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los niños, niñas o adolescentes, considerando su edad y madurez.

Para este efecto podrá escucharlos en las audiencias a que se refieren los artículos 72 y 73, o en otra especial fijada al efecto, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica.

Artículo 70.- Inicio del procedimiento. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del niño, niña o adolescente, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios en que se atienda, del Servicio Nacional de Menores o de cualquier persona que tenga interés en ello.

El requerimiento presentado por alguna de las personas señaladas en el inciso anterior no necesitará cumplir formalidad alguna, bastando con la sola petición de protección para dar por iniciado el procedimiento.

Artículo 71.- Medidas cautelares especiales. En cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

- a) Su entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado;
- b) Confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a

otras personas con las que tenga relación de confianza;

c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro residencial, por el tiempo que sea estrictamente indispensable;

d) Disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes;

e) Suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que éstas hayan sido establecidas por resolución judicial o no lo hayan sido;

f) Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común;

g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio o de trabajo del niño, niña o adolescente. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos;

h) La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud, y

i) La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

En ningún caso, podrá ordenarse como medida de protección el ingreso de un niño, niña o adolescente a un establecimiento penitenciario para adultos.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá fundarse en antecedentes que sean calificados como suficientes para ameritar su adopción, de los que se dejará expresa constancia en la misma.

Para el cumplimiento de las medidas decretadas, el juez podrá requerir el auxilio de Carabineros de Chile.

Cuando la adopción de cualquier medida cautelar tenga lugar antes del inicio del procedimiento, el juez fijará desde luego la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preparatoria, para dentro de los cinco días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

En ningún caso la medida cautelar decretada de conformidad a este artículo podrá durar más de noventa días.

Artículo 72.- Audiencia preparatoria. Iniciado el procedimiento, el juez fijará una audiencia para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará al niño, niña o adolescente, a sus padres, a las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar

antecedentes para una acertada resolución del asunto.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de las etapas del procedimiento, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije la audiencia de juicio para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes.

La prueba que sea posible rendir desde luego, se recibirá de inmediato.

Artículo 73.- Audiencia de juicio. Esta audiencia tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez. En ella podrán objetarse los informes periciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el consejo técnico.

Artículo 74.- Medida de separación del niño, niña o adolescente de sus padres. Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del niño, niña o

adolescente y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección. La resolución que disponga la medida deberá ser fundada.

Artículo 75.- Sentencia. Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al niño, niña o adolescente. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.

La sentencia será pronunciada oralmente una vez terminada la audiencia que corresponda, según sea el caso. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración.

Artículo 76.- Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia. Ese informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada.

En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico.

Artículo 77.- Incumplimiento de las medidas adoptadas. Cuando los padres, personas responsables o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, el organismo responsable de su ejecución o seguimiento comunicará al tribunal la situación para que éste adopte las medidas que estime conducentes y propondrá, si fuera el caso, la sustitución por otra medida que permita alcanzar los objetivos fijados. El tribunal determinará la sustitución de la medida u ordenará los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado.

Artículo 78.- Obligación de visita de establecimientos residenciales. Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos residenciales, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada niño, niña o adolescente atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones que garanticen la independencia y libertad de ellos para prestar libremente su opinión.

Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan los seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales.



Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma, el que será remitido al Servicio Nacional de Menores.

Existiendo más de un juez en el territorio jurisdiccional, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del comité de jueces del juzgado de familia.

Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores, los jueces de familia podrán siempre visitar los centros, programas y proyectos de carácter ambulatorio existentes en su territorio jurisdiccional, y en que se cumplan medidas de protección.

Artículo 79.- Derecho de audiencia con el juez. Los niños, niñas y adolescentes, respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 80.- Suspensión, modificación y cesación de medidas. En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del niño, niña o adolescente, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida.

Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia

destinada a escuchar a las partes y recibir los antecedentes que justifiquen la suspensión, revocación o modificación solicitada.

Con todo, la medida cesará una vez que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, sea adoptado o transcurra el plazo por el que se decretó sin que haya sido modificada o renovada.

#### Párrafo segundo

#### Del procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar

Artículo 81.- Competencia. Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, regulados en la ley N° 19.325, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.

En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la ley.

El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se regirá por las normas contenidas en este párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley.

Artículo 82.- Inicio del procedimiento. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal. No obstante, la denuncia de la víctima le otorgará la calidad de parte en el proceso.

Artículo 83.- Actuación de la policía. En caso de violencia intrafamiliar que se esté cometiendo actualmente, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes que indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.

El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, o al día siguiente si no fuere hora de despacho, considerándose el parte policial como denuncia. Si no fuere día hábil, el detenido deberá ser conducido dentro del plazo máximo de 24 horas ante el juez

de garantía del lugar, a fin de que éste controle la detención y disponga las medidas cautelares que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de esta ley.

Artículo 84.- Obligación de denunciar. Las personas señaladas en el artículo 175 del Código Procesal Penal estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos, lo que deberán efectuar en conformidad a dicha norma.

Igual obligación recae sobre quienes ejercen el cuidado personal de aquéllos que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por sí mismos la respectiva denuncia.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal.

Artículo 85.- Exámenes y reconocimientos médicos. Los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas u otros establecimientos del ramo, al realizar los procedimientos y prestaciones médicas que hubieren sido solicitados, deberán practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima, debiendo además conservar las pruebas correspondientes. A estos efectos se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hayan practicado. Una copia se entregará a la víctima, o a quien la tuviere bajo su

cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se remitirá al tribunal competente, si lo requiriese.

Artículo 86.- Contenido de la demanda. La demanda contendrá la designación del tribunal ante el cual se presenta, la identificación del demandante, de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quien o quienes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido.

Artículo 87.- Contenido de la denuncia. La denuncia contendrá siempre una narración de los hechos y, si al denunciante le constare, las demás menciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 88.- Identificación del ofensor. Si la denuncia se formulare en una institución policial y no señalare la identidad del presunto autor, ésta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla:

1) Procurar la identificación conforme a las facultades descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, o

2) Recabar las declaraciones que al efecto presten quienes conozcan su identidad.

Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, éste decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad del presunto autor, si ésta no constare.

Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia

intrafamiliar de que tome conocimiento.

En las diligencias que la policía practique conforme a este artículo, mantendrá en reserva la identidad del denunciante o demandante.

Artículo 89.- Solicitud de extracto de filiación del denunciado o demandado. El juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el registro especial que establece el artículo 8° de la ley N° 19.325.

Artículo 90.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso de que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.

Si tales hechos dieran lugar a una investigación criminal, constituyendo además un acto de violencia intrafamiliar, el juez de garantía correspondiente tendrá, asimismo, la potestad cautelar que establece esta ley.

Artículo 91.- Actuaciones judiciales ante demanda o denuncia de terceros. Iniciado un proceso por denuncia o demanda de un tercero, previamente a la realización de la audiencia preparatoria, el juez la pondrá en conocimiento de la víctima por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad.

Asimismo, el juez podrá recoger el testimonio del demandante o denunciante, antes de la citada audiencia.

Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:

1.- Prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común, lugar de estudios o de trabajo de la víctima. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

2.- Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.

3.- Fijar alimentos provisorios.

4.- Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.

5.- Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.

6.- Prohibir el porte y tenencia o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

7.- Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.

8.- Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.

Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.

Artículo 93.- Comunicación y ejecución de las medidas cautelares. El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, otorgándole la certificación correspondiente.



Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Artículo 94.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez podrá ordenar, hasta por quince días, el arresto nocturno del denunciado o el arresto substitutivo en caso de quebrantamiento de aquél.

Además, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 95.- Citación a audiencia preparatoria. Recibida la demanda o denuncia, el juez citará a las partes a la audiencia preparatoria, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 96.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquéllas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;

b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

En todo caso, el tribunal, previo acuerdo de las partes y en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.

Artículo 97.- Imprudencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

a) Si el juez estimare conveniente la continuación del proceso;

b) Si ha habido denuncia o demanda previa sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, cualquiera que haya sido la víctima de éstos; y

c) Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los artículos 361 a 375 del Código Penal.

Artículo 98.- Efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá la omisión en el certificado respectivo de la inscripción practicada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 96.

En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del inciso primero del artículo 96, el juez dictará sentencia y atendida su naturaleza, decretará su ejecución.

Si el denunciado o demandado no cumpliera con alguna de las medidas impuestas en conformidad a la letra b) del mismo inciso, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.

Artículo 99.- Revocación. Si la persona denunciada o demandada incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el período de condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.

Artículo 100.- Término del proceso. El proceso regulado en este Párrafo sólo podrá terminar por sentencia ejecutoriada o en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98.

Asimismo, cuando el proceso se hubiere iniciado por demanda o denuncia de un tercero, el juez de familia, durante la audiencia preparatoria y previo informe del consejo técnico, podrá poner término al proceso a requerimiento de la víctima si su voluntad fuere manifestada en forma libre y espontánea.

Artículo 101.- Sentencia. La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, establecerá la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable.

En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar medidas de protección en conformidad a la ley.

### Párrafo Tercero

#### De los actos judiciales no contenciosos

Artículo 102.- Del procedimiento aplicable. Los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los jueces de familia se regirán por las normas de la presente ley y, en lo no previsto en ellas, por el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad.

La solicitud podrá ser presentada por escrito y el juez podrá resolverla de plano, a menos que considere necesario oír a los interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán con todos sus antecedentes, a fin de resolver en ella la cuestión no contenciosa sometida a su conocimiento.

## TÍTULO V

### DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 103.- Mediación. Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, las partes podrán designar de común

acuerdo una persona que ejerza entre ellas sus buenos oficios para alcanzar avenimientos en las materias en que sea procedente de acuerdo a la ley.

Artículo 104.- Procedencia de la mediación. Las materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso final, podrán ser sometidas a un proceso de mediación acordado o aceptado por las partes.

En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de la presente ley.

Sin embargo, no se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes; y los procedimientos regulados en la Ley N° 19.620, sobre Adopción.

Artículo 105.- Derivación a mediación y designación del mediador. Las personas interesadas, en forma previa a que interpongan una acción judicial entre sí, podrán someter a mediación los asuntos que tengan pendientes, directamente, ante uno de los mediadores inscritos en el registro respectivo. Este acuerdo será informado al juez de familia, para su aprobación en lo que se ajustare a derecho.

Al interponerse una acción judicial susceptible de mediación, el juez de familia

ordenará que un funcionario especialmente calificado instruya al actor sobre la alternativa de concurrir a ella. Si el actor manifestare su acuerdo, el tribunal notificará a la persona respecto de la cual se dedujo la acción, para que concurra a manifestar su voluntad de aceptar la mediación, o de rechazarla, dentro de los diez días siguientes.

Las partes, de común acuerdo, podrán proponer al tribunal el nombramiento del mediador que elijan de entre los contenidos en el registro. Si hubiere acuerdo de las partes en aceptar la mediación, pero discreparen de la persona del mediador o manifestaren su decisión de dejar entregada esta materia a la resolución del juez, éste procederá a designar el mediador mediante un mecanismo aleatorio, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el juez también podrá disponer la mediación, a solicitud de ambas partes, una vez acogida a tramitación la acción judicial y hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación si el mediador fuere curador o un pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de las partes, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellos con anterioridad.

Designado el mediador, se suspenderá el procedimiento, sin perjuicio de las medidas cautelares que se estimen procedentes.

Si no procediere derivar el asunto a mediación o ésta fuere rechazada por una de las partes, el juez acogerá a tramitación la acción judicial, conforme al procedimiento que corresponda.

Artículo 106.- Principios de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

En el curso de la mediación, el mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, en su caso, como los intereses de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar.

El mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 107.- Citación a la sesión inicial de mediación. El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta se citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la



naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.

Artículo 108.- Duración de la mediación. El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que se haya realizado la sesión inicial de mediación.

Con todo, los participantes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 109.- Acta de mediación. En caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada.

Si la mediación se frustrare se levantará, asimismo, un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha

acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquél de ellos que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial.

Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurriere a la sesión inicial, ni justificare causa; si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiriera la convicción de que no se alcanzará acuerdos.

Artículo 110.- Registro de Mediadores. La mediación que regula el presente Título sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el Reglamento.

En ese Registro, todos los mediadores se individualizarán con sus nombres; se consignará el ámbito territorial en que prestarán servicios, que corresponderá, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región; y, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica.

El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Cada mediador deberá desempeñar sus funciones, a lo menos, dentro del territorio jurisdiccional de un tribunal de

primera instancia con competencia en asuntos de familia, debiendo disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en la comuna de asiento del juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

Artículo 111.- Requisitos para ser mediador. Para ser inscrito en el Registro de Mediadores se requiere poseer un título profesional idóneo de una institución de educación superior del Estado o reconocida por el Estado, determinado en el reglamento, y no haber sido condenado u objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

El reglamento podrá considerar requisitos complementarios de especialización en mediación familiar.

Artículo 112.- Eliminación del registro y sanciones. Los mediadores inscritos serán eliminados del Registro, por el Ministerio de Justicia, en caso de fallecimiento o renuncia. Asimismo, serán eliminados del Registro en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o de cancelación de la misma, decretadas por la Corte de Apelaciones competente.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito podrá ser amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un periodo no superior a los seis meses. Asimismo, en casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción. Impuesta esta última, no podrá volver a

solicitarse la inscripción.

Las sanciones serán ordenadas por cualquiera de las Cortes de Apelaciones dentro de cuyo territorio ejerciera funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare contra los servicios prestados, de la institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia. La Corte resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estimare conducentes para formar su convicción.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren las Cortes de Apelaciones, serán apelables, sin perjuicio del derecho del mediador para pedir reposición. La tramitación del recurso se sujetará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

La resolución será comunicada a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia, para su cumplimiento, el que se hará extensivo a todo el territorio de la República.

Impuesta la cancelación, el mediador quedará inhabilitado para actuar, debiendo proveerse una nueva designación respecto de los asuntos que tuviere pendientes. Por su parte, impuesta una suspensión, el mediador deberá continuar, hasta su término, con aquellos asuntos que se le hubieren encomendado en forma previa.

En caso de pérdida de los requisitos, la Corte de Apelaciones respectiva seguirá el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes.

Artículo 113.- Costo de la mediación. Los servicios de mediación a que se refiere el artículo 105 serán de costa de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que periódicamente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia.

En todo caso, quienes cuenten, para este solo efecto, con un informe favorable de las Corporaciones de Asistencia Judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita, podrán optar por recibir la atención sin costo. Para ello, el Ministerio de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los tribunales con competencia en asuntos de familia, pudiendo contratar, mediante licitación pública, servicios de mediación con personas jurídicas o naturales, a ser ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores.

Las licitaciones a que se refiere el inciso precedente, se harán a nivel regional, en conformidad con las condiciones establecidas en las bases que para este efecto fije el Ministerio de Justicia según lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

En caso de que una licitación sea declarada desierta o el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para cubrir las necesidades de atención, el Ministerio de Justicia podrá celebrar convenios directos con mediadores inscritos en el Registro o personas jurídicas que cuenten con ellos, por un plazo que no podrá exceder de seis meses. En la

prestación de sus servicios, estos mediadores se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellos que fueren contratados en virtud de los procesos de licitación.

Artículo 114.- Distribución de asuntos. Los tribunales con competencia en materias de familia procederán al nombramiento o designación de los mediadores a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo precedente, mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa de los asuntos entre todos los contratados para cada territorio jurisdiccional.

## TÍTULO VI

### PLANTA DE PERSONAL

Artículo 115.- Composición de la planta de los juzgados de familia. Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

1) Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, dos administrativos 1º, un administrativo 2º y un auxiliar.

2) Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, tres administrativos 1º, un administrativo 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

3) Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cuatro administrativos 1º, dos administrativos 2º, un

administrativo 3º y un auxiliar.

4) Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

5) Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, cinco miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, seis administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

6) Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, un administrativo contable, siete administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.

7) Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

8) Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, nueve administrativos 1º, tres administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

9) Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos

1º, tres administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

10) Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1º, tres administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

11) Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

Artículo 116.- Grados de la planta de profesionales. Los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia que se crean por esta ley y, en lo pertinente, de los juzgados de letras, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX, del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

3) Los miembros de los consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX y X, del Escalafón de Miembros del Consejo Técnico, respectivamente.



Artículo 117.- Grados de la planta de empleados. El personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XI.

2) administrativo jefe de juzgado de familia de capital de provincia; administrativo contable, administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XII.

3) administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de comuna; administrativo contable y administrativo 1° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIII.

4) administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de comuna; administrativo 2° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIV.

5) administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de comuna; y administrativo 3° de juzgado de familia de capital de provincia, grado XV.

6) administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de comuna, grado XVI.

7) auxiliar de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XVII.

8) auxiliar de juzgado de familia de capital de provincia y de asiento de comuna, grado XVIII.

## TÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 118.- Aplicación especial de normas orgánicas. En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

Las Cortes de Apelaciones en cuya jurisdicción exista más de un juzgado de familia, determinarán anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los juzgados.

Artículo 119.- Adecuaciones de referencia. Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias

de familia.

Artículo 120.- Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Reemplázanse, en el artículo 37, acápites octavo y décimo, relativos a los juzgados de letras de Osorno y Puerto Montt, respectivamente, la palabra “Dos”, por “Tres” y “Cuatro”, por “Dos”, sucesivamente.

2) Sustitúyese, en el artículo 45, letra h), la expresión “menores”, por “familia”, las dos veces en que figura.

3) Introdúcense los siguientes artículos 47, 47 A y 47 B, nuevos:

“Artículo 47.- Tratándose de juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su tribunal, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Artículo 47 A.- Cuando se iniciare el funcionamiento extraordinario, se entenderá, para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho. En esa oportunidad, el secretario del mismo tribunal asumirá las demás funciones que le corresponden al juez titular, en calidad de suplente, y por el sólo ministerio de la ley.

Quien debiere cumplir las funciones del secretario del tribunal, de acuerdo a las reglas generales, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien lo supliere o reemplazare.

Artículo 47 B.- Las atribuciones de las Cortes de Apelaciones previstas en el artículo 47 serán ejercidas por una sala integrada solamente por Ministros titulares.”

4) Intercálase en la letra a) del número 3° del artículo 63, entre las palabras "civiles" y " del trabajo", las expresiones " de familia" precedidas de una coma (,).

5) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

"En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden."

6) Sustitúyese el número 5° del artículo 195 por el siguiente:

"5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa

actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador."

7) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la frase "jueces de letras incluyen también a", la siguiente oración: "los jueces de juzgados de familia,".

8) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 265 las expresiones " asistentes sociales" por "miembros de los consejos técnicos".

9) Sustitúyese, en el artículo 269, las expresiones "Asistentes sociales", por "Miembros de los consejos técnicos".

10) Sustitúyese, en el artículo 273, las expresiones "sus asistentes sociales", por "los miembros del consejo técnico".

11) Modifícase el artículo 289 bis de la siguiente forma:

A.- En el inciso primero:

1° En su encabezamiento sustitúyense las expresiones " asistentes sociales y bibliotecarios" por "miembros del consejo técnico y bibliotecarios".

2° En su letra a), sustitúyense las expresiones "asistente social o bibliotecario" y "asistentes sociales o bibliotecarios" la primera vez que se utiliza, por "miembro del consejo técnico y bibliotecario" y por "miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios",

respectivamente; y la expresión “asistentes sociales o bibliotecarios” la segunda vez que se utiliza, por “profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos y bibliotecarios”.

3° En su letra b), sustitúyense las expresiones "asistentes sociales o bibliotecarios" las dos veces que figuran por “profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos o bibliotecarios”.

B.- En el inciso final, sustitúyense los términos "asistente social o bibliotecario" por "miembro del consejo técnico o bibliotecario”.

C.- Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “Tratándose de los miembros de los consejos técnicos, las ternas respectivas serán formadas por el juez de letras con competencia de familia, por el juez de familia que cumpla funciones de juez presidente o por el Comité de Jueces, según corresponda, y serán resueltas por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.”.

12) Modifícase el artículo 292 en los siguientes términos:

a) Agréganse en la segunda categoría, a continuación de la frase "Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones", las siguientes expresiones: ", administrativos jefes de juzgados de familia de asiento de Corte”.

b) Agréganse al final de la tercera categoría, después de la frase " Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia", las siguientes expresiones: ", administrativos contables de juzgados de familia de asiento de Corte, administrativos jefes de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1° de juzgados de familia de asiento de Corte."

c) Agréganse al final de la cuarta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "comunas" las frases: "administrativos jefes de juzgados de familia de comuna, administrativos contables de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1° de juzgados de familia de capital de provincia, y administrativos 2° de juzgados de familia de asiento de Corte."

d) Agréganse al final de la quinta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "comunas" las frases: "administrativos contables de juzgados de familia de comuna, administrativos 1° de juzgados de familia de comuna, administrativos 2° de juzgado de familia de capital de provincia y administrativos 3° de juzgados de familia de asiento de Corte."

e) Agréganse al final de la sexta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "Temuco", las siguientes frases: " administrativos 2° de juzgados de familia de comuna y administrativos 3° de juzgados de familia de capital de provincia."

f) Agréganse al final de la séptima categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "Justicia", las siguientes frases: " administrativos 3° de juzgados de familia de

comuna."

13) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión “criminal”, antes del punto, la frase siguiente: “y de familia”.

14) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 314, las frases “de los juicios de alimentos,” y “y los asuntos relativos a menores”.

15) Sustitúyese el párrafo 10 del Título XI por el siguiente:

"De los Consejos Técnicos"

“Artículo 457.- Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que establece la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Cuando por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una



implicancia o recusación, el juez designará un profesional que cumpla con los requisitos para integrar un consejo técnico de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo."

16) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 469, los términos "asistentes sociales judiciales" por "miembros del consejo técnico".

17) Intercálanse en el inciso cuarto del artículo 471, entre la palabra "respectivo", la primera vez que se la utiliza, y el punto (.) que la sigue, los términos " o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez."

18) Sustitúyese, en el artículo 475, las expresiones "asistentes sociales judiciales", por "miembros de los consejos técnicos".

19) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 481 las expresiones "asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

20) Sustitúyese, en el artículo 487, las expresiones "asistentes sociales", por "miembros de los consejos técnicos".

21) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 488 las expresiones "asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

22) Intercálase, en el inciso final del artículo 494, entre las palabras "receptores" y "y

procuradores", la frase ", miembros de los consejos técnicos".

Artículo 121.- Modificaciones a la ley N° 16.618. Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618:

1) Deróganse los artículos 18 a 27.

2) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de delito, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de quince días. Con dicho objetivo, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de familia, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento de que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal

podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.”

3) Sustitúyese, en el encabezamiento del artículo 29, la frase “En los casos previstos en el artículo 26 N°10 de esta ley” por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8°, número 10), de la ley que crea los juzgados de familia”.

4) Sustitúyese, en el encabezamiento del artículo 30, la frase: “En los casos previstos en el artículo 26 N° 7”, por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8°, números 7) y 8 ), de la ley que crea los juzgados de familia”.

5) Deróganse los artículos 34, 35, 36, 37, 40 y 48 bis.

6) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 43, la frase "en conciencia".

7) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 48, la expresión "sin forma de juicio".

8) Suprímese, en el artículo 65, los textos “dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho,” y “o del juez de letras de menores”.

Artículo 122.- Modificaciones a la ley N° 19.325. Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley N° 19.325:

1) Deróganse los artículos 2° y 3°.

2) Reemplázase, en el artículo 6º, la frase "en lo civil", por "con competencia en materia de familia".

Artículo 123.- Modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

- 1) Derógase el N° 5 del artículo 680.
- 2) Elimínase, en el artículo 836, la frase "por escrito".
- 3) Suprímese el inciso cuarto del artículo 839.

Artículo 124.- Modificaciones a la ley N° 14.908. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908:

- 1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1º por el siguiente:

“De los juicios de alimentos conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último, los que se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario establecido en la ley que crea los juzgados de familia en lo no previsto por este cuerpo legal.”.

- 2) Suprímese el inciso cuarto del artículo 2º.

3) Derógase el artículo 4°.

4) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 5° por el siguiente:

“La resolución que se pronuncie sobre estos alimentos se notificará por carta certificada. Esta notificación se entenderá practicada el tercer día siguiente a aquel en que haya sido expedida la carta.”.

5) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 8°, la palabra "expediente" por "proceso", las dos veces en que aparece en el texto.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 12:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia.”.

b) Reemplázase en el inciso final la frase “por cédula” por los términos “por carta certificada”.

7) Reemplácese en el inciso segundo del artículo 13 la frase "breve y sumariamente", por "incidentalmente".

8) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19, la palabra "expediente" por "proceso".

9) Derógase el artículo 20.

Artículo 125.- Modificaciones a la ley N° 19.620. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores:

1) Sustitúyese, en el artículo 2º, la frase “de la ley N° 16.618”, por “del Título III de la Ley que crea los Juzgados de Familia”.

2) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º.- Tratándose de alguno de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el padre o la madre que haya expresado su voluntad de entregarlo en adopción de conformidad al artículo 56, o ambos si fuere el caso, tendrán un plazo de treinta días para retractarse, contados desde la fecha en que hayan declarado esa voluntad ante el tribunal. Vencido este plazo, no podrán ejercitar tal derecho.

El procedimiento se iniciará con dicha declaración de voluntad y se procederá en la forma que se indica:

1. La audiencia preparatoria se llevará a cabo entre el décimo y el décimoquinto día

posterior a la presentación de la solicitud. Al ratificar la declaración de voluntad, el juez informará personalmente a el o los solicitantes sobre la fecha en que vencerá el plazo con que cuentan para retractarse.

2. Si la solicitud sólo hubiere sido deducida por uno de los padres, ordenará que se cite a la audiencia preparatoria al otro padre o madre que hubiere reconocido al menor de edad, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar al menor en adopción. En dicha audiencia podrán allanarse o deducir oposición respecto de la solicitud.

La citación se notificará personalmente, si el padre o la madre tiene domicilio conocido. Para este efecto, si no se conociera el domicilio, al proveer la solicitud, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dicha persona que conste en sus registros. De no establecerse el domicilio, o de no ser habido en aquél que hubiere sido informado, la notificación se efectuará por medio de aviso que se publicará en el Diario Oficial conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 14.

3. El Tribunal comprobará que los padres del menor de edad no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él.

Se entenderán comprobadas estas circunstancias con el informe que, en tal sentido, haya emitido y presentado en audiencia aquel de los organismos aludidos en el artículo 6° que patrocine al padre o madre compareciente o, si no mediare tal patrocinio, con el que el

tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, para ser conocido en la audiencia de juicio.

4. Si el padre o la madre que no hubiere deducido la solicitud hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará la sola declaración del compareciente. En dicho caso, como también si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia preparatoria, en tanto cuente con la rendición del informe a que alude el numeral precedente y haya transcurrido el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente.

5. En su caso, la audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia preparatoria. Sin embargo, si el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente estuviere pendiente a esa fecha, la audiencia de juicio se efectuará dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

No podrá suspenderse el desarrollo de la audiencia de juicio ni decretarse su prolongación en otras sesiones por la circunstancia de que, hasta el día previsto para su realización, no se hayan recibido los informes u otras pruebas decretadas por el tribunal.

6. La notificación de la sentencia definitiva a los comparecientes, en todo caso, se hará por cédula en el domicilio que conste en el tribunal, salvo que sea posible efectuarla en forma personal en la audiencia respectiva.

Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores,



para los efectos previstos en el artículo 5°.”.

3) Reemplázase el inciso final del artículo 10 por el siguiente:

“Ratificada por la madre su voluntad, el juez citará a la audiencia de juicio para dentro de los cinco días siguientes.”.

4) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Recibida la solicitud precedente, el juez, a la brevedad posible, citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada, para que concurran a la audiencia preparatoria a exponer lo que sea conveniente a los intereses de aquél, pudiendo oponerse a la solicitud, bajo apercibimiento de que, si no concurren, se presumirá su consentimiento favorable a la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado. Asimismo, deberá citarse al menor, en su caso, a la o las personas a cuyo cuidado esté y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto, que hubieren sido mencionados en la solicitud.

La citación se notificará personalmente a los padres del menor, y por carta certificada a las demás personas; todo ello, en cuanto tuvieren domicilios conocidos. Para este efecto, si no se conocieran los domicilios, el tribunal requerirá, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del número 2 del artículo 9°, al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dichas

personas que conste en sus registros.

De no establecerse el domicilio de alguna de ellas, o de no ser habido en aquél que hubiere sido informado, el juez ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 ó 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. De igual forma se citará a los ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada. El aviso deberá incluir el máximo de datos disponibles para la identificación del menor. La notificación se entenderá practicada tres días después de la publicación del aviso.

A las personas que no comparecieren se las considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley, y respecto de ellas las siguientes resoluciones surtirán efecto desde que se pronuncien.”.

5) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- La audiencia preparatoria y la audiencia de juicio se llevarán a cabo en los términos que establecen los números 1 y 5 del artículo 9º, respectivamente.

El juez resolverá acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él.

Los informes que se evacuen y rindan al respecto deberán solicitarse a alguno de los organismos a que se refiere el artículo 6º, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su solo mérito.

Si no se dedujere oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, el Tribunal dictará sentencia en la audiencia preparatoria.”.

6) Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16. La sentencia que declare que el menor puede ser adoptado se notificará por cédula a los consanguíneos que hayan comparecido al proceso, en el domicilio que conste en el mismo, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva. Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5º.”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 18:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “materia de menores” por “materias de familia”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“En su caso, si hubiese procesos de protección incoados relativos al menor, el juez

ordenará acumularlos al de susceptibilidad o adopción, sin perjuicio de tener a la vista los antecedentes de los procesos terminados en relación al mismo.”

8) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en este Título, podrá confiar el cuidado personal del menor a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22. Para los efectos de resolver dicha solicitud, el juez citará a una audiencia para dentro de quinto día, debiendo concurrir los solicitantes con los antecedentes que avalen su petición. El procedimiento será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyense las letras a) y b) por las siguientes:

“a) Cuando se siga el procedimiento regulado en el artículo 9º, una vez certificado el vencimiento del plazo de treinta días a que se refiere su encabezamiento, sin que se haya producido la retractación de la voluntad de entregar al menor en adopción y no se haya deducido oposición.

b) En los casos a que se refiere el artículo 12, desde el término de la audiencia preparatoria, en caso que no se haya deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado. En su caso, se considerará especialmente la concurrencia de

alguna de las presunciones que establece el artículo 12 de la presente ley.”.

9) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “materia de menores” por “materias de familia”.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Ley, la adopción tendrá el carácter de un procedimiento no contencioso, en el que no será admisible oposición.

La solicitud de adopción deberá ser firmada por todas las personas cuya voluntad se requiera según lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22.”.

10) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Recibida por el tribunal la solicitud de adopción la acogerá a tramitación, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales. En la misma resolución ordenará agregar los antecedentes del proceso previo de susceptibilidad para la adopción y citará a los solicitantes, con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba, a la audiencia preparatoria, que se llevará a cabo entre los cinco y los diez días siguientes. Se deberá, asimismo, citar al menor, en su caso.

Si en base a los antecedentes expuestos se acreditan las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al menor, podrá resolver en la misma audiencia. En caso contrario, decretará las diligencias adicionales que estime necesarias, a ser presentadas en la audiencia de juicio, la que se realizará dentro de los quince días siguientes. Las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de la audiencia se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, deberán solicitarlo conjuntamente con la adopción, procediendo el juez a resolver en la audiencia preparatoria, pudiendo disponer las diligencias que estime pertinentes para establecer la adaptación a su futura familia.

El juez, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado personal del menor por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del menor a quien confíe su cuidado en lo sucesivo.”.

11) Sustitúyese el inciso primero del artículo 25 por el siguiente:

“La sentencia se notificará por cédula a los solicitantes, en el domicilio que conste en el proceso, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva.”

12) Sustitúyese en el numeral 1 del inciso primero del artículo 26 la expresión "a los autos", por "al proceso", y en el numeral 2, la expresión "remita el expediente", por "remitan los antecedentes".

13) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 27, la palabra "autos" por "antecedentes" y, en el inciso segundo, elimínese la palabra "autorizadas" seguida a continuación de "copias", y sustitúyese la frase "del expediente", por "de los antecedentes".

14) Elimínase, en el artículo 29, lo establecido a continuación del punto seguido, después de la palabra "Chile".

15) Reemplázase el inciso tercero del artículo 38, por el siguiente:

"Conocerá de la acción de nulidad el juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley que crea los juzgados de familia."

Artículo 126.- Modificaciones al Código Civil. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Elimínase en el inciso primero del artículo 138 bis la frase "previa citación del marido" y las comas entre las cuales se ubica, y agrégase luego del punto aparte, que pasa a ser coma, la frase: "previa audiencia a la que será citado el marido."

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 141:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El juez citará a los interesados a la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, o si el juez considerase que faltan antecedentes para resolver, citará a la audiencia de juicio.”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la palabra "presentación", por "interposición".

3) Sustitúyese, en el artículo 144, después del punto seguido, el texto "El juez procederá con conocimiento de causa, y con citación del cónyuge, en caso de negativa de éste", por la oración "El juez resolverá previa audiencia a la que será citado el cónyuge, en caso de negativa de éste".

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 227, el texto “el juez conocerá y resolverá breve y sumariamente, oyendo”, por el siguiente: “el juez oirá”.

5) Reemplázase, en el inciso final del artículo 1749, el texto "con conocimiento de causa y citación de la mujer", por el siguiente: "previa audiencia a la que será citada la mujer".

Artículo 127.- Modificaciones al decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Introdúcense en el decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del



Ministerio de Justicia, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra t) de su artículo 2º por la siguiente:

“t) Llevar el Registro de Mediadores a que se refieren la Ley de Matrimonio Civil y la Ley que crea los Juzgados de Familia, y fijar el arancel respectivo.”

b) En su artículo 11º, agrégase una nueva letra d), pasando la actual a ser letra e) y modificándose la numeración correlativa de las siguientes, de este tenor:

“d) Asistir a las Secretarías Regionales Ministeriales en relación con el Registro de Mediadores y brindar el apoyo requerido para la coordinación y licitación de servicios de mediación.”

Artículo 128.- Modificaciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Justicia. Modifícase el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Justicia, que adecuó las plantas y escalafones del personal de la Subsecretaría de Justicia a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley N° 18.834, en la forma que a continuación se indica:

Créase, en la planta de la Subsecretaría de Justicia, dos cargos de profesionales, grado 4º de la Escala Única de Sueldos y dos cargos de profesionales, grado 7º de la Escala Única de Sueldos, todos en la Planta de Profesionales.

Artículo 129.- Supresión de Juzgados de Letras de Menores. Suprímense los juzgados de menores de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, San Antonio, Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Los Ángeles, Concepción, Talcahuano, Coronel, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique, Punta Arenas, Santiago, Pudahuel, San Miguel, Puente Alto y San Bernardo.

Artículo 130.- Supresión de cargos de asistentes sociales. Suprímense los cargos de asistente social existentes en la planta del Escalafón Secundario del Poder Judicial.

Artículo 131.- Aplicación de procedimiento en Juzgados de Letras con competencia en familia. Serán aplicables a las causas de competencia de los juzgados de familia que sean conocidas por los juzgados de letras, los procedimientos establecidos en los Títulos III, IV y V de esta ley.

Artículo 132.- Creación de cargos en Juzgados de Letras. Créase un cargo de miembro de consejo técnico, en cada uno de los siguientes juzgados de letras:

- 1) Juzgado de Letras de Pozo Almonte
- 2) Juzgado de Letras de María Elena
- 3) Juzgado de Letras de Taltal
- 4) Juzgado de Letras de Tocopilla
- 5) Juzgado de Letras de Caldera
- 6) Juzgado de Letras de Chañaral

- 7) Juzgado de Letras de Freirina
- 8) Juzgado de Letras de Diego de Almagro
- 9) Juzgado de Letras de Vicuña
- 10) Juzgado de Letras de Illapel
- 11) Juzgado de Letras de Andacollo
- 12) Juzgado de Letras de Combarbalá
- 13) Juzgado de Letras de Los Vilos
- 14) Juzgado de Letras de Isla de Pascua
- 15) Juzgado de Letras de Petorca
- 16) Juzgado de Letras de Putaendo
- 17) Juzgado de Letras de Quintero
- 18) Juzgado de Letras de Litueche
- 19) Juzgado de Letras de Peralillo
- 20) Juzgado de Letras de Peumo
- 21) Juzgado de Letras de Pichilemu
- 22) Juzgado de Letras de San Vicente
- 23) Juzgado de Letras de Cauquenes
- 24) Juzgado de Letras de Molina
- 25) Juzgado de Letras de Curepto
- 26) Juzgado de Letras de Chanco
- 27) Juzgado de Letras de Licantén
- 28) Juzgado de Letras de San Javier
- 29) Juzgado de Letras de Cabrero
- 30) Juzgado de Letras de Bulnes

- 31) Juzgado de Letras de Coelemu
- 32) Juzgado de Letras de Curanilahue
- 33) Juzgado de Letras de Florida
- 34) Juzgado de Letras de Laja
- 35) Juzgado de Letras de Lebu
- 36) Juzgado de Letras de Mulchén
- 37) Juzgado de Letras de Nacimiento
- 38) Juzgado de Letras de Quirihue
- 39) Juzgado de Letras de Santa Bárbara
- 40) Juzgado de Letras de Santa Juana
- 41) Juzgado de Letras de Cañete
- 42) Juzgado de Letras de Yungay
- 43) Juzgado de Letras de Arauco
- 44) Juzgado de Letras de San Carlos
- 45) Juzgado de Letras de Lautaro
- 46) Juzgado de Letras de Nueva Imperial
- 47) Juzgado de Letras de Toltén
- 48) Juzgado de Letras de Purén
- 49) Juzgado de Letras de Carahue
- 50) Juzgado de Letras de Collipulli
- 51) Juzgado de Letras de Curacautín
- 52) Juzgado de Letras de Pucón
- 53) Juzgado de Letras de Traiguén
- 54) Juzgado de Letras de Pitrufquén

- 55) Juzgado de Letras de Villarrica
- 56) Juzgado de Letras de Victoria
- 57) Juzgado de Letras de Loncoche
- 58) Juzgado de Letras de Los Lagos
- 59) Juzgado de Letras de Río Negro
- 60) Juzgado de Letras de Hualaihué
- 61) Juzgado de Letras de Calbuco
- 62) Juzgado de Letras de Chaitén
- 63) Juzgado de Letras de La Unión
- 64) Juzgado de Letras de Los Muermos
- 65) Juzgado de Letras de Maullín
- 66) Juzgado de Letras de Paillaco
- 67) Juzgado de Letras de Panguipulli
- 68) Juzgado de Letras de Quellón
- 69) Juzgado de Letras de Quinchao
- 70) Juzgado de Letras de Río Bueno
- 71) Juzgado de Letras de Mariquina
- 72) Juzgado de Letras de Aisén
- 73) Juzgado de Letras de Cisnes
- 74) Juzgado de Letras de Cochrane
- 75) Juzgado de Letras de Chile Chico
- 76) Juzgado de Letras de Natales
- 77) Juzgado de Letras de Porvenir.

Créase, en cada uno de los juzgados de letras señalados en los numerales anteriores, con la excepción establecida en el inciso siguiente, un cargo de oficial 3º, con el grado de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponda según el asiento del juzgado respectivo.

Créase, en cada uno de los juzgados de letras que se indican a continuación, dos cargos de oficial 3º, con el grado de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponda según el asiento del juzgado respectivo:

- 1) Juzgado de Letras de Pozo Almonte.
- 2) Juzgado de Letras de Taltal.
- 3) Juzgado de Letras de Caldera.
- 4) Juzgado de Letras de Chañaral.
- 5) Juzgado de Letras de Quintero.
- 6) Juzgado de Letras de Peumo.
- 7) Juzgado de Letras de Bulnes.
- 8) Juzgado de Letras de Curanilahue.
- 9) Juzgado de Letras de Lebu.
- 10) Juzgado de Letras de Carahue.
- 11) Juzgado de Letras de Collipulli.
- 12) Juzgado de Letras de Calbuco.
- 13) Juzgado de Letras de La Unión.
- 14) Juzgado de Letras de Panguipulli.
- 15) Juzgado de Letras de Quellón.

16) Juzgado de Letras de Río Bueno.

Artículo 133.- Modificaciones al decreto ley N° 3.058. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.058, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial:

1) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 3º, las expresiones “Asistentes Sociales”, por “Miembros de los Consejos Técnicos”.

2) Sustitúyese, en el artículo 4º, las expresiones “ASISTENTES SOCIALES”, por “MIEMBROS DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS”.

3) Sustitúyese, en el artículo 5º, el Escalafón de Asistentes Sociales del Poder Judicial, por el siguiente:

“Escalafón de Miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial.

Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de Asiento Corte de Apelaciones: grado IX.

Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de capital de provincia y Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de comuna o agrupación de comunas: grado X.”.

Artículo 134.- Entrada en vigencia. La presente ley empezará a regir el día 1º de octubre de 2005.

Artículo 135.- Imputación presupuestaria. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del primer año correspondiente a su entrada en vigencia.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las causas ya radicadas en los juzgados de letras de menores, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término.

Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones derogadas por la presente ley, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

Artículo segundo.- Las causas de competencia de los juzgados de familia que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos y se sustanciarán conforme a las normas procesales vigentes a la fecha de inicio de las mismas, hasta la sentencia de término.



Artículo tercero.- La alusión al centro residencial contenida en el artículo 71, letra c), se entenderá que corresponde al Centro de Tránsito y Distribución, mientras se mantengan en funcionamiento dichos centros, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la ley N° 16.618.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley, y mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de esta ley.

Artículo quinto.- Dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces de familia que la Corte Suprema, a través de un auto acordado, indique, con un máximo de 128 cargos.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces de familia que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman antes del 1° de octubre de 2007.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, en junio y diciembre de cada año, o excepcionalmente con anterioridad, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder al nombramiento de nuevos jueces de familia, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de juzgado de familia, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario y de Empleados del Poder Judicial, que deban ser traspasados de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuado los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 115 de la presente ley, de manera que sólo serán nombrados y asumirán sus funciones aquellos que resulten del número de jueces cuyos cargos vayan a ser llenados, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados de familia. Las normas sobre provisión de los cargos en los juzgados de familia que se contemplan en este artículo y en los siguientes se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.

Artículo sexto.- La instalación de los juzgados de familia que señala el artículo 4° se

efectuará, a más tardar, con un mes de antelación a la entrada en vigencia de la presente ley. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de dichos juzgados.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos por esta ley, podrán optar a los cargos de juez de familia, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación de esta ley.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema, y lo dispuesto en el artículo anterior.

3) Para proveer los cargos vacantes que quedaren sin ocupar en los juzgados de

familia, una vez aplicada la regla establecida en el número 1), las Cortes de Apelaciones respectivas deberán llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que reúnan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales, según las categorías respectivas. La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, con la finalidad que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

4) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas.

5) Para ser incluido en las ternas para proveer los cargos de juez de familia, con arreglo a lo previsto en el número 3) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

6) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.

7) Los jueces a que se refiere el número primero no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

8) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de familia de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los juzgados de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

9) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en los juzgados de letras, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República

fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.

Artículo séptimo.- Para el ingreso a los cargos de miembro de los consejos técnicos creados en esta ley, los asistentes sociales y psicólogos, que prestan actualmente servicios en juzgados de letras de menores, en juzgados de letras, en Cortes de Apelaciones o en el Programa de Violencia Intrafamiliar adjunto a algunos de los tribunales anteriores, habrán de regirse por las normas siguientes:

1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá practicar un examen a esos profesionales sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar su resultado a la Corte de Apelaciones respectiva.

2) Recibido el resultado del examen, la Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales de planta, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: el promedio de las calificaciones obtenidas en los tres años anteriores, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo objeto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se efectuará el traspaso de los asistentes sociales incorporados en la nómina señalada en el número anterior, a los cargos de miembro del consejo técnico de los juzgados con competencia en materia de familia de la respectiva Corte de Apelaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio. Para estos efectos, se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en dicho territorio, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si no existieren vacantes en dichos juzgados, el profesional tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los profesionales que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el profesional correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los profesionales que hubiesen sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el asistente social poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Una vez efectuado el traspaso referido en los números anteriores, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los asistentes sociales y psicólogos a contrata de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente artículo. A esos profesionales se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquella en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes de miembros del consejo técnico, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.

6) Para los efectos de los traspasos y designaciones referidos en los números anteriores, los profesionales serán asimilados a los grados establecidos en el decreto ley N° 3.058, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial, en su artículo 5°, atendiendo al lugar de asiento del tribunal donde cumplieren funciones.

7) Para los efectos indicados en los números anteriores, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente.

8) Los cargos vacantes que quedaren sin llenar, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán concursados de acuerdo a las normas establecidas en el Título X del Código Orgánico de Tribunales.



Artículo octavo.- Los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá aplicar un examen sobre materias relacionadas con la presente ley a todos los empleados de los juzgados de menores y pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, que se verán afectados por la misma, debiendo informar de sus resultados a la Corte respectiva.

2) Recibido el resultado del examen, la Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se iniciará el proceso de nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de familia, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los

tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1º El Presidente de la Corte de Apelaciones llenará las vacantes de los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho de optar a un cargo del mismo grado existente en un juzgado con competencia en materia de familia del territorio de la Corte respectiva. Si no existieren cargos vacantes en dichos juzgados, el empleado tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los empleados que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el empleado correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los empleados que hubieren sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante.

Una vez efectuado el traspaso referido en el párrafo anterior, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los empleados a contrata de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y de los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente artículo. A dichos

empleados se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquella en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.

Para los efectos de la aplicación del presente número, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

2° Si quedare algún empleado a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley o del Programa de Violencia Intrafamiliar que no encontrare vacantes en un juzgado con competencia en materia de familia, la Corte de Apelaciones respectiva lo destinará al tribunal que determine, excluidos los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, sin necesidad de nuevo nombramiento, manteniéndole su calidad funcionaria y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

3° Los funcionarios a que se refiere el número anterior, podrán transitoriamente ser asignados a otros tribunales de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones, exclusivamente por el período necesario para proveer la destinación en carácter de titular a un cargo vacante del mismo grado, lo que no podrá significar menoscabo de ninguno de sus

derechos funcionarios.

4° Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley y los del Programa de Violencia Intrafamiliar gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados de familia, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10° de la Ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen habilitante a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

6) Los funcionarios a que se refiere el artículo 132, en sus incisos segundo y tercero,

deberán asumir sus funciones a más tardar con 30 días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo noveno.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes del Escalafón Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por el Consejo, corresponda aplicar.

Artículo décimo.- La supresión de los juzgados de menores a que se refiere el artículo 129, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán postergar por hasta seis meses la supresión de algún juzgado de menores de su territorio jurisdiccional, cuando el número de causas pendientes, al terminar el quinto mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, no hubiere disminuido en más del 50%, respecto de las causas que se encontraban en esa situación cuando la ley entró a regir. Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido al flujo de causas pendientes resulte estrictamente indispensable, la Corte Suprema, con informe favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá mantener subsistente hasta dos juzgados de menores por territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones, por un plazo máximo adicional de un año. Vencido este último plazo, las causas que se mantuvieron pendientes serán traspasadas al juzgado de familia, debiendo designarse en éste a un juez de familia que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación al juzgado de familia de los jueces de menores que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el número 1) del artículo sexto transitorio precedente, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado de menores suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.

Artículo undécimo.- Lo dispuesto en los artículos 127 y 128 regirá a partir del día 1 de enero de 2005.”.

---

Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sobre  
evaluación docente, con informes de la Comisión de  
Educación, Cultura, Ciencia y  
Tecnología y de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre evaluación docente, correspondiente al Boletín N° 3.404-04,

con informes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

Agrega que, en sesión de 23 de junio del año en curso, la Sala del Senado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, autorizó a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para discutir el proyecto en general y en particular en su primer informe.

Señala, el señor Secretario General, que la referida Comisión aprobó en general y en particular el proyecto por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, con la siguiente enmienda:

#### Artículo 1º

Letra a)

- En el inciso tercero, nuevo, que este literal agrega al artículo 70, sustituir la coma (,) que figura a continuación de la palabra “criterios” por la vocal “e”, y suprimir la frase “y niveles de aprendizaje de los alumnos,”.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que la Comisión de Hacienda, por su parte, se pronunció sobre todos los artículos del proyecto, los que fueron aprobados por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Matthei y

señores Boeninger, García, Ominami y Páez, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

---

Enseguida, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González López.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorga la autorización solicitada,

---

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno, Ruiz-Esquide, Boeninger, Ríos, Muñoz Barra, Ominami y Martínez

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, es aprobado con el voto conforme de 32 señores Senadores de un total de 47 señores Senadores en ejercicio.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Cantero, Coloma, Cordero, Fernández, Flores, García, Gazmuri, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide,



Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Enseguida, el señor Presidente informa que no se han presentado indicaciones respecto de este proyecto, razón por la cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, debe entenderse aprobado también en particular.

En consecuencia, el señor Presidente declara aprobado en particular el proyecto con la misma votación con que fue aprobado en general.

El proyecto despachado por el Senado es el que sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

a) Agréganse en el artículo 70, a continuación de su inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación.

La evaluación del desempeño profesional se realizará tomando en consideración los dominios, criterios e instrumentos establecidos por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). Además, existirán Comisiones Comunales de Evaluación Docente con la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación.

La evaluación estará a cargo de evaluadores pares, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales que los docentes evaluados. El reglamento determinará la forma de selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función.”.

b) Intercálanse, en el artículo 70, a continuación del actual inciso tercero que ha pasado a ser sexto, los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño insatisfactorio, deberán someterse a nueva evaluación al año siguiente conforme a los planes de superación profesional que determine el reglamento. Si en la segunda evaluación el resultado es nuevamente insatisfactorio, el docente dejará la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en el aula. Dicho docente será sometido al año siguiente a una tercera evaluación. Si el desempeño en un nivel insatisfactorio se

mantuviera en la tercera evaluación anual consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente.

Un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá la composición y funciones de las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, las que estarán integradas, a lo menos, por el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo y los evaluadores pares de la comuna correspondiente; fijará los procedimientos, la periodicidad, los plazos y los demás aspectos técnicos del sistema de evaluación docente y los planes de superación profesional a los que deberán someterse los profesionales de la educación con resultados básicos e insatisfactorios; y las normas objetivas que permitan a los profesionales de la educación, a los municipios respectivos y a los equipos de gestión de los establecimientos educacionales tomar conocimiento pormenorizado de la evaluación.

Asimismo el reglamento establecerá los procedimientos para interponer los recursos contemplados en la ley, que les permitan a los profesionales de la educación ejercer su derecho a recurrir respecto de los resultados de su evaluación.”.

c) Sustitúyese la letra f) del artículo 72 por la siguiente:

“f) Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70”.

d) Sustitúyense, al final del inciso segundo del artículo 73, las palabras “menor calificación” por los vocablos “inferior evaluación”.

Artículo 2º.- Los planes de superación profesional a que se refiere el inciso séptimo del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, modificado en la letra b) del artículo anterior, no darán derecho a percibir la asignación de perfeccionamiento del artículo 49 de dicho decreto con fuerza de ley a los profesionales de la Educación que deban someterse a ellos.

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 13 de la ley N° 18.956:

“Le corresponderá, asimismo, coordinar los aspectos técnicos del procedimiento de evaluación del desempeño docente. En especial, la asesoría técnica a los diversos actores del sistema, la revisión continua de los instrumentos de evaluación del desempeño docente y la acreditación y capacitación de los evaluadores pares.”.

Artículo 4º.- Mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se determinará anualmente el monto de recursos que se transferirá a cada Municipalidad con la finalidad de financiar los pagos que estas deban hacer a los evaluadores pares a que se refiere el inciso cuarto del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996.

El monto que para estos efectos se transfiera a las Municipalidades será de \$24.480 por profesional de la educación evaluado.

En la Ley de Presupuestos de cada año, se establecerá el número máximo de profesores a ser evaluado.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º.- Lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 1º de esta ley, regirá a contar del 1º de enero del año 2006.

Artículo 2º.- Durante el año 2004 se evaluarán como máximo 14.000 profesionales de la educación.”.

---

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados,  
que dispone la eliminación de ciertas anotaciones  
prontuariales, con informe complementario del primer  
informe de la Comisión de Derechos Humanos,  
Nacionalidad  
y Ciudadanía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General informa que la relación se realizó en sesión 12<sup>a</sup>, ordinaria, de el 14 de julio pasado, oportunidad en que quedó pendiente su votación en general.

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés), Ruiz (don José), Martínez, Ruiz-Esquide, Espina y Chadwick.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado por 28 votos a favor y 3 en contra.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Ávila, Bombal, Cantero, Chadwick, Espina, Fernández, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez,

Parra, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés). Votan en contra los Honorables Senadores señores Arancibia, Cordero y Martínez.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 12:00 horas del día lunes 2 de agosto del presente año.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto aprobado en general por el Senado es el que sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Las anotaciones prontuariales que consten en el Registro General de Condenas establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, referidas a condenas impuestas por Tribunales Militares, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y sancionados en las leyes N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, N° 17.798, sobre Control de Armas y N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los decretos leyes N° 77, de 1973 o N° 3.627, de 1981, serán eliminadas a partir de la fecha de publicación de la presente ley, si se hubiere cumplido la condena o se hubiere extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo.

Lo anterior no será aplicable a las condenas impuestas por delitos consumados contra la vida o integridad física de terceros. Tampoco será aplicable a las personas

condenadas por Tribunales Militares en tiempo de paz por hechos sancionados en la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y que tengan condenas por delitos comunes.

Artículo 2°.- La eliminación de anotaciones prontuariales se efectuará automáticamente luego de la publicación de esta ley por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Si los tribunales o autoridades pertinentes no hubieren transmitido al mencionado Servicio las sentencias condenatorias correspondientes, o las certificaciones de término o cumplimiento de las mismas o por cualquiera otra causa este Servicio no dispusiere de los antecedentes necesarios para efectuar la eliminación, el interesado podrá requerirla, acompañando los certificados que justifiquen su imposición y cumplimiento, por medio de una solicitud dirigida al Director Nacional de dicho servicio y presentada en el Gabinete Local del lugar de su domicilio. La autoridad requerida tendrá 60 días para acceder a lo solicitado.

Las solicitudes, en el caso que se presentaren, y los antecedentes acompañados tendrán el carácter de secretos y su divulgación será sancionada conforme a las reglas generales.

Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la procedencia, conforme a las reglas generales, de los beneficios de eliminación de antecedentes prontuariales o de prontuarios, previstos en el decreto ley N° 409, el decreto supremo N° 64, la ley N° 18.216 o en otros cuerpos legales.



Artículo 3º.- Para los efectos del inciso segundo del artículo 1º, se considerarán como delitos contra la vida o integridad física de terceros, aquellos delitos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos previstos en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal.

Por su parte, y para los mismos efectos, no se considerarán como atentados contra la vida o integridad física de terceros, los delitos contra la propiedad, aunque hubieren sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas.”.

---

Terminado el Orden del Día.

---

#### INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero, al señor Director de Vialidad de la I Región y a la señora Alcaldesa de la ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama, sobre la existencia de caminos en terrenos comprendidos en el Proyecto Andino, adquiridos para construir un jardín botánico y parque, y si los mismos, de existir, son anteriores a la adquisición de tales terrenos para el referido proyecto.

--Del Honorable Senador señor Espina:

1) Al señor Director Nacional de Gendarmería, sobre peticiones de traslado de funcionarios a unidades de la IX Región, y

2) Al señor General Director de Carabineros de Chile, sobre vigilancia policial en la Población Javiera Carrera, de la comuna de Angol, IX Región.

--De la Honorable Senadora señora Frei, doña Carmen, al señor Ministro del Interior, sobre aplicación del Plan Cuadrante en Antofagasta, II Región.

--Del Honorable Senador señor Horvath, a los señores Ministros de Obras Públicas, de Transportes y Telecomunicaciones, Director General de Aeronáutica y al Director Nacional de Aeropuertos, sobre la posibilidad de adoptar medidas que aseguren continuidad en las operaciones de los aeropuertos de la zona sur del país.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Lavandero, quien se refiere al daño que habría experimentado el patrimonio fiscal durante el Gobierno Militar, como consecuencia de diversas operaciones irregulares que, hasta el momento, no han sido investigadas.

Sobre el particular, Su Señoría solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Contralor General de la República y a la señora Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a fin de hacerles presente sus planteamientos sobre la materia y adjuntarles antecedentes sobre el particular, para que consideren el ejercicio de las acciones a que ellos den lugar.

Enseguida, y también en el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Valdés, quién se refiere a la protección de los monumentos nacionales, que representan parte importante del patrimonio nacional.

Sobre el particular, solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministro de Educación y Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, a fin de remitirles copia de sus planteamientos sobre la materia.

- - -

En el tiempo del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei, quién se refiere a un eventual llamado a licitación para la construcción de un aeropuerto en Tongoy, IV Región.

Al terminar su intervención, Su Señoría solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministro de Obras Públicas y Director General de Aeronáutica Civil, para que remitan a esta Corporación los antecedentes que obren en su poder en relación a la materia expuesta.

En el tiempo restante del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Arancibia, quien se refiere a la necesidad de avanzar efectivamente en la búsqueda de la reconciliación nacional.

- - -

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo, quien se refiere a los antecedentes e informes técnicos que justifican la creación de un Juzgado de Familia en la ciudad de San Carlos.

Sobre el particular, Su Señoría solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministros de Hacienda y de Justicia, para que consideren la posibilidad de

solucionar el problema expuesto durante la tramitación del proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia, o en la primera oportunidad en que se considere aumentar tales tribunales.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Renovación Nacional, Institucionales 1, Institucionales 2 y Mixto del Partido Por la Democracia.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**

## DOCUMENTOS

1

OFICIO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CON EL QUE COMUNICA QUE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA TENIDO A BIEN REMITIR EL OFICIO N° 257-351, DE 4 DE AGOSTO DE 2004, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL ENVÍO AL HONORABLE SENADO DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REGALÍA MINERA AD VALÓREM Y CREA FONDO DE INNOVACIÓN PARA COMPETITIVIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA

(3588-08)

Su Excelencia el Presidente de la República ha tenido a bien remitir a esta Corporación el oficio N° 257-351 de 4 de agosto de 2004.

Tengo a honra pasar a manos de V.E. el mencionado documento, atendido que el proyecto de ley en que éste incide, se encuentra en trámite en esa rama del Poder Legislativo.

Dios guarde a V.E.

**(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.-CARLOS  
LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados**

ANEXO

OFICIO N° 257-351 DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL ENVÍO AL HONORABLE SENADO DEL  
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REGALÍA MINERA AD VALÓREM Y CREA  
FONDO DE INNOVACIÓN PARA COMPETITIVIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL  
ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA

Honorable Cámara de Diputados:

1. El miércoles 21 de junio, vuestra Corporación rechazó en general las disposiciones propias de ley orgánica, por no reunir el quórum, que contenía el Proyecto que establece regalía minera ad valórem y crea Fondo de Innovación para la competitividad (Boletín N° 3588-08). No obstante, aprobó otra parte de él que contenía normas de ley simple.
2. Dicho rechazo afecta medularmente el proyecto, pues lo deja despojado de sentido, al romper su carácter de un todo armónico y sistemático entre la parte rechazada y la parte aprobada. Ambas son una unidad y constituyen el Mensaje del Ejecutivo.
3. Sin embargo, el proyecto fue remitido al H. Senado con las normas aprobadas, por oficio N° 5062, de 22 de julio de 2004, quien en la sesión de 4 de agosto del presente, lo remitió a la Comisión

de Educación, señalándose en el debate que no se aceptaría la reposición, como indicación, de la parte rechazada en la H. Cámara de Diputados.

4. En consecuencia, la situación producida obliga al Ejecutivo a recurrir a la aplicación del artículo 65 de la Constitución Política de la República, pues la idea matriz y central de un proyecto de su iniciativa, fue rechazada en general en una de las Cámaras. La norma señalada no distingue si todo el proyecto o una parte de él es el rechazado. Tampoco precisa la oportunidad del ejercicio de esta potestad.

5. En mérito de lo anterior, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 65 de la Constitución Política de la República, solicito a V.E. se sirva remitir al H. Senado el mensaje antes mencionado, con sus disposiciones pertinentes, en la parte que fue rechazado, para los efectos de lo señalado en la citada disposición constitucional.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República.— José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.— Eduardo Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la Presidencia.— Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.— Francisco Vidal Salinas, Secretario General de Gobierno.



PROYECTO DE ACUERDO DE DIVERSOS SEÑORES SENADORES MEDIANTE EL  
CUAL PROPONEN CIERTAS MEDIDAS QUE DEBIERA IMPLEMENTAR LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS

(S 751-12)

**POR FAVOR, ESCANEAR**